

Los efectos de la cosa juzgada en el proceso de verificación de créditos

María Curutchet

Introducción [\[arriba\]](#)

Tanto el concurso preventivo como la quiebra son dos institutos creados por nuestro ordenamiento legal como respuesta para la empresa en crisis, por lo que se presupone que dicha empresa atraviesa un estado de cesación de pagos, que afecta a su patrimonio de forma permanente y general. Es decir, la "concurabilidad" es un procedimiento legal que presupone la crisis económica de un patrimonio que, en un momento dado, no puede satisfacer con medios regulares y ordinarios a todos sus acreedores[1].

Por ello, se pretende legislar dicha situación a través de una regulación normativa de todas las relaciones patrimoniales del deudor, en el marco de un tratamiento igualitario de todos los acreedores. El mismo ordenamiento legal, en el artículo 2 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, "LCQ"), consagra el principio de la "universalidad" del juicio concursal, que tiene una expresión objetiva y otra subjetiva. La primera, se extiende a todo el patrimonio del deudor, abarcando todas las relaciones y reclamos sobre sus bienes, con excepción de las exclusiones previstas expresamente. La expresión subjetiva, tiene a que todo el proceso concursal se desenvuelva en interés de todos los acreedores del deudor, que ingresan al concurso de conformidad con los términos del artículo 32 LCQ.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de crisis, el ordenamiento legal pretende moderar las relaciones entre el deudor y sus acreedores como así también las relaciones entre los acreedores entre sí. A tal efecto, se consagra la regla de la "par condicio creditorum" (igualdad de trato de los créditos), en virtud de la cual todos los acreedores de iguales características deben recibir un tratamiento igualitario. La finalidad de este principio de igualdad, que se esgrime en tutela de los mismos acreedores -y no del deudor-, radica en obtener un reparto más equitativo del patrimonio del deudor, respetando la justicia distributiva[2].

Este último principio, funciona como una limitación a las pretensiones de los acreedores individuales, pues el patrimonio del deudor no debe alterarse en beneficio de unos acreedores y en perjuicio de otros, de lo contrario se produciría un desmedro evidente del principio de igualdad.

De esta forma, el proceso concursal se presenta como un instituto autónomo, cuyo particularismo, debido al carácter colectivo del procedimiento, a sus finalidades e instrumentos singulares, conduce necesariamente a hacer jugar reglas jurídicas propias, en tanto el juicio concursal tiene una "especificidad" que lo distingue y que aparece en el plexo de situaciones contradictorias cuya armonización corresponde a la actividad jurisdiccional[3]. En efecto, la apertura del proceso concursal influye sobre el poder procesal y sobre el derecho sustancial, especialmente sobre los modos y tiempos de la realización del derecho de los acreedores[4].

En este sentido, los principios y normas del proceso civil ordinario se ven alterados en el marco de un proceso concursal y hasta incluso son dejados de lado, ya sea por la estructura y las características mismas de dicho proceso concursal como así también por los fines a los cuales este se dirige. Para darnos cuenta de ello, basta

con remitirnos al capítulo III de la LCQ, en el que se determinan las reglas procesales que regirán tanto el concurso preventivo como la quiebra.

Teniendo en cuenta esta particularidad, a lo largo del presente estudio analizaremos cómo juega en el marco del proceso concursal, un instituto propio del proceso civil: el instituto de la cosa juzgada. Pese a que la LCQ únicamente menciona en tres oportunidades el término cosa juzgada, este concepto tiene importantes implicancias en ya que en el proceso concursal, el juez dicta numerosas sentencias que necesariamente tendrán efectos no sólo dentro del mismo proceso sino también fuera de este[5].

Pues bien, considerando las reglas y principios propios del proceso universal, estudiaremos si las diferencias de este proceso colectivo con relación a un proceso individual y en especial, si el estado de cesación de pagos del deudor, la universalidad y la concurrencia de acreedores con la vigencia del principio de la par condicio creditorum permiten o incluso, justifican, apartarse de la consagrada inmutabilidad de las sentencias.

A tal efecto, en primer lugar definiremos en forma previa el término cosa juzgada a fin de comprender acabadamente cómo se configura la cosa juzgada en cada una de las oportunidades en que esta aparece en juego a través del proceso concursal. Para ello, analizaremos la doctrina de los autores procesalistas clásicos como así también las posturas en cuanto al alcance de dicho instituto.

No obstante ello, el estudio de todas las cuestiones vinculadas a la cosa juzgada en el marco de un proceso concursal podría exceder el marco del presente trabajo, por lo que no será objeto de estudio y por ello no analizaremos en profundidad todas las cuestiones procesales vinculadas con la cosa juzgada. Nuestro propósito es ahondar en aquellas cuestiones de índole concursal que de algún modo se ven afectadas por los efectos de la cosa juzgada.

Sin embargo, hemos acotado el estudio del presente, al análisis del instituto de la cosa juzgada en el marco del proceso de verificación de créditos[6]. Ello así, puesto que consideramos que la determinación del pasivo concursal debe ser efectuado con total transparencia y de la forma más exacta posible, a fin de establecer la totalidad de los acreedores involucrados y el correcto monto de sus créditos; evitar que se frustre la finalidad última del procedimiento concursal, garantizando la par condicio creditorum, que como hemos dicho, busca lograr un reparto entre los acreedores, basado en una justa distribución de los bienes.

De esta forma, teniendo en cuenta la importancia de la determinación del pasivo que se lleva a cabo en el proceso de verificación de créditos, nos proponemos analizar cómo opera la cosa juzgada en dos supuestos distintos que se configuran en esta misma etapa.

Por un lado, estudiaremos los efectos de la cosa juzgada recaída en una sentencia dictada en un proceso individual anterior al concurso y que es traída al proceso colectivo por un acreedor que pretende su incorporación al pasivo, invocando dicha sentencia como causa de su crédito.

Por el otro lado, examinaremos los casos relativos a la cosa juzgada nacida dentro del proceso concursal a través de la sentencia dictada por el juez concursal en los términos del artículo 36 LCQ, en tanto el artículo 37 LCQ establece que dicha

sentencia verificatoria hace cosa juzgada salvo dolo. Los efectos de la cosa juzgada que goza dicha sentencia se proyectan tanto en el ámbito intraconcursal como así también en el ámbito extraconcursal, no obstante ello, veremos si tales efectos expansivos pueden consagrarse ilimitadamente o si existen principios superiores a los concursales, que imperan apartarse de la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Apartado I - La Cosa Juzgada [\[arriba\]](#)

1.- Concepto de Cosa Juzgada

En el marco del proceso concursal el término “cosa juzgada” es mencionado en varias oportunidades. Resulta necesario definir en forma previa dicho término a fin de comprender acabadamente cómo se configura la cosa juzgada en cada una de las oportunidades en que esta aparece en juego a través del proceso concursal, ya sea en el trámite de un concurso preventivo o en el trámite de la quiebra y en especial, en lo que aquí nos preocupa, en el marco del proceso de verificación de créditos.

Para ello, analizaremos la doctrina de los autores procesalistas clásicos, quienes han esbozado diferentes definiciones como así también posturas en cuanto al alcance de dicho instituto.

Seguidamente, analizaremos diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculadas al concepto y alcances de la cosa juzgada, a fin de determinar cuál ha sido su postura a través de casos que han llegado a la última instancia, claramente por encontrarse derechos constitucionales en juego[7].

1. a) ¿Qué es la cosa juzgada?

Antiguamente se consideraba que “la cosa juzgada hace de lo blanco, negro; origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de sangre y cambia lo falso en verdadero”[8]. Ahora bien, debemos preguntarnos si la cosa juzgada es efectivamente algo tan mágico que confiere a los jueces la posibilidad de modificar la realidad de las cosas en aras de proteger la certeza y el orden en las relaciones sociales o si es posible apartarnos de esta definición cuando razones de justicia y equidad lo exigen a fin de que triunfe la verdad por sobre todas las cosas. Entonces, ¿Qué es la cosa juzgada?

“En la opinión y en el lenguaje comunes, la cosa juzgada se considera, más o menos clara y explícitamente, como uno de los efectos de la sentencia, o como su específica eficacia, entendida ésta, bien como complejo de las consecuencias que la ley hace derivar de la sentencia, bien como conjunto de los requisitos exigidos para que pueda valer plenamente y considerarse perfecta”[9]. Sostiene el autor Enrico Tullio Liebman, que las definiciones corrientes, incluso las más autorizadas, oscilan dentro de los límites de tales fórmulas. Veremos seguidamente cómo han definido distintos autores este concepto y si se enmarcan dentro de los presupuestos corrientes indicados por Liebman.

La cosa juzgada ha sido bien definida por el autor italiano Giuseppe Chiovenda en el libro Instituciones de Derecho Procesal Civil y para ello sostuvo que “el bien de la vida que el actor ha deducido en juicio (res in iudicium deducía) con la afirmación de que una voluntad concreta de ley lo garantiza en su favor o lo

niegue al demandado, después de que ha sido reconocido o desconocido por el juez con la sentencia estimatoria o desestimatoria de la demanda, se convierte en cosa juzgada (res iudicata)”[10] para concluir que “la cosa juzgada no es otra cosa que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el juez”[11].

Siguiendo con tales lineamientos, Chiovenda continúa explicando que “la cosa juzgada no se refiere a la afirmación de la verdad de los hechos, sino a la existencia de una voluntad de la ley en el caso concreto”[12], siendo entonces la cosa juzgada “la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes”[13]. Por ello, sostiene el autor que “la cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda, y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social la situación de las partes fijada por el juez con relación al bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser posteriormente impugnada: el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce de dicho bien, el actor que ha perdido no puede posteriormente reclamar su goce”[14]. En virtud de ello, concluye que la autoridad de la cosa juzgada está destinada a obrar con relación a los procesos futuros[15]. En definitiva, ha sostenido que “la cosa juzgada en sentido sustancial consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia”[16].

Por su lado, el autor Eduardo J. Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil sostiene que la cosa juzgada es “una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural, sino de exigencia práctica”[17]. Es por ello que este autor indica que “es necesario, pues, orientar el examen hacia el problema de la esencia de la cosa juzgada”[18] y consecuentemente, que dicho “problema propone la dificultad de determinar la naturaleza vinculativa de la declaración judicial”[19].

Ahora bien, al intentar definir el concepto jurídico de cosa juzgada, indica que es “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permiten modificarla”[20]. Considera que la definición propuesta es una forma de autoridad, tal como queda expuesto en el lenguaje común al hablarse de la “autoridad de cosa juzgada” para referirse concretamente a los efectos de una sentencia. Así, ha dicho que “autoridad de la cosa juzgada es, pues, calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo”[21].

Sin embargo, además de la autoridad, entiende este autor que el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia, que se resume en tres posibilidades: (i) la inimpugnabilidad (cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la sentencia), (ii) la inmutabilidad (la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en ningún caso podrá ser alterada, ni de oficio ni a pedido de parte) y (iii) la coercibilidad (eventualidad de ejecución forzada)[22].

Retomando lo señalado al comienzo respecto a la esencia de la cosa juzgada y naturaleza vinculativa de la declaración judicial, señala Couture que cuando nos interrogamos respecto a cómo es la cosa juzgada, se advierten dos soluciones opuestas en la doctrina. Por un lado, quienes sostienen que la cosa juzgada constituye una determinación concreta del derecho material o sustancial existente antes del proceso y que ha pasado a ser indiscutible en el caso decidido. De esta forma, entienden que en nada se ha alterado el derecho anterior sino que este ha

sido aplicado; que nada hay de nuevo, sino únicamente la circunstancia que impide la revisión en un nuevo proceso. Del otro lado, se encuentran quienes consideran que la cosa juzgada contiene un poder vinculatorio diverso de la simple declaración del derecho anterior, es decir, no encuentran su eficacia en el derecho sustancial preexistente a la sentencia sino en la fuerza de la sentencia misma, una vez que esta se ha hecho indiscutible[23]. Como veremos en el apartado segundo, abrazar una u otra postura, determinará la posibilidad de revisión del juez concursal de una sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada sea traída por un acreedor al proceso universal como título verificadorio de conformidad con los términos del artículo 32 LCQ y el nuevo artículo 21 LCQ, reformado por la ley 26.086.

Finalmente, Couture indica que la cosa juzgada es el fin del proceso, en tanto el proceso apunta hacia la cosa juzgada como hacia su fin natural puesto que entre ambos términos existe la misma relación que entre medio y fin: sin proceso no hay cosa juzgada pero sin cosa juzgada no hay proceso llegado a su fin. De esta forma, la cosa juzgada es el atributo específico de la jurisdicción toda vez que ninguna otra actividad del orden jurídico tiene la virtud de reunir los dos caracteres esenciales de “inmutabilidad” y “coercibilidad” que revisten las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada[24]. Una sentencia es inmutable cuando en el futuro ningún juez podrá alterar los efectos de dicho fallo ni modificar sus términos y ello a través de una defensa que impide renovar el mismo debate en el futuro (exceptio iudicati), mientras que una sentencia es coercible en cuanto tiene la virtud de ser ejecutada compulsivamente en caso de eventual resistencia del obligado[25].

Por su parte, el autor italiano Liebman considera que hoy en día ya no se habla de cosa juzgada sino más bien es utilizado el concepto “autoridad de cosa juzgada”. Las palabras utilizadas corrientemente como inmutabilidad, definitividad, intangibilidad o indiscutibilidad indican el camino a seguir. Considera que estas expresiones son sumamente abstractas ya que por sí solas son expresiones vacías, carentes de contenido y de sentido. En virtud de ello, la expresión cosa juzgada no puede y no quiere referirse a un concepto autónomo que podría existir por sí sólo sino por el contrario, se refiere a la fuerza o al modo con que ciertos efectos se producirán[26].

Es decir que “la autoridad de la cosa juzgada no es el efecto o un efecto de la sentencia, sino una cualidad y un modo de ser y manifestarse de sus efectos, cualesquiera que sean, varios y diversos, según las diferentes categorías de las sentencias”[27]. Para ello, resulta necesario analizar las varias figuras de sentencias ya que de ellas se desprende una variedad de posibles efectos. Por ejemplo, algunas sentencias tienen mero efecto declarativo, otras, efectos constitutivos o modificatorios de la situación jurídica existente entre las partes y otras sentencias tienen efectos condenatorios o sancionatorios. De esta forma, se pregunta Liebman lo siguiente: “Si se define la cosa juzgada como un efecto de la sentencia ¿cuáles son las relaciones de ella con la variedad de efectos que las sentencias producen, según pertenezcan a una u otra de las categorías mencionadas?”. Para unificar el punto de vista, concluye Liebman que la cosa juzgada no es efecto de las sentencias sino más bien una cualidad de que pueden revestirse todos sus efectos. Y dicha cualidad es la “inmutabilidad”[28].

En conclusión, según este autor la eficacia de la sentencia debe distinguirse de su inmutabilidad. La sentencia debe entenderse como un mandato, en tanto contiene la formulación autoritativa de una voluntad de contenido imperativo. Sin embargo,

a su entender la eficacia de una sentencia no puede, en sí y por sí, impedir a un juez posterior que también está investido de la plenitud de los poderes ejercitados por el juez que ha dictado la sentencia, examinar de nuevo el caso decidido y juzgar de un modo diferente. Considera entonces Liebman que sólo una razón de utilidad política y social hace el mandato inmutable cuando un proceso judicial ha llegado a su conclusión. En conclusión, define a la cosa juzgada como “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”.

La inmutabilidad es una cualidad especial, más intensa y más profunda que la intangibilidad del acto que pronuncia el mandato (la sentencia), pues considera que tal calidad inviste el acto también en su contenido haciendo así inmutables, además de la sentencia en su existencia formal, también los efectos de la misma, cualquiera sean estos. Esto fue sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien sostuvo que “las razones de estabilidad jurídica que han erigido la estabilidad de las sentencias judiciales en requisito de jerarquía constitucional deben entenderse referidas a la inmutabilidad de lo sustancial decidido por los jueces, antes que a la fijeza formal de su pronunciamiento”[29], como así también que “la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo la solución real prevista por el juzgador”[30].

En virtud de ello, Liebman considera que la eficacia natural de la sentencia, con su cualidad de inmutable, se encuentra potenciada e intensificada, operando no sólo respecto de determinadas personas, sino respecto de todos aquellos que en el ámbito del ordenamiento jurídico tienen institucionalmente el cometido de establecer, interpretar o de aplicar la voluntad del Estado, incluyendo incluso al legislador, que no podrá cambiar la concreta regulación de la relación, según resulta ya sellada por la autoridad de la cosa juzgada. Por ello, concluye este autor indicando que el “instituto de la cosa juzgada pertenece al derecho público y propiamente al derecho constitucional”[31].

Lino Enrique Palacio, por su parte, al analizar el concepto de cosa juzgada considera que “constituye el efecto natural de toda sentencia, sea firme o meramente definitiva, su imperatividad u obligatoriedad. Pero la propia utilidad de la función judicial del Estado, unida a consideraciones de seguridad jurídica, determinan la necesidad de asegurar no sólo la impugnabilidad que es propia de las sentencias firmes, sino también la consistente en dotar a éstas últimas del atributo en cuya virtud su contenido no puede ser alterado en ningún otro proceso ulterior, tornando por lo tanto inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas con carácter firme en el anterior proceso (non bis in idem)”[32].

Asimismo, Palacio sostiene que tal atributo de las sentencias es precisamente la “cosa juzgada”, a la que define como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes. De esta forma, coincidiendo con Liebman indica que la cosa juzgada no configura un efecto de la sentencia, sino una cualidad que la ley le otorga a la sentencia a fin de acrecentar su estabilidad, y que tiende a la misma validez con respecto a todos los efectos que puede producir (declarativo, ejecutivo, determinativo)[33].

Luego de analizar las distintas definiciones brindadas por los autores clásicos, podemos concluir que la cosa juzgada es el atributo por el cual el mandato que nace de una sentencia goza de inmutabilidad, es decir, que una resolución judicial

pasada en autoridad de cosa juzgada no es susceptible de ser alterada o modificada en el futuro por ningún juez.

Ahora bien, a los efectos de ponderar cómo juegan los caracteres de este instituto en el marco de los procesos falenciales, y aunque algo se ha adelantado sobre el particular, resulta necesario analizar en forma previa qué se busca proteger mediante la invocación de la cosa juzgada ya sea para ejecutar una resolución judicial o bien para repeler una acción sobre la cual ya ha habido un pronunciamiento.

1. b) ¿Qué tutela el instituto de la Cosa Juzgada?

Desde antiguo los romanos justificaron la autoridad de la cosa juzgada con razones completamente prácticas, para que la vida social se desenvuelva lo más segura y pacíficamente posible, es necesario asegurar el goce de los bienes de la vida y garantizar el resultado del proceso[34]. Precisamente, para los romanos, la imposibilidad de proponer de nuevo la misma acción era la natural consecuencia de la consumación del proceso[35].

Al analizar la naturaleza de la cosa juzgada, Couture ha señalado que previo a su estudio es menester eliminar dos cuestiones que tradicionalmente se debaten como fundamentales puesto que, a su entender, no son tan esenciales. Estas cuestiones son por un lado, la necesidad histórica o jurídica de la cosa juzgada y por el otro, la necesidad sociológica o política de la cosa juzgada.

Estas cuestiones tienen origen en la idea de los glosadores y posglosadores anteriores al siglo XIV, que consideraba que sin la cosa juzgada el derecho sería ilusorio puesto que reinaría la incertidumbre en las relaciones sociales, siendo el caos y el desorden lo habitual en los fenómenos jurídicos[36]. Fueron los glosadores quienes llegaron a afirmar que la cosa juzgada hace de lo blanco, negro o transforma lo cuadrado en redondo, pues centraban su atención en el razonamiento del juez y en el elemento lógico de la sentencia, echaron las bases de nuevas concepciones tendientes a una justificación científica de la cosa juzgada[37].

Estas ideas condujeron a la formación de doctrinas como las de Pothier y Savigny que intentaron justificar la cosa juzgada con las teorías de la presunción y de la ficción de la verdad. La doctrina de Pothier, que fue recogida por el Código Napoleón, entendía que la autoridad de la cosa juzgada responde a la presunción absoluta de verdad de la sentencia[38]. Por su lado, Savigny, en una interpretación más excesiva, buscó una justificación de carácter fundamentalmente político, apoyada en la necesidad de prestigiar definitivamente la autoridad de la jurisdicción[39]: “la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada queda a cubierto de eventuales impugnaciones por cuanto entraña una ficción de la verdad, creada frente a la conveniencia de promover la estabilidad de las relaciones jurídicas”[40]. Si bien estas doctrinas poco han progresado hoy en día, si en algo se mantienen (en especial la de Pothier), es simplemente por su apoyo en textos legales que así la establecen[41].

Frente a estas posturas, Chiovenda ha sostenido que mediante estas teorías sólo se dice una cosa exacta, en el sentido de que para la mayor parte de los ciudadanos extraños a un pleito, la sentencia del juez aparece como cosa conforme a la verdad. Sin embargo, esto no es más que una “justificación social” de la cosa

juzgada, mientras que “jurídicamente” la cosa juzgada no hace referencia a la afirmación de la verdad de los hechos sino a la existencia de una voluntad de la ley en el caso concreto[42]. Para este autor, la explicación de la cosa juzgada se encuentra en la exigencia social de la seguridad en el goce de los bienes[43].

Couture entiende que el instituto de la cosa juzgada no es de razón natural o de derecho natural, como se solía entender antiguamente sino que considera que “la necesidad de firmeza debe ceder, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad”[44], aun cuando dicha necesidad de certeza sea imperiosa. Considera este autor que precisamente, la razón natural parecería aconsejar lo contrario: “que el escrúpulo de verdad sea más fuerte que el escrúpulo de certeza; y que siempre en presencia de una nueva prueba o de un nuevo hecho fundamental antes desconocido, pudiera recorrerse de nuevo el camino andado para restablecer el imperio de la justicia”[45].

Evidentemente, esta postura abre la puerta para permitir la modificación de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En este sentido, Chiovenda ha sostenido que nada tiene de irracional que se admita la impugnación de la cosa juzgada, en tanto no es absoluta y necesaria, sino establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad, de tal manera que esas mismas consideraciones pueden, a veces, aconsejar su sacrificio para evitar las consecuencias que se derivarían de la conservación de una sentencia injusta[46].

En virtud de ello, corresponde preguntarnos si actualmente tiene algún sentido hablar de la cosa juzgada como atributo de una resolución judicial, puesto que la inmutabilidad que la caracteriza podría ser dejada de lado cuando razones de equidad lo justifiquen.

Como ha señalado la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, la importancia de la cosa juzgada sigue en pie. Para justificar tal importancia, se ha acudido a razones de índole histórica por considerar que la misma es una figura que casi forma parte indisoluble de la historia del derecho. Sin embargo, ya hemos visto las críticas que sobre el particular ha realizado Couture en aras de que triunfe la verdad por sobre la certeza. Por otro lado, se ha destacado la importancia de la cosa juzgada en razón de que asciende al marco constitucional lo que, como hemos visto, ha sido reconocido por Liebman, al estar en juego diversos valores receptados en la norma fundamental tales como la seguridad jurídica, la justicia y los derechos de propiedad y defensa en juicio[47].

Precisamente estos valores fueron los que motivaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sostener que “la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis la íntegra juridicidad del sistema”[48]. En este sentido, se ha sostenido que “el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior”[49].

En efecto, se ha dicho que “tiene jerarquía constitucional, y es uno de los presupuestos del ordenamiento social cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema”[50] puesto que se funda “en la necesidad

imperiosa de poner fin a los pleitos a efectos de dar certidumbre y estabilidad a los derechos en litigio, como consecuencia de la tutela del Estado ejercida por medio de los jueces"[51].

Con relación al derecho de propiedad, en tanto el mismo no sólo comprende el dominio de las cosas materiales puesto que la Corte Suprema lo ha definido como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad"[52], cabe señalar que el Alto Tribunal ha indicado en numerosas oportunidades que "el derecho reconocido por una sentencia firme queda incorporado al patrimonio del interesado y protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional"[53] como así también que "los derechos que la cosa juzgada reconoce o constituye se incorporan al derecho de propiedad del litigante beneficiado"[54].

Realizando esta interpretación, se ha entendido que "incurre en violación del art. 17 de la Constitución Nacional el fallo que deja sin efecto una sentencia consentida so pretexto de haber sido dictada por error; la resolución que modifica arbitrariamente una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cumplida por el demandado, para privar a dos de los actores del derecho a la indemnización reconocido en ella; el fallo que declara la nulidad total de una sentencia de primera instancia que había quedado firme respecto de los codemandados; la aplicación de las nuevas leyes de locaciones urbanas en cuanto comportan una modificación sustancial de los actos jurisdiccionales firmes; etc."[55].

De todas formas, cabe señalar que de acuerdo al Máximo Tribunal, la inmutabilidad no se predica respecto de cualquier sentencia, sino que "el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio[56]. De aquí que el concepto de cosa juzgada esté íntimamente vinculado a la garantía de debido proceso o bien al derecho de defensa en juicio, como señalaba la Dra. Kemelmajer, quien sostiene que la seguridad jurídica y propiedad tienen como telón de fondo el derecho de defensa. Por ello, la inmutabilidad de la decisión requiere que el pronunciamiento se haya desarrollado en condiciones tales que el ejercicio de esa defensa no haya sido una mera apariencia[57].

En conclusión, podemos decir que hoy en día la autoridad de la cosa juzgada reviste de importancia por encontrarse en juego derechos constitucionales. Es decir, la trascendencia de la cosa juzgada va más allá de un mero aspecto procesal sino que su alcance es constitucional. Ello, sin perjuicio de que razones de justicia y equidad justifiquen en determinadas situaciones apartarse de la inmutabilidad que la cosa juzgada predica. En este sentido, ha dicho el Máximo Tribunal que "los argumentos en base a la equidad y la justicia no son eficaces para afectar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales que, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional"[58]. No obstante ello, este Tribunal también ha indicado en reiteradas oportunidades que "la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales"[59].

Ahora bien, para determinar en qué casos corresponde dejar de lado la barrera en principio "infranqueable" de la cosa juzgada, en primer lugar debemos analizar cuándo existe cosa juzgada en sentido estricto. Es decir, qué parte de una

sentencia goza de inmutabilidad y respecto de quiénes. A tal efecto, seguidamente analizaremos cuál es el contenido y cuáles son los límites objetivos y subjetivos que históricamente se han esbozado para definir cuándo una sentencia goza de autoridad de cosa juzgada.

1. c) Elementos y Clases de la Cosa Juzgada

Hemos definido a la cosa juzgada como el atributo por el cual las sentencias y los efectos que de ella se desprenden, gozan de inmutabilidad. Teniendo pues tal atributo, quien se encuentre interesado en invocar su autoridad, podrá realizarlo cuando quiere hacer valer el derecho que la sentencia le asegura o bien, cuando quiera defenderse frente a un eventual proceso futuro por el cual se intente abrir un nuevo debate sobre una idéntica cuestión que ya ha sido decidida. Esto último se hará a través de la excepción de cosa juzgada.

Pues bien, con respecto al ulterior proceso, la inmutabilidad de la sentencia firme, y, por lo tanto, la posibilidad de oponer exitosamente la excepción de cosa juzgada, requiere que entre el caso resuelto por esa sentencia y aquel que se intenta replantear concurren tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa (*eadem causa petendi*)[60].

Así fue establecido por ejemplo, en el art. 1351 del Código Napoleón que “determina que para que la cosa juzgada pueda hacerse valer como excepción debe reunir las siguientes condiciones: “la cosa demandada debe ser la misma, la demanda debe ser fundada sobre la misma causa; la demanda debe ser entre las mismas partes...”. Con relación a dicha norma, ha dicho Couture que la misma consagra las tradicionalmente llamadas tres identidades, que han disfrutado siempre y continúan disfrutando de un considerable prestigio en la jurisprudencia actual, aun en las legislaciones como las nuestras que no la han recogido mediante texto expreso[61].

En efecto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, “CPCCN”) al prever la excepción de cosa juzgada en el proceso ordinario, establece en el artículo 347 inciso 6° que “para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve”.

Si bien los códigos de forma no contemplan expresamente la mención de las tres identidades, tal como lo hace expresamente el Código Napoleónico, a fin de definir qué constituye la materia o pretensión deducida, lo cierto es que la idea de las tres identidades ha sido siempre orientadora, aunque no siempre se utilice con ojos cerrados[62].

En este sentido, se ha dicho que “no existiendo en nuestra legislación regla alguna en materia de identificación de las pretensiones, frente a la imposibilidad de verificar con cabal exactitud la concurrencia de los elementos precedentemente mencionados debe reconocerse a los jueces una suficiente dosis de arbitrio a fin de determinar si los litigios, en su conjunto, son o no idénticos, contradictorios o susceptibles de coexistir”[63]. Sobre el particular, la Corte Suprema ha entendido que “a fin de establecer la exigencia de cosa juzgada corresponde realizar un

análisis integral de las contiendas y así determinar si la sentencia firme ha decidido ya lo que forma parte de la pretensión deducida. Para ello no es necesaria la concurrencia de las tres identidades clásicas, pues lo esencial es determinar si los litigios, considerados en su conjunto, son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir”[64].

Si bien hemos adelantado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se haga lugar a la excepción de cosa juzgada, antes de estudiar los límites específicos de la cosa juzgada, debemos efectuar como paso previo, la distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material pues de ellas se derivan distintas consecuencias jurídicas prácticas.

Precisamente, cuando se enfrenta la necesidad de determinar los límites de la cosa juzgada o bien en qué sentido la cosa juzgada obliga a las partes y a los terceros y hasta dónde ejerce su poder vinculatorio, resulta necesario distinguir dos situaciones claramente distintas[65].

Existe cosa juzgada en sentido formal “cuando en un proceso se ha producido la preclusión de todas las cuestiones propuestas o susceptibles de ser alegadas, ya sea por haberse agotado los recursos contra el fallo, que deviene definitivo, o no ejercitarse en término y legal forma los que hubieran podido oponerse, nos hallamos en presencia de la cosa juzgada formal en el sentido de que los resultados procesales ya no son directamente atacables dentro del mismo juicio”[66]. Es decir, cuando contra la sentencia dictada en un proceso, no se concede ningún recurso de ninguna naturaleza o se opera la preclusión de las impugnaciones a causa de su ejercicio, renuncia o deserción[67].

Couture considera que existen determinadas decisiones judiciales que tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria, pues se cumplen y son obligatorias únicamente con relación al proceso en que se han dictado y en el estado de cosas que tuvo en cuenta el juez al momento de decidir, pero no obstan a que la decisión pueda modificarse en un proceso ulterior en cuanto haya mudado el estado de cosas que el juez que previno tuvo presente[68].

Por el contrario, existe cosa juzgada en sentido material o sustancial cuando la sentencia no solo no es susceptible de ataque directo mediante la interposición de algún recurso, sino que tampoco es susceptible de ataque indirecto a través de la apertura de un proceso que permita la obtención de un resultado distinto al alcanzado en el anterior, se dice que aquélla goza de cosa juzgada en sentido material[69]. Es decir, “a la condición de inimpugnable en el proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior”[70].

De todas formas, es importante resaltar que la sentencia dotada de cosa juzgada formal no permite su revisión lisa y llana en un ulterior proceso, sino que la sentencia a dictarse en el proceso ulterior únicamente puede recaer sobre pretensiones o defensas legalmente excluidas del proceso anterior o acerca de cuestiones cuya alegación y prueba se halla sujeta a restricciones en este último[71].

Ello se encuentra claramente articulado en el marco de los procesos sumarios tales como el juicio ejecutivo, el juicio posesorio o el juicio de alimentos en los que el conocimiento judicial es fragmentario pues no se agota el planteamiento y resolución del conflicto en su totalidad, sino solamente alguno de sus aspectos y el

trámite se caracteriza por la simplificación de sus dimensiones formales y temporales, encontrándose más acotadas las defensas susceptibles de oponer y más estrechos los medios probatorios a producir. Es por ello, que la ley procesal instituye la posibilidad de promover procesos posteriores de pleno conocimiento, susceptibles de alcanzar un resultado final derogatorio del anterior toda vez que en estos nuevos procesos el debate es más amplio y comprende la totalidad del conflicto[72].

A modo de ejemplo, se puede señalar el “juicio ordinario posterior” previsto en el artículo 553 CPCCN bajo el título de Juicio Ejecutivo que opera como válvula de seguridad cuando la estrictez de dicho procedimiento no ha permitido plantear o producir determinadas defensas o pruebas. Sin embargo, cabe destacar que las excepciones y defensas que fueron objeto de amplio debate y plena prueba en el juicio ejecutivo, no pueden ser revisadas en el juicio ordinario posterior puesto que concurren a impedirlo las mismas razones que se dan a favor de la cosa juzgada sustancial y esta es precisamente la improductividad de dos procesos amplios sobre la misma cosa, con su multiplicidad de instancias, la desmesurada onerosidad de una solución de esa naturaleza, el desprestigio de la vía ejecutiva, entre otras[73].

Finalmente, debemos señalar que la cosa juzgada formal es un presupuesto de la cosa juzgada en sentido sustancial. Es decir, puede existir cosa juzgada formal sin cosa juzgada sustancial, pero no puede existir cosa juzgada sustancial sin cosa juzgada formal porque no se llega a la primera sin la preclusión de todos los medios de revisión de una sentencia[74]. Sólo así, siendo inimpugnable una sentencia podría además adquirir la condición de inmutable en cualquier otro proceso posterior.

Esto último fue sostenido por Liebman, quien considera que la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada sustancial en realidad tiene una importancia mucho menor de la que se le atribuye ordinariamente. La cosa juzgada formal indica la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal que tiene efecto meramente interno en el proceso en que ha sido enunciada, mientras que la cosa juzgada sustancial indica esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido y a sus efectos, estando destinada a ejercer su eficacia también y sobre todo fuera del proceso. La diferencia, según Liebman, es del mandato contenido en la sentencia y sus efectos, pero no de la cosa juzgada, pues a su entender, la inmutabilidad es siempre la misma[75].

1. d) Límites de la Cosa Juzgada

Habiendo analizado los elementos de la cosa juzgada y las clases de cosa juzgada, es entonces momento de determinar cuáles son sus límites. En tal sentido, examinaremos respecto de qué sujetos y sobre qué aspectos de la sentencia se puede decir que existe autoridad de cosa juzgada. La doctrina desde siempre ha distinguido estos aspectos en límites subjetivos y límites objetivos de la cosa juzgada respectivamente.

A continuación estudiaremos someramente cada uno de los límites y los aspectos que estos involucran, y en especial aquellas cuestiones que consideramos serán relevantes a los efectos de determinar cómo juega la cosa juzgada en el marco del proceso de verificación de créditos.

1. d) (i) Límites objetivos

Se entiende como límites objetivos de la cosa juzgada al objeto mismo del litigio. Pero ello puede involucrar más de un aspecto. En este sentido, ha dicho Couture que por objeto de la decisión puede hablarse en dos sentidos, primero, lo que ha sido decidido en un sentido rigurosamente procesal que podrá serlo tan sólo la parte dispositiva de la sentencia o en un sentido más amplio, también sus fundamentos. Segundo, puede entenderse como objeto de la decisión desde un sentido sustancial, aquello que ha sido verdaderamente materia de litigio, es decir, su objeto y la causa[76]. Recordemos las tres identidades previstas en el Código Napoleón, pues aquí se encuentran configuradas dos de ellas.

Por objeto se entiende el bien corporal o incorporal que se reclama en juicio, mientras que al referirnos a la causa, se considera el fundamento inmediato del derecho que se ejerce[77].

Isidoro Eisner sostiene que la identificación de la cosa pedida en uno y otro juicio en confrontación, no permite determinar por sí los límites objetivos de la cosa juzgada, ya que para estimar que se trata de dos pretensiones idénticas será necesario además, conocer también la causa o motivo en que se funda cada uno de los juicios. Es decir, deberá analizarse el fundamento último de cada demanda y junto al efecto jurídico buscado se deberá examinar la causa o bien, el hecho jurídico generador de la acción ejercitada. De esta forma, en el marco de un nuevo litigio, la alegación de nuevos argumentos o planteos que no provengan de hechos sobrevinientes al primer juicio y que sean aptos para engendrar una nueva pretensión, o el suministro de pruebas antes omitidas, no pueden justificar la promoción de otro proceso ni el desconocimiento de la cosa juzgada ya obtenida por el vencedor[78].

Con relación a la causa del litigio, es decir, el fundamento del derecho que se ventila en un juicio, cabe destacar que es sólo aquel que es invocado por el actor en la demanda sino el derecho que rige en la especie litigiosa y que el juez debe buscar más allá de las alegaciones de las partes[79], conforme al principio *iura novit curia*.

En este sentido se ha dicho que “la cosa juzgada alcanza incluso a aquellas cuestiones que, pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron (*tantum iudicatum, quantum disputatum vel quantum disputari debebat*). Si, por ejemplo, a una pretensión tendiente al cumplimiento de una obligación el demandado opone la excepción de pago, y no la excepción de prescripción, el fallo que decide actuar la pretensión adquiere eficacia de cosa juzgada incluso con respecto a la segunda”[80].

Excede el objeto de este estudio ahondar en profundidad en las cuestiones que involucran los límites objetivos de la cosa juzgada, como las distintas teorías vinculadas a qué partes de la sentencia se encuentran alcanzadas por la cosa juzgada. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que al respecto, la Corte Suprema de la Nación ha entendido que “para establecer los límites de la cosa juzgada que emana del fallo que se dicte en un proceso determinado, ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva de aquél, si bien a tales fines no puede prescindirse de sus fundamentos y motivaciones, y muy frecuentemente es imprescindible recurrir a ellos, porque toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y accesoria del

análisis de los presupuestos fácticos y normativos tenidos en cuenta en su fundamentación”[81].

1. d) (ii) Límites subjetivos

El problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada se basa especialmente en determinar sobre qué sujetos de derecho alcanza la cosa juzgada y en especial, respecto a la influencia que una sentencia puede ejercer sobre terceros ajenos al proceso. Consideramos que ello resulta relevante con relación a la universalidad que caracteriza tanto al concurso preventivo como a la quiebra, por la extensión a terceros que dicha universalidad implica, como se verá en el apartado siguiente.

El principio general en la materia es que la cosa juzgada comprende solamente a quienes han sido partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia que adquirió aquella eficacia, con independencia del rol que ocupen en uno y otro proceso (actor o demandado), por lo que se dice que la cosa juzgada no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al proceso originario (res inter alios iudicata aliis neque prodesse neque nocere potest)[82]. Asimismo, la sentencia que reconoce o desconoce un bien a una de las partes en juicio, es naturalmente oponible al sucesor a título universal (como el heredero) o a título singular (como el comprador o el cesionario)[83]. Precisamente, porque la identidad de las partes no se refiere a la identidad física sino a su identidad jurídica[84].

En este sentido, a fin de justificar el principio general, Imaz ha dicho que “sería soberanamente injusto que una decisión tuviera autoridad de cosa juzgada contra una persona que, no habiendo sido parte en un proceso, no haya podido defenderse y que, sin embargo, tiene quizá argumentos para someter al tribunal, capaces de cambiar completamente su opinión sobre las pretensiones del adversario”[85].

Por su lado, Chiovenda sostiene que como todo acto jurídico referente a las partes entre las cuales interviene, la sentencia existe y vale respecto de todos, como vale un contrato entre A y B respecto a todos, del mismo modo la sentencia dictada en el marco de un proceso entre A y B vale respecto a todos, eso sí, en cuanto sentencia entre A y B. Por ello, indica este autor que “no conviene sentar como principio general que la sentencia cause estado solo entre las partes: al contrario, es necesario asegurar que la sentencia no puede perjudicar a otros que han sido extraños al pleito”. A modo de ejemplo, señala que el acreedor puede verse perjudicado de hecho por sentencias que reconocen nuevas deudas de su deudor, viendo entonces disminuir el activo a ejecutar, pero no por ello puede impedir sus efectos a él perjudiciales porque los diversos créditos respecto de un único deudor son perfectamente compatibles entre sí[86].

Liebman analiza esta tendencia de la doctrina italiana[87], que apuntaba a establecer principios generales valederos para todos los casos, según la cual la sentencia y la cosa juzgada establecida entre las partes deben ser reconocidos por todos como sentencia en cuanto tal, aun para los terceros extraños al juicio que pudiesen experimentar un perjuicio de hecho a raíz de la sentencia. Es decir, el simple perjuicio económico que podría experimentar cualquiera sin que exista incompatibilidad jurídica entre su posición y la declarada por la sentencia, debe ser soportado por el afectado. Por ejemplo, el acreedor que debe acatar el fallo que disminuye el patrimonio de su deudor, sin menoscabar su crédito. En cambio, distinto sería el caso en que existiese perjuicio jurídico, porque la sentencia

declara un derecho incompatible con el sustentado por un tercero como propio y este tercero debiera cumplir el fallo dictado en un proceso en el que no tuvo intervención[88]. Esta postura ha sido criticada por Liebman e Imaz.

Por su lado, Liebman considera que la aplicación de límites precisos a la inmutabilidad de las sentencias viene determinada por razones de oportunidad, y que dicha inmutabilidad rige sólo entre las partes. Sólo cuando el caso particular pone nuevamente de frente las mismas personas que participaron en el proceso rige la inmutabilidad, pues sólo ellas han podido ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio (haciéndose oír y haciendo valer sus razones en el proceso), y en tanto han tenido esta posibilidad se encuentra justificada la necesidad que tienen las partes de adherirse al resultado de la sentencia y no poder esperar modificarlo[89].

En igual sentido, entiende Imaz que la sentencia, en cuanto norma individual, regula sólo el caso resuelto. Por ello el alcance de la sentencia se limita a las personas cuya conducta es regulada por ella. Tal limitación es una consecuencia de su carácter de norma concreta. La relatividad de la cosa juzgada tiene un fundamento esencial e ineludible, en virtud del cual la cosa juzgada no obliga a terceros que no sean partícipes de la determinada conducta normada por una sentencia. De esta forma, toda violación a la relatividad de la cosa juzgada vulnera el derecho de defensa, cuyo reconocimiento requiere poderosas razones de justicia[90].

Hemos dicho entonces, que la inmutabilidad de la sentencia no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al proceso originario, aunque se ha destacado que en la realidad de la vida judicial se dan numerosos supuestos en que se extienden a terceros los efectos de la cosa juzgada. Ello ocurre porque los hechos y las relaciones jurídicas se presentan muchas veces en forma compleja y al lado de las partes concurren otros sujetos vinculados en distinto grado que no es posible mantener indiferentes al resultado del proceso en que aquéllos se cuestionaron[91].

Veremos a lo largo del presente estudio si en el marco del proceso concursal, especialmente en el proceso de verificación de créditos, se respetan los límites propios del instituto de la cosa juzgada, o bien si con motivo de los principios y caracteres propios de dicho proceso, existen circunstancias que justifiquen apartarse de los límites tradicionalmente definidos por los autores procesalistas clásicos.

Sin embargo, en forma previa a terminar el presente apartado, una vez definido el concepto de cosa juzgada, sus elementos, clases y límites, advertiremos si existen supuestos en que procede dejar de lado la predicada inmutabilidad de las sentencias y revisar, modificar o incluso dejar de lado el mandato pronunciado por un juez en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

2.- Posibilidad de revisión de las sentencias que gozan de la autoridad de la cosa juzgada. La postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Hemos destacado reiteradamente que el instituto de la cosa juzgada ha sido establecido por razones de oportunidad y utilidad práctica, en tanto el mismo no es de razón natural, como ha expuesto Couture, lo que justificaría en

determinados supuestos, dejar de lado la inmutabilidad de una sentencia ante la necesidad de que triunfe la verdad y se restablezca el imperio de la justicia[92].

No obstante ello, hemos destacado su importancia constitucional y hasta incluso ha indicado nuestro más Alto Tribunal que razones de equidad y justicia no son suficientes para afectar la estabilidad propia de las decisiones judiciales que constituyen un presupuesto de la seguridad jurídica[93]. Sin embargo, es dable recordar que la Corte Suprema ha dicho también que “los motivos de seguridad jurídica, economía procesal, necesidad de evitar sentencias contradictorias, no son absolutos y ceden frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional”[94].

En particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que puede dejarse de lado la predicada inmutabilidad de las sentencias, en determinados casos de estafa procesal, o cuando existen errores aritméticos o de cálculo a fin de alcanzar la búsqueda de la verdad material[95]; o bien ante la falta de un proceso contradictorio a fin de garantizar la vigencia del debido proceso y la adecuada defensa de las partes y finalmente, razones de justicia para asegurar el afianzamiento de la justicia como dispone el Preámbulo de la Constitución Nacional.

En este sentido, ha dicho Tribunal ha entendido que “si bien se ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada, en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio, y que la estabilidad de las decisiones judiciales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica, también se han reconocido numerosas excepciones en los casos de estafa procesal, o ante la falta de un proceso contradictorio donde el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba”[96].

A modo de ejemplo, en materia de estafa procesal se ha dicho que “la admisión genérica de la institución de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia. Esta posibilidad, que subyace a los principios del recurso de revisión, es también valedera para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se incurrió en estafa procesal”[97].

Con relación a los errores de cálculo, la Corte ha receptado el principio jurídico según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, toda vez que “el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él (...) si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error (doctrina de Fallos: 286:291, considerando 18), pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos”[98].

Finalmente, como ya hemos visto, respecto a la garantía del debido proceso se ha sostenido que “el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan

respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio”[99]. Precisamente, porque “existen circunstancias excepcionales en las que la necesidad de corregir graves violaciones al principio constitucional del debido proceso, autoriza a reconocer la validez de resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme, ya que lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible”[100].

En conclusión y conforme surge de los fallos analizados, podemos establecer que según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque la cosa juzgada tiene trascendencia constitucional, existen circunstancias que permiten apartarse de la inmutabilidad que opera como barrera infranqueable, para abrir paso al imperio de la justicia. Por ello se ha dicho que también tiene carácter constitucional la revisión de una sentencia que goza de la autoridad de la cosa juzgada, aunque la misma debe permitirse con criterio excepcional a efectos de garantizar la vigencia de la justicia[101], pues apartarse de la cosa juzgada, lejos de menoscabar su autoridad la defiende, en tanto “la seguridad de las sentencias firmes, dictadas en el orden civil, debe ceder a la razón de la justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios”[102].

De esta forma, consideramos que detrás de la jurisprudencia analizada, nuestro Máximo Tribunal adhiere a las posturas analizadas a lo largo del presente capítulo respecto a que el fundamento de la cosa juzgada radica en razones de exigencia política y práctica a fin de garantizar la estabilidad jurídica de los pronunciamientos judiciales y proteger la seguridad jurídica, lo que en modo alguno puede prosperar cuando se encuentran otros derechos y garantías constitucionales en juego y en especial cuando se debe afianzar el mismo valor de justicia de conformidad con el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Apartado II - la Cosa Juzgada en el Proceso de Verificación de Créditos: Análisis de situaciones particulares [\[arriba\]](#)

1.- Introducción

Luego de analizar los aspectos centrales que hacen al instituto de la cosa juzgada, ha llegado el momento de abordar el estudio de este instituto en las distintas oportunidades en que aparece en juego en el proceso concursal y que llamaremos “la cosa juzgada concursal”. Examinaremos si las diferencias de este proceso colectivo con relación a un proceso individual, y en especial si el estado de cesación de pagos del deudor, la universalidad y la concurrencia de acreedores con la vigencia del principio de la par condicio creditorum permiten o incluso, justifican, apartarse de la inmutabilidad de las sentencias que, como hemos visto, goza de jerarquía constitucional. Asimismo, veremos si pese a la vigencia de los principios concursales, existen razones superiores que permiten o incluso exigen dejar de lado la eficacia de la cosa juzgada concursal.

La cosa juzgada no es un instituto de derecho natural sino que ha sido creado por razones de oportunidad y utilidad, como una exigencia práctica destinada a proteger la seguridad jurídica que conlleva la estabilidad de las decisiones judiciales. Ahora bien, son numerosos los casos en que ha aparecido en juego el instituto de la cosa juzgada en cuestiones concursales, aun cuando la misma

aparece mencionada en sólo tres artículos del complejo texto del ordenamiento concursal (16, 37 y 115 LCQ).

En virtud de ello, nos proponemos en este apartado analizar determinados supuestos -si bien no todos pues ello excedería la extensión prevista para el presente trabajo-, en los que consideramos que los lineamientos relativos a la cosa juzgada y expuestos en el primer apartado, son aplicados por la LCQ o bien son dejados de lado por la ley concursal en el marco del proceso de verificación de créditos, ello en aras de proteger los principios que deben regir cuando una empresa se encuentra en crisis y en definitiva, preservar el valor justicia.

En primer lugar, nos enfocaremos en los casos que están más vinculados a la determinación del pasivo concursal, pues consideramos junto con Dasso que “todo el procedimiento concursal puede verse frustrado si el proceso de verificación de créditos no tiene la solidez necesaria para cumplir plenamente el presupuesto inexorable de una justa solución: la transparencia en la formulación del pasivo concurrente que determine la totalidad de los acreedores involucrados y el correcto monto de sus créditos, ya que de los dos extremos dependerá la expresión genuina y prístina de la voluntad de los acreedores en orden a la aceptación o rechazo de la propuesta”[103].

Con relación a la determinación del pasivo, debemos analizar cómo opera la cosa juzgada en dos supuestos claramente distintos que se dan en la etapa de verificación de créditos[104].

Por un lado, estudiaremos aquellos casos en los que el acreedor que pretende su incorporación al pasivo invocando como causa de su crédito una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y que ha sido dictada en un procedimiento anterior al concurso, ya sea ordinario o ejecutivo. Es decir, nos preguntaremos cuál es la situación de la masa de acreedores frente a la solicitud de verificación de un crédito que ha sido reconocido por sentencia firme que goza de autoridad de cosa juzgada. También deberemos contemplar los supuestos en que dicha sentencia es dictada en el marco de un juicio de conocimiento que haya continuado en el juzgado de origen y que es traída al concurso de conformidad con los términos de los artículos 21 y 56 de la LCQ. En ambos casos nos enfocaremos en las facultades revisoras que tiene el juez concursal para examinar dichas sentencias e incluso apartarse de ellas aun cuando, como hemos dicho, han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por el otro lado, analizaremos los casos relativos a la cosa juzgada nacida dentro del proceso concursal y en concreto, en la etapa vericadora, a través de la sentencia dictada por el juez concursal en los términos del artículo 36 LCQ. Conforme establece el artículo 37, la sentencia vericadora hace cosa juzgada salvo dolo, por ello analizaremos los efectos de la cosa juzgada de esta sentencia como así también los supuestos en que procedería apartarse de la consagrada inmutabilidad de la sentencia firme. En este ámbito, consideraremos los efectos de la cosa juzgada en el ámbito intraconcursal como así también los efectos expansivos fuera del concurso, respecto a los alcances de la decisión dictada en el proceso vericadorio en otro juicio cuando se ha desistido del proceso concursal o cuando se ejerce una acción individual por fuera del concurso.

2.- La cosa juzgada de una sentencia que se pretende hacer valer en el proceso de verificación de créditos

Como hemos indicado precedentemente, resulta fundamental que la determinación del pasivo concursal sea transparente. Ello, especialmente porque el proceso de verificación es expresión del principio de la universalidad y a la vez, el vehículo para asegurarlo[105].

En este sentido, sostiene el Dr. Pablo Heredia que el proceso de verificación se “impone, regularmente, para: a) determinar el alcance del pasivo, en la forma más exacta posible, así como su exigibilidad actual; b) brindar legitimación a los acreedores para su participación en el concurso; c) establecer las relaciones de los acreedores entre sí, lo que supone otorgar oponibilidad recíproca a los créditos verificados; d) apreciar si el procedimiento concursal debe o no proseguir; e) establecer quiénes se encuentran habilitados para prestar la conformidad referida por el art. 45 LCQ; f) garantizar la par condicio creditorum; g) facilitar al órgano judicial, con competencia funcional, la satisfacción y tutela de los intereses particulares y públicos que concurren en el proceso concursal”[106].

De esta forma, la verificación del crédito constituye una carga insoslayable para cualquier acreedor[107] y de conformidad con los términos del artículo 32 LCQ, los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos indicando monto, causa y privilegios.

Sentada esta aclaración y previo a considerar los alcances de la cosa juzgada de una sentencia dictada en un proceso anterior al concurso e invocada en este proceso como causa de un crédito, debemos señalar que dicha sentencia debe necesariamente someterse al proceso de verificación. Ello fue establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el fallo “Patanian, Jorge y Otros c/ Hot Tur s/ Quiebra s/ Sum”, quien sostuvo que “todos los acreedores del fallido, no mediando excepción legal, deben insinuar la verificación de su crédito en el concurso (LC 33, 129 y 130) para lograr su admisión como acreedores concurrentes. Ello como consecuencia del principio de unidad de acción (que caracteriza al estado resultante de la quiebra) y sus predicados, la universalidad de los acreedores, el tratamiento unitario bajo las reglas del concurso y el mantenimiento de la paridad entre los que se encuentran en las mismas condiciones y circunstancias”[108].

Dicho criterio es igualmente adoptado para el caso de los acreedores que de conformidad con los términos del artículo 21 LCQ, hayan decidido continuar con los procesos de conocimiento en trámite en una jurisdicción distinta a la del concurso[109]. En dicho caso, la sentencia que dicte el juez de origen debe necesariamente someterse al proceso de verificación mediante la vía del incidente de verificación tardía (artículo 56 LCQ), a fin de lograr su oponibilidad frente a la masa de acreedores. Ello es así, pues el texto de la LCQ es claro, “dicha sentencia en el régimen actual no es ya un “pronunciamento verificadorio” como en el anterior, sino que vale como “título verificadorio”, o sea, como título que habilita la verificación tardía, lo que es distinto. En otras palabras, no vale como pronunciamento que emplaza al acreedor en la condición de “concurrente”, sino que lo habilita para asumir esa condición por la vía de insinuación regulada por el art. 56 LCQ”[110].

Entiende Heredia que la necesidad de verificar las sentencias dictadas contra el deudor en los juicios de conocimiento que se continúan por fuera de la sede del concurso, se justifica por las siguientes razones: (i) Porque la validez como pronunciamiento verificadorio de una sentencia sólo concierne a la suscripta por el juez del concurso; (ii) porque aun cuando exista un crédito contra el concursado reconocido por sentencia firme, debe comprobarse la existencia y exigibilidad actual de tal crédito, lo que únicamente se logra mediante su sometimiento a la verificación pues es el crédito y no la sentencia que lo ha reconocido, el título que da lugar al pedido de verificación; (iii) porque la sentencia debe adecuarse a las reglas concursales, tales como la suspensión del curso de los intereses y la graduación del crédito; (iv) la verificación se hace necesaria para poner de relieve el interés actual del acreedor en participar del concurso, en tanto podría darse el caso de que obtenida sentencia en el juicio continuado en atención al resultado, el acreedor no decida perseguir su cobro y (v) la eficacia de la cosa juzgada material que emerge de la sentencia recaída en un juicio de conocimiento pleno, sólo opera directamente entre las partes que participaron en dicho juicio, pero no se extiende respecto del concurso en donde intervienen los demás acreedores del deudor que resultan terceros ajenos a esos pleitos[111]. Sobre esto último, recordemos los límites subjetivos de la cosa juzgada analizados supra, en tanto la inmutabilidad rige sólo para las partes que intervinieron en el proceso en que fue dictada la sentencia, aunque volveremos luego sobre el particular.

Estando claro que el acreedor que quiera hacer valer un crédito que emerja de una sentencia dictada con anterioridad al concurso o que se haya dictado en el marco de un proceso de conocimiento que se encontraba en trámite al disponerse la apertura del concurso (siempre que esté previsto dentro de las excepciones contempladas en el artículo 21 LCQ), debe incorporarse al proceso concursal a través del proceso de verificación de créditos. En este sentido, corresponde distinguir por un lado, la declaración del derecho y la correlativa comprobación del crédito, que puede tener lugar extraconcursoalmente, y por el otro lado, el tratamiento concursal de ese crédito a través del proceso verificadorio, que indefectiblemente debe tener lugar dentro del concurso, pues la declaración extraconcursoal del derecho no obliga a la masa, y el crédito respectivo debe ser adecuado a las exigencias concursales como por ejemplo, con relación al curso de los intereses y la asignación del privilegio[112].

Habiendo entrado en el terreno de la cosa juzgada, corresponde entonces determinar qué facultades tiene el juez del concurso para revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, a los efectos de determinar si procede incorporar al pasivo concursal el crédito que surge de la misma, o bien si puede apartarse de los efectos de la cosa juzgada, rechazando la incorporación a la masa concursal del crédito allí reconocido.

Sobre el particular, ha habido y a la fecha subsisten, posiciones encontradas. Sin embargo, a los efectos de determinar el alcance de la revisión que podría efectuar el juez concursal, corresponde distinguir en qué proceso ha sido dictada la sentencia, si en un proceso de conocimiento pleno o bien, en un procedimiento ejecutivo, donde el conocimiento judicial es fragmentario y las defensas susceptibles de oponer y la prueba a producir son más acotadas que en un proceso ordinario.

2. a) Revisión de la sentencia dictada en un proceso de conocimiento pleno

En primer lugar, recordemos que “dentro del marco de los procesos judiciales contenciosos, en general, y de los procesos de conocimiento en particular, es el ordinario el proceso típico o común, o sea aquel que la ley erige en estructura idónea para debatir y resolver cualquier conflicto suscitado entre partes, con excepción de los casos en que para ello corresponda sustanciar otra clase de proceso”[113].

En dicho proceso, cabe la posibilidad de plantear y decidir, en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones involucradas en un conflicto entre partes, de manera tal que no sea luego admisible otro proceso sobre ese mismo conflicto. Como consecuencia de sus características primordiales que residen en la minuciosidad de las formas, en la mayor extensión temporal de los diversos períodos o etapas que lo integran, se garantiza a las partes las más amplias posibilidades para alegar y probar sus medios de ataque y de defensa, el conocimiento judicial acerca de los hechos controvertidos es pleno, pues este tipo de proceso permite agotar la discusión y decisión del conflicto[114].

Ahora bien, habiendo existido un conocimiento acabado por parte del juez o tribunal interviniente, y en tanto no existe en nuestro ordenamiento concursal una norma expresa que establezca las facultades de verificación del juez del concurso cuando el acreedor ha logrado una sentencia favorable en un proceso individual[115], debemos preguntarnos si corresponde al juez del concurso revisar el contenido de la sentencia que dicta el juez de origen o bien si su intervención sólo debe atenerse a las cuestiones que hacen exclusivamente al tratamiento concursal del crédito.

Como hemos adelantado, existen opiniones encontradas al respecto. Por un lado, encontramos a quienes consideran que el juez concursal tiene amplias facultades revisoras, mientras que por el otro lado se encuentran quienes niegan tales facultades. Circulando entre ambos carriles, hay autores que sostienen una tesis intermedia, limitando la facultad revisora a supuestos específicos.

Previo a profundizar en los argumentos que avalan cada postura, consideramos interesante poner en consideración un caso concreto, en el que intervino la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza, a efectos de considerar luego cada uno de los fundamentos esgrimidos sobre las posturas indicadas, no sobre un mero caso hipotético sino sobre circunstancias que efectivamente pueden darse en el marco de un proceso concursal y que de hecho se dan, pues han dado origen a distintos precedentes judiciales.

El fallo mencionado es el caso “Lorenzo” del 20 de junio de 1996[116] que tuvo lugar como consecuencia del primitivo reclamo iniciado por los Sres. Jutkowsky contra el Sr. Lorenzo, por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo con motivo de un accidente automovilístico ocurrido entre los hijos de ambas partes. Dicho expediente tramitó ante la Justicia Ordinaria de la Capital Federal y el Sr. Lorenzo intervino como parte demandada, ejerciendo su derecho de defensa en juicio, sin cuestionar su falta de legitimidad sino intentando probar la falta de culpa de su hijo (que era quien manejaba su vehículo) y atribuyendo la culpa de la víctima (hijo de los actores Jutkowsky). El juez de primera instancia condenó al Sr. Lorenzo y dicha sentencia recayó en autoridad de cosa juzgada pues no fue apelada por el demandado.

Tiempo después, se inició en la Ciudad de Mendoza el concurso preventivo del Sr. Lorenzo. Los Sres. Jutkowsky solicitaron la verificación de su crédito que había

sido declarado en la sentencia condenatoria del juicio de daños y perjuicios. Sin perjuicio de ello, la síndico interviniente aconsejó no verificar el crédito pues consideró que al momento de producirse el accidente, el concursado no conducía el vehículo ni era titular registral del automóvil. Tal consejo no fue seguido por el juez concursal, quien decidió declarar admisible el crédito.

Con motivo de ello, el Sr. Lorenzo inició el correspondiente incidente de revisión que también fue rechazado por el juez concursal y luego confirmado por la Cámara de Apelaciones; en ambos casos, sobre la base de que la sentencia dictada en el proceso ordinario en la Capital Federal, había recaído en autoridad de cosa juzgada por lo que el juez del concurso no se encontraba habilitado para revisar lo resuelto por un juez interviniente en un proceso individual.

Finalmente, el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, quien confirmó el fallo por considerar que la solución a la que había llegado la sentencia recurrida era correcta, aunque no lo habían sido sus fundamentos. Destacamos que en dicho fallo, en el voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci se resumen las posturas que abordaremos a continuación, y se adopta la tesis intermedia.

El caso descripto resulta un claro ejemplo que permitirá considerar si corresponde otorgar al juez del concurso amplias facultades de revisar una sentencia dictada en el marco de un proceso ordinario en la que el demandado -luego concursado- ejerció una defensa defectuosa, toda vez que dicha sentencia, una vez traída al proceso concursal podría afectar al conjunto de la masa de acreedores. A continuación, analizaremos cada uno de los fundamentos esgrimidos para sustentar las tres posturas, indicando cuál es la que, a nuestro criterio, resulta más ajustada a derecho y se encuentra en línea con los postulados concursales esenciales.

2. a) i.- Tesis que rechaza la facultad de revisión de la sentencia

La doctrina que avala esta postura, adopta uno de los supuestos indicados supra que explica Couture respecto a la esencia de la cosa juzgada. En efecto, se apoyan en la idea de que la cosa juzgada contiene un poder vinculatorio que emana de la fuerza de la sentencia misma y que en nada tiene que ver con el derecho sustancial preexistente al dictado de la sentencia[117].

De esta forma, se niega la facultad revisora del juez concursal por considerar que la cosa juzgada que ampara dicha sentencia, configura una nueva fuente reguladora de la relación sustancial controvertida en el proceso, pasando a ser la regla jurídica concreta que disciplina las relaciones de los que fueron parte en el proceso. Es decir que, la causa que debe invocar el acreedor de conformidad con los términos del artículo 32 LCQ a los efectos de hacer valer su crédito no es ya la relación contractual o extracontractual preexistente sino la sentencia dictada anteriormente que se pronuncia sobre tal relación jurídica[118].

De conformidad con los términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha indicado en reiteradas oportunidades que la cosa juzgada hace al derecho de propiedad previsto en nuestra Constitución Nacional[119], quienes apoyan esta postura consideran que “la cosa juzgada material ha creado un derecho de propiedad definitivamente incorporado al patrimonio del vencedor por lo que la revisibilidad implicaría la violación de tal derecho”[120].

Apoyando esta tesis, Rivera considera que “la finalidad y la motivación de la cosa juzgada quedarían frustradas si el concurso preventivo o la quiebra se constituyeran en nuevas instancias para discutir nuevamente lo ya juzgado en un anterior proceso de conocimiento concluido por sentencia. Salvo que se esté ante un supuesto de cosa juzgada írrita”[121].

En efecto, este autor entiende que la cuestión no gira en torno a los límites subjetivos de la cosa juzgada (que delimitan respecto de quiénes es oponible la inmutabilidad de la sentencia), sino más bien con relación a la oponibilidad de los efectos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material, la cual guarda razonable analogía con el efecto de los contratos, respecto de los cuales los acreedores de la masa deben soportar su oponibilidad[122].

Considerando lo expuesto supra con relación al análisis de los límites subjetivos de la cosa juzgada efectuado por Chiovenda, considera Rivera que es necesario distinguir adecuadamente entre lo que es una sentencia que perjudica a terceros y lo que son los efectos de hecho de la sentencia que pueden repercutir sobre los otros acreedores del condenado en esa sentencia. De esta forma, sostiene que (i) una sentencia que perjudica a terceros es aquella que pretende generar una obligación a ese tercero y ser ejecutada contra ese tercero, hipótesis en la cual obviamente este podrá afirmar la inexistencia de cosa juzgada; (ii) una sentencia que reconoce la existencia de un crédito contra un sujeto no perjudica a los otros acreedores del mismo sujeto (el deudor común) y a lo sumo produce una repercusión de hecho, como cualquier contrato. En virtud de esta distinción, la sentencia que reconoce un crédito contra un sujeto, es oponible a los demás acreedores de ese deudor común. Sin perjuicio de ello, considera Rivera que la sentencia es inoponible cuando ella es el resultado de un proceso colusorio o fraude procesal, de modo que exista cosa juzgada írrita, sobre la cual nos expediremos más adelante[123].

Esta tesis podría desprenderse de algunos fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al referirse a los derechos que emergen de una sentencia pronunciada en el fuero laboral y que se pretendía hacer valer en el posterior concurso o quiebra del empleador. En este sentido, se ha dicho que “los derechos emergentes de la sentencia pronunciada en sede laboral se encuentran amparados por los efectos de la cosa juzgada inherente a cualquier decisión judicial firme que ha sido precedida de una tramitación regular con posibilidades de defensa y prueba, la cual, por revestir carácter material -y no meramente formal- tiene los caracteres de inmutabilidad y coercibilidad que le son propios, proyectando sus efectos también sobre el concurso del empleador, donde solo excepcionalmente, es factible su revisión y/o adecuación a la luz de las reglas del juicio universal”[124]. La mención a que únicamente en casos excepcionales puede ser revisada una sentencia, provenga del fuero laboral -como en los casos citados- o de cualquier otro, parecería determinar que la inmutabilidad de la sentencia es absoluta y que únicamente en supuestos determinados, que podrían ser consecuencia de un proceso en donde medió fraude procesal, correspondería dejar de lado la autoridad de cosa juzgada que gozaba dicha sentencia.

2. a) ii.- Tesis que admite la facultad de revisión de la sentencia

La postura que considera que el juez concursal posee amplias facultades para revisar la sentencia dictada en el marco de un proceso ordinario, que se encuentra firme y consentida y que goza de autoridad de cosa juzgada material, es decir, que goza de inmutabilidad incluso en un proceso posterior al ya resuelto, considera

que, reexaminando las razones, los hechos y pruebas en que se funda el decisorio de origen, el juez del concurso puede discrepar con la solución adoptada; sin perjuicio de comprobar de oficio o por observación formulada la existencia de un proceso fraudulento[125].

Los fundamentos de dicha postura, en primer lugar radican en las diferencias que existen entre el proceso concursal en el que ya no rige más el principio prior in tempore potior in iure sino que, como consecuencia de la cesión de pagos del deudor, comienza a regir el principio de la par condicio creditorum. En virtud de este último principio, el proceso se inserta en el orden público de la economía crediticia y la pretensión verificatoria no se formula contra el deudor sino que está enderezada a procurar un título judicial hábil, oponible al deudor y a los demás acreedores, para lograr un derecho de participación en el concurso[126].

Sobre el particular, se ha dicho que por virtud del desapoderamiento, la disponibilidad de los bienes se traslada al órgano concursal y ante este las relaciones preexistentes deben ser objeto de revisión para que se conceda concurrencia a la liquidación, pues la cosa juzgada no concierne al concurso por lo que no puede ser invocada en su contra de modo absoluto[127].

En este sentido, Maffía se pregunta lo siguiente: “En los casos ideales -un juicio dispositivo de conocimiento- la *res iudicata* produce sus efectos típicos: lo resuelto no podrá ser planteado otra vez entre las mismas partes o sus sucesores. Entre las mismas partes, pero ¿qué pasa si después una de ellas quiebra? ¿Seguimos ante las mismas partes? (...) Si la vencida quiebra, ¿basta con esa inequívoca calidad de acreedor, o es que su derecho puede ser cuestionado en el proceso falencial?”[128].

Argeri ha entendido que frente al título que emerge de la sentencia exhibida por un acreedor que quiere hacerlo valer en el concurso, la masa resulta ser un tercero jurídicamente interesado donde no reviste la calidad de parte ni es sucesor del fallido. En virtud de ello, la masa no soporta la extensión subjetiva de los efectos de la sentencia que fuera dictada contra el fallido cuando se hallaba *in bonis*. Por ello, se encuentra facultada para cuestionar la legitimidad de dicha sentencia[129].

Debemos pues, volver a analizar el principio general en materia de límites subjetivos de la cosa juzgada, en virtud del cual la cosa juzgada comprende solamente a quienes han sido partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia que adquirió aquella eficacia, no pudiendo tal sentencia perjudicar a quienes no fueron parte del proceso en que fue dictada. Al respecto, recordemos que la Corte Suprema ha dicho que “el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio”[130].

Partiendo de esta consideración, quienes apoyan esta postura, consideran que la cosa juzgada no puede oponerse a los demás acreedores, en tanto los mismos no han intervenido en el proceso en el que se dictó la sentencia traída al proceso concursal. Dichos acreedores constituyen terceros ajenos a las relaciones habidas entre el deudor y el acreedor con el que se dirimió la contienda particular, por lo que se encuentran legitimados para cuestionar la sentencia que ha sido dictada en

un proceso en el que no han sido oídos y no han podido ejercer su derecho de defensa[131].

Este criterio surgiría de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostenía que “si en el proceso laboral tuvieron participación todos los legitimados para llegar a una solución válida -inclusive el síndico del concurso- y en la sentencia se examinó la cuestión atinente al incumplimiento de sus obligaciones por la sociedad, decisión que quedó firme para todos los interesados en impugnar su alcance, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que -en sede comercial- no hizo lugar al pedido de verificación del crédito en concepto de indemnizaciones previstas en los arts. 18 y 19 de la ley 22.250, pues lesiona la cosa juzgada y produce un menoscabo a los derechos de la defensa en juicio y propiedad”[132]. Es decir, lo que efectivamente interesa es la participación de todos los interesados en el proceso anterior, en aras de proteger su derecho de defensa.

Cabe destacar entonces, que la posibilidad de revisión de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento anteriores al concurso no es absoluta pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han ido poniendo límites a las facultades judiciales[133].

En primer lugar corresponde señalar que no cualquier acreedor podrá realizar tal cuestionamiento, sino que únicamente se encuentra legitimado el síndico para demostrar que existen causales que justifican apartarse de lo resuelto a través de una sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada. Es decir, “la decisión es revisable, pero la carga de la prueba de la inexactitud de la sentencia incumbe al síndico”[134].

Si bien no está precisado en qué oportunidad procesal debe hacerlo, consideramos que el síndico debería hacerlo a través de la opinión que debe brindar respecto de cada crédito en los términos del artículo 35 LCQ. Aunque cabe destacar que se ha sostenido que también podrán realizarlo los demás acreedores o el mismo concursado a través de la vía prevista en el artículo 37 LCQ[135].

De esta forma, corresponde en segundo lugar preguntarnos hasta dónde llegan las facultades del juez concursal para revisar una sentencia dictada en un proceso anterior y que, en principio, goza del atributo de la inmutabilidad.

En este sentido, se ha dicho que en el ámbito concursal el juez posee poderes de investigación y examen, que si bien son propios de una instrucción, le autorizan a investigar, aun de oficio, el título o crédito que pretende verificarse, toda vez que la verificación de un crédito no sólo significa declarar la legitimidad de un acreedor en contra de su deudor, sino también declarar su admisión y oponibilidad respecto a los demás acreedores[136].

Ahora bien, en línea con los postulados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrollados en el apartado anterior, algunos de los autores que avalan esta postura circunscriben la revisión de una sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada cuando la misma contiene errores, graves irregularidades (como por ejemplo, que exista apartamiento de las reglas concursales en material de intereses, reconociéndolos con posterioridad a la sentencia de quiebra[137]), o

bien haya emanado de un proceso fraudulento o, ya en el marco de una quiebra ulterior, en los supuestos de ineficacia o revocatoria concursal.

Esta dirección fue seguida por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en el caso “Patanián, Jorge y otros c/ Hot Tur” del 7 de marzo de 1977. En dicho fallo se sostuvo que el juez del concurso no queda vinculado en términos absolutos a lo decidido por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada antes de la declaración de quiebra, en razón de que la eficacia plena de la cosa juzgada material, resultante de un juicio de conocimiento pleno, sólo opera directamente entre las partes. Señala que el concurso no ha sido parte en tal juicio, aunque tampoco se encuentra en la situación de un tercero absolutamente desconectado de la relación preexistente ya juzgada, puesto que está actuando su derecho sobre el patrimonio del fallido que ha sido desapoderado; no puede pretender, entonces, que como consecuencia del estado de quiebra se opere una mejoría en el estado de dicho patrimonio, en detrimento de los derechos adquiridos y de situaciones jurídicas ya consolidadas. Por ello, la Sala C llega a la conclusión de que la desestimación del crédito fundado en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sólo puede fundarse en la existencia de causales de impugnación de la misma, por ej., el proceso fraudulento, o en defensas resultantes del estado de quiebra, como la revocatoria concursal[138].

En conclusión, creemos que quienes sostienen que el juez concursal posee facultades de revisión de la sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada, aplican correctamente los límites subjetivos delimitados por la doctrina, a los efectos de determinar respecto de quiénes alcanza la sentencia que se pretende hacer valer frente al concurso.

Compartimos tal criterio, pues consideramos que ello permite garantizar la debida defensa en juicio de quienes no han sido parte del proceso que dio origen a dicha sentencia, como así también resguardar el principio de concursalidad. Aunque consideramos que a fin de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales que como hemos visto, gozan de jerarquía constitucional, dicha revisión debe prosperar en determinados supuestos como son la existencia de fraude o estafa procesal o bien la existencia de errores o de graves irregularidades, pues de esta forma se persigue también que impere la justicia en el caso concreto.

2. a) iii.- Tesis intermedia: Supuestos en que se admite la revisión de la sentencia

Hemos visto que teniendo en miras el debido resguardo de la par condicio creditorum y el derecho de defensa en juicio de los acreedores que no han intervenido en el proceso donde se dictó la sentencia que se pretende hacer valer como título verificatorio, se ha otorgado a los jueces la facultad de revisar dicha sentencia.

Ahora bien, quienes sostienen esta tesis intermedia consideran que si bien podría admitirse la revisión de la sentencia, ya sea por el juez o por el síndico o por los demás acreedores, proscriben tal posibilidad al concursado.

Es decir, en atención a los límites de la cosa juzgada y partiendo de la idea de que ni los acreedores ni el síndico del proceso concursal fueron ni pudieron ser parte en el proceso en que fue dictada tal sentencia, no estarían alcanzados por los efectos de dicha sentencia. Sin embargo, toda vez que el concursado sí fue parte

en dicho proceso, resulta indiscutible que resulta afectado por los límites subjetivos de la cosa juzgada.

Aunque excepcionalmente, esta postura admite la legitimación del concursado en dos supuestos determinados: (i) Si el deudor funda la impugnación de la sentencia sobre la base de que la misma fue dictada en el marco de un proceso fraudulento, gozando entonces, aparente autoridad de cosa juzgada, y (ii) cuando el deudor invoca en su defensa hechos posteriores a los cuales no alcanzó ni pudo alcanzar esa sentencia.

Esta postura fue adoptada por la Corte Suprema de Mendoza en el fallo Lorenzo, antes reseñado, apoyándose para ello en el precedente “Kenny, María L. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión promovido por la concursada”, dictado en julio de 1994 por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal[139].

En su voto, la Dra. Kemelmajer de Carlucci, adhiere a esta postura porque considera que permitir al juez revisar sin ningún tipo de distinción una sentencia, afecta la seguridad jurídica en tanto otorga al concursado un recurso no previsto en la ley para revisar un acto que había generado derechos subjetivos del litigante contrario frente al mismo concursado. Asimismo, considera que la tesis que niega la revisibilidad de la sentencias, da prioridad a un dudoso derecho de propiedad sobre el innegable derecho de defensa en juicio de terceros, contra quienes hace oponible una decisión que los perjudica sin haber sido oídos[140].

Al respecto, cabe señalar que Rivera realiza una crítica a la aplicación de este precedente en el fallo “Lorenzo” para fundar la tesis intermedia. Contrariamente, para apoyar su tesis que proclama la oponibilidad de la cosa juzgada en sede concursal, considera Rivera que el precedente Kenny, María L. de la Sala D, únicamente avala la revisión de la sentencia por el síndico, los acreedores o el mismo deudor, en la hipótesis en que la misma haya sido dictada mediando fraude procesal o existen defensas nacidas del estado concursal o nacidas después de la sentencia[141].

Por otro lado, y en apoyo a la tesis que admite la posibilidad de cuestionar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, al comentar el fallo “Lorenzo”, el autor Conil Paz entiende que la formulación de la tesis intermedia es impecable, pero encuentra sus reproches. En efecto, le cuestiona su alejamiento de la peculiaridad colectiva del derecho concursal y la multiplicidad de excepciones que le cabe (v.gr. fraude procesal, estafa procesal, supuesto de ineficacia o revocatoria concursal, revocatoria de las sentencias penales ante la aparición de documentos o actos posteriores al dictado del fallo judicial y otros supuestos de orden procesal como el dictado de una sentencia que no constituya derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas en la causa)[142].

Circunstancias excepcionales, que en definitiva, creemos que abren paso a la tesis que admite la facultad revisora, con las limitaciones señaladas en el punto precedente, es decir, a través de la figura del síndico y cuando dicha sentencia contenga graves irregularidades o errores o haya emanado de un proceso fraudulento.

2. a) iv.- La Reforma de la Ley 26.086

La discusión descrita precedentemente tuvo lugar ante todo, con anterioridad al dictado de la Ley 26.086. En virtud de la reforma efectuada por dicha ley, entre otros aspectos, se limitó el fuero de atracción a los procesos con aptitud inmediata para provocar actos ejecutorios contra el deudor por parte de acreedores no muñidos de garantía real, permitiendo que otros procesos que no tienen una aptitud inmediata para la agresión patrimonial (juicios de conocimiento) sean continuados o no ante el juez de origen, a opción del acreedor[143].

El instituto del fuero de atracción se cimienta en la necesidad de preservar el patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores, requiriendo que se radiquen ante un mismo juez, a quien se le reconoce competencia universal, todos aquellos juicios que se encuentren vinculados a ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica[144].

En efecto, el fuero de atracción es un "medio" para asegurar el cumplimiento de un "fin", y este fin no es otro que el de suspender los juicios en trámite contra el deudor para asegurar que tales trámites no se conviertan en vehículo de agresiones individuales contra el patrimonio concursado, garantizando un control por parte del juez del concurso impeditivo de actos que tiendan a ejecutar el patrimonio del concursado[145].

En definitiva, este instituto busca resguardar el principio de universalidad concursal, asegurando la igualdad de todos los acreedores y evitando que algunos gocen de prerrogativas supraconcursoales sobre el resto de la masa, como consecuencia de la continuación de sus respectivas demandas individuales ante los jueces que fueran competentes. Asimismo, mediante la vis atractiva se intenta proveer la concentración de todos los juicios seguidos contra el concursado, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y ejecuciones parciales en desmedro de la administración de justicia[146].

De esta forma, el sistema del fuero de atracción se asienta en la suspensión de todas las acciones de contenido patrimonial por causa o título anterior a la presentación en concurso, con el objeto de hacer efectiva la convocación de los acreedores y con la prohibición de deducir nuevas acciones. De conformidad a la reforma de la Ley 26.086, se reforma "visceralmente" el instituto, al permitir la continuación de los procesos de conocimiento y de los juicios laborales ante los jueces singulares[147].

Pues bien, en virtud del nuevo estatuto consagrado por la Ley 26.086, los procesos de conocimiento en trámite -que no sean laborales-, pueden ser continuados ante el juez de origen que resulte competente, a no ser que el interesado opte por la verificación común del artículo 32 LCQ. En dicho proceso podrán obtener la sentencia declaratoria de su derecho, la que, como hemos visto supra, deberán incorporar al concurso para un ulterior tratamiento concursal del crédito que dicha sentencia reconoce.

En este sentido, Heredia ha sostenido que "que una cosa es la declaración del derecho, y la correlativa comprobación del crédito (que puede tener lugar extraconcursoalmente), y otra muy distinta es el tratamiento concursal de ese crédito a través del proceso verificadorio (que solamente puede tener lugar dentro del concurso). Este último proceso se impone -lógicamente- siempre e

indefectiblemente, pues la declaración extraconcursal del derecho no obliga a la masa, y el crédito respectivo debe ser adecuado a las exigencias concursales en lo relativo al curso de los intereses, asignación del privilegio, etc.”[148].

En conclusión, se ha sostenido que el fundamento de la exclusión se encuentra, por un lado, en el tipo de debate amplio sobre la eventual existencia y el alcance del derecho que se discute en un juicio de conocimiento; y por el otro, en que rescata la especialidad del fuero del trabajo[149].

En efecto, con relación a los juicios de conocimiento laborales cabe señalar que la reforma de la Ley 26.086 distingue dos situaciones. Por un lado, los procesos pendientes que son sometidos al mismo régimen que los juicios de conocimiento de acreedores que no son laborales, es decir, continuados ante el juez laboral o bien, suspendidos para ser reemplazados por la verificación del artículo 32 LCQ, sin perjuicio del derecho de pronto pago (artículo 16 LCQ). Y por el otro lado, el nuevo estatuto permite únicamente a los acreedores laborales, iniciar juicios de conocimiento ex novo para obtener una sentencia declarativa de su derecho que luego será verificado por la vía el artículo 56 LCQ. Dichos juicios deberán tener causa o título anterior a la apertura del concurso, porque las de causa o título posterior no interesan a la convocatoria[150].

Ahora bien, no es materia de este estudio adentrarnos en las cuestiones vinculadas al fuero de atracción sino identificar si la reforma de la Ley 26.086 modifica en algo, las posibilidades de que en la sede del concurso se deje de lado una sentencia que ha recaído con autoridad de cosa juzgada.

La sentencia que se dicte en dichos procesos de conocimiento en trámite, sostiene el artículo 21 LCQ, valdrá como título verificadorio en el proceso concursal. Es decir que, para lograr su oponibilidad frente a la masa, el acreedor necesariamente deberá someter al proceso de verificación el crédito confirmado en la sentencia dictada. Dicha vía será la del pedido de verificación tardía previsto en el artículo 56 LCQ, aunque el pedido de verificación no será considerado “tardío” si el acreedor lo dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto como límite para solicitar la verificación de un crédito en forma tardía.

De esta forma, partiendo de la tesis que admite la facultad del juez concursal de examinar y eventualmente apartarse de lo establecido en una sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada, la oportunidad para ello será al revisar la procedencia del pedido de verificación tardía.

Ahora bien, corresponde señalar que al prever la continuación de los procesos de conocimiento en trámite, la reforma estableció que el síndico debe intervenir como parte necesaria en tales juicios[151].

Al tener el síndico participación en carácter de parte necesaria[152] en los procesos de conocimiento en trámite, consideramos que ello no modifica las facultades del juez del concurso de revisar una sentencia que haya sido dictada ante el juez de origen y que no fue traída al concurso mediante el proceso de verificación previsto en el artículo 32 LCQ.

En efecto, tal previsión es una manifestación clara de una de las limitaciones que ha ido efectuando la doctrina que admite la revisión de una sentencia que goza de

autoridad de cosa juzgada y que hemos referido supra: la intervención del síndico. Sin embargo, ahora adquiere un nuevo matiz, pues se ha dicho que la participación del síndico en un proceso que después de la apertura del concurso es continuado ante el juez originario, restringe naturalmente las facultades del juez del concurso para revisar el contenido material de la sentencia dictada en dicho proceso no atraído, debiendo respetar dicha sentencia salvo comprobación indudable, inequívoca e incuestionable de que la solución adoptada por el fallo de que se trate no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias debidamente comprobadas del caso. Y por ello, siempre que la sentencia esté debidamente fundada, aunque fuere opinable al entendimiento del juez concursal, habrá de ser admitida la verificación tardía del respectivo crédito, sin perjuicio del tratamiento concursal que le corresponda[153].

Finalmente, corresponde señalar que, en rigor, no ha de entenderse que el síndico interviene verdaderamente como parte en el proceso de conocimiento en trámite durante el concurso, pues su actuación no viene dada por razón de su propio interés, sino que resulta impuesta por la ley en su carácter de órgano del concurso. De esta forma, al no ser verdadera "parte" y no poder sustituir al concursado en la legitimación procesal que sólo él conserva, resulta evidente que no incumbe al síndico asumir una defensa del concursado que sólo a él incumbe[154].

De esta forma, aunque las facultades del juez concursal se encuentren en cierto modo restringidas por los términos del nuevo artículo 21 LCQ, consideramos que al momento de analizar la procedencia del pedido de verificación tardía, deberá ponderar cómo ha sido la intervención como parte del síndico en el proceso de conocimiento, en qué etapa de dicho juicio tomó intervención y en especial, si tuvo la posibilidad real de oponer defensas, ofrecer prueba, controlar la de la contraria[155]. Asimismo, el juez concursal deberá tener en cuenta las observaciones contra el crédito que surge de la sentencia, que le hubieran hecho llegar al síndico los demás acreedores y que este funcionario debió incluir en el informe a presentar al concluir el período de prueba del incidente de verificación tardía, tal como ordena el artículo 56 LCQ[156].

2. b) Revisión de la sentencia dictada en un proceso ejecutivo

El artículo 32 LCQ específicamente indica que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. Ello, entre otros fines, para garantizar la transparencia en la formulación del pasivo concurrente que determine la totalidad de los acreedores involucrados y el correcto monto de sus créditos[157].

En materia de títulos ejecutivos, debemos señalar que en virtud de las doctrinas sentadas en los fallos plenarios "Translínea" de 1979[158] y "Difry" de 1980[159], a los efectos de verificar los créditos instrumentados, respectivamente, en un pagaré o en un cheque (es decir, en títulos abstractos), se exige la efectiva acreditación de la causa de la obligación a fin de evitar el concilium fraudis entre acreedores aparentes y el concursado[160].

Corresponde ahora preguntarnos qué sucede con el crédito que surge de una sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada pero que ha sido dictada en el marco de un proceso ejecutivo que, de conformidad con los códigos de forma, tienen origen en un título que trae aparejada ejecución[161]. ¿Se debe exigir la carga de acreditar la causa que dio origen al crédito consagrado en una sentencia

dictada en un proceso ejecutivo, tal como se lo exige respecto a los títulos abstractos? Adelantando la respuesta en sentido afirmativo, coincidimos con Maffía cuando indica que si dicha carga no es exigida, los deudores tramposos podrían ver una fórmula más que sencilla para fabricar acreedores, librando cheques a mansalva, simulando juicios ejecutivos y finalmente yendo con la sentencia en mano a verificar[162]. E incluso, consideramos que dicha carga debe ser exigida respecto de cualquier sentencia dictada en el marco de un proceso ejecutivo, con independencia de que tal sentencia haya sido dictada con relación a un título abstracto o no.

Ahora bien, ¿Son diferentes los postulados enunciados respecto a una sentencia dictada en el marco de un proceso ordinario? Creemos que no, aunque para llegar a tal conclusión, previamente debemos prestar especial atención a la naturaleza del proceso ejecutivo.

Los procesos ejecutivos se caracterizan por la superficialidad impuesta al conocimiento judicial[163]. De esta forma, cuando se trata de acreditar la causa de un título verificadorio que tiene origen en una sentencia dictada en el marco de un proceso ejecutivo, es necesario tener en cuenta que en dicho proceso el conocimiento judicial no ha sido pleno.

En virtud de ello, la sentencia dictada en el marco de un proceso ejecutivo goza de cosa juzgada en sentido formal, pues aun cuando en dicho proceso se hayan agotado las vías recursivas, tal decisión es susceptible de ataque mediante la apertura de otro proceso posterior, que como hemos indicado, solo puede recaer sobre pretensiones o defensas legalmente excluidas del proceso anterior o acerca de cuestiones cuya alegación y prueba se halla sujeta a restricciones en este último[164]. En este sentido, se ha sostenido que “la sentencia ejecutiva es inidónea per se para sustentar la pretensión verificadoria, toda vez que la misma solo hace cosa juzgada formal atento el estrecho marco cognoscitivo del proceso que impide analizar cuestiones causales. A su vez tal decisión puede ser modificada mediante juicio ordinario posterior que promueva el afectado (CPR 553)”[165].

Sentado lo expuesto, y continuando con el análisis que nos proponemos en este capítulo, destacamos que la jurisprudencia no era uniforme respecto a la necesidad de indicar la causa de la obligación a los efectos de introducir dicha sentencia en el proceso verificadorio pues, tratándose de una sentencia, podría considerarse que la misma sentencia era título suficiente y no era necesario indagar la causa que dio origen al crédito reconocido en dicha sentencia ejecutiva[166].

La discusión ha quedado zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Collón Curá”[167], en el que se sostuvo que “es improcedente la verificación de un crédito con sustento en la sentencia dictada en juicio ejecutivo, pues la sola existencia de ella no es elemento suficiente para tener por admitida la acreencia en atención a la naturaleza del proceso concursal y del procedimiento establecido en la ley 24.522, el cual exige que se pruebe la causa que dio origen al título que justifica el crédito”[168].

En el caso, se cuestionaba la resolución que tuvo por verificado un crédito hipotecario con privilegio cuando en el proceso de verificación no se había probado la causa de dicho crédito (sostenía la fallida a través del síndico, que nunca se había acompañado la solicitud del crédito al que remitía la escritura hipotecaria

que permitiera determinar las condiciones pactadas, ni se acreditó la entrega de los fondos supuestamente prestados y que no se había considerado el agravio respecto a la violación de los principios de especialidad y accesoriedad que rigen el sistema de garantía hipotecaria). Sin embargo, al dictar la resolución en los términos del artículo 36 LCQ, el juez concursal fundó su decisión en la existencia de una sentencia ejecutiva firme, que acreditaba la ausencia de fraude y que permitía descartar la necesidad de acreditar la real existencia del crédito.

Para el dictado de este fallo, apoyándose y haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el Procurador General de la Nación en su dictamen, la Corte Suprema sostuvo que considerar a la sentencia recaída en el proceso ejecutivo como elemento suficiente para la verificación del crédito, no atiende a la naturaleza del proceso concursal ni la del procedimiento establecido en la LCQ a los fines de la verificación del crédito[169].

Asimismo, teniendo especial atención a la naturaleza del proceso ejecutivo, de limitado margen cognoscitivo, y considerando los límites subjetivos de la cosa juzgada, que sólo alcanza a las partes, el Máximo Tribunal exige la acreditación de la causa que dio origen a la sentencia ejecutiva a fin de determinar la real existencia del crédito.

Finalmente, concluye la Corte Suprema que no es posible sostener que la sentencia dictada en el marco de un proceso ejecutivo resulta título suficiente a los efectos del proceso de verificación de un crédito, pues ello se aparta, sin razón alguna, de los principios generales que sostienen el procedimiento concursal que son de orden público y tienden a asegurar el derecho de propiedad, la igualdad de tratamiento, el debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de todos los acreedores.

En conclusión, siendo indiscutido que el acreedor que quiera hacer valer un crédito sobre la base de una sentencia dictada en el marco de un proceso ejecutivo, deberá también, invocar y acreditar la causa que dio origen a dicho crédito, consideramos que no son diferentes los postulados enunciados respecto a una sentencia dictada en el marco de un proceso de conocimiento pleno.

En efecto, pese a que las sentencias dictadas en el marco de un proceso ejecutivo gozan de cosa juzgada formal, es decir que podrán ser atacadas en un proceso posterior, dicho ataque únicamente prosperará respecto a cuestiones excluidas del proceso anterior. Por ello, creemos que el juez del concurso tiene amplias facultades para revisar los términos de la sentencia ejecutiva no sólo porque existan cuestiones que no hayan sido objeto de debate en tal proceso sino también porque con dicha revisión se protegen los intereses del proceso concursal, la par condicio creditorum y el derecho de defensa en juicio de los acreedores que no han intervenido en el proceso donde se dictó la sentencia ejecutiva que se pretende hacer valer como título verificadorio en el concurso.

2. c) Fundamento de la oponibilidad de la cosa juzgada en el proceso concursal

Hemos visto a lo largo del presente capítulo que la realidad del proceso concursal permite apartarnos de la consagrada inmutabilidad de una sentencia, tal como está previsto el instituto de la cosa juzgada en el marco de los procesos individuales.

La inoponibilidad de la cosa juzgada a la masa de acreedores como clara aplicación de los límites subjetivos de la cosa juzgada, como así también la protección del principio de la par condicio creditorum y la universalidad jurídica del patrimonio del deudor, admiten sostener que el juez del concurso posee facultades para revisar una sentencia que es traída al concurso como título verificadorio. Y ello, aun cuando la cosa juzgada goce de jerarquía constitucional.

Pues bien, recordemos que dicho instituto ha sido establecido por razones de oportunidad y utilidad práctica y como ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, los motivos que llevan a proclamar la jerarquía constitucional de la cosa juzgada (v.gr. seguridad jurídica, economía procesal, necesidad de evitar sentencias contradictorias), no son absolutos y ceden frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional[170].

Entre dichos valores, se encuentran el derecho de defensa en juicio y la justicia en el caso concreto, por lo que consideramos que el juez concursal debe revisar el contenido de una sentencia traída al concurso ya sea en los términos del artículo 32 LCQ o en la vía tardía del artículo 56 LCQ, ante todo cuando los demás acreedores no han podido ejercer debidamente su derecho de defensa, aun cuando haya habido intervención del síndico como parte necesaria en el proceso anterior.

Si bien se ha dicho que “lo que funda la oponibilidad de la cosa juzgada es, justamente, que los acreedores fueron oídos por haber participado el síndico en el procedimiento”[171], creemos que el análisis debe ir más allá de la mera intervención del síndico. El juez concursal debe ponderar cómo fue la intervención de la sindicatura en dicho proceso y si pudo ejercer debidamente el derecho de defensa en juicio[172].

Aún más, creemos que no es únicamente la intervención de los acreedores en el proceso anterior contradictorio lo que funda la oponibilidad de la cosa juzgada sino ante todo, que impere la justicia. Como hemos indicado, el juez concursal no sólo cuenta con facultades para revisar una sentencia que, en principio, gozaba de autoridad de cosa juzgada, sino que tiene el deber de apartarse de un pronunciamiento en supuestos donde se constata la existencia de fraude o estafa procesal o donde existen graves irregularidades. De esta forma, se salvaguarda la justicia del fallo, pues sin el valor justicia no puede predicarse autoridad “moral” alguna[173].

3.- La cosa juzgada nacida en el proceso de verificación de créditos

Hasta ahora, hemos analizado los efectos de la cosa juzgada que gozaba una sentencia dictada “fuera” del concurso, pero cuyo crédito reconocido en dicha sentencia, se pretende hacer valer a través del proceso de verificación de créditos.

A continuación analizaremos los casos relativos a la cosa juzgada nacida dentro del proceso concursal, en el marco de la etapa verificadoria, pero a través de la sentencia dictada por el juez concursal en los términos del artículo 36 LCQ.

Conforme establece dicho artículo, dentro de los diez días de presentado el informe individual por parte del síndico, el juez concursal deberá decidir sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores.

Por un lado, si el juez lo estima procedente, podrá declarar verificado el crédito o el privilegio que no hayan sido observados por el síndico, el deudor o los acreedores. Por el otro lado, en el caso de que existan observaciones por parte de los sujetos indicados, deberá decidir declarando admisible o inadmisible dicho crédito o privilegio.

Seguidamente, el artículo 37 LCQ establece que la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo, cuya acción se contempla en el artículo 38 LCQ y deberá ser interpuesta en el plazo de caducidad de noventa días desde que se dictó la resolución judicial verifcatoria.

La decisión que declara admisible o inadmisible un crédito o un privilegio, recién adquiere los efectos de la cosa juzgada (salvo dolo, conforme artículo 38 LCQ), una vez vencido el plazo de veinte días siguientes a la fecha de la resolución, plazo previsto para el inicio de la revisión por parte del interesado. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, pues la vía para atacar la cosa juzgada en este caso, es a través del incidente de revisión del crédito.

En el caso de que se haya iniciado incidente de revisión, la sentencia que recaiga en el mismo, como así también la sentencia que se dicte en el marco de una solicitud de verificación tardía, en los términos del artículo 56 LCQ, una vez firmes, gozan también de los efectos de la cosa juzgada.

Ahora bien, previo a estudiar los efectos de la cosa juzgada tanto en el ámbito intraconcurusal como así también los efectos fuera del concurso, corresponde efectuar una serie de consideraciones preliminares con relación a la sentencia verifcatoria del artículo 36 LCQ.

3. a) Cosa Juzgada de la Sentencia Verifcatoria

El artículo 37 LCQ indica simplemente que la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada.

Sin embargo, no establece dicha norma si la sentencia goza de la autoridad de la cosa juzgada material o simplemente de la cosa juzgada en sentido formal. Ello ha sido discutido por la doctrina, aunque el debate parecería haber quedado cerrado con la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.

En este sentido, cabe señalar que para Maffía, considera que no puede hablarse de cosa juzgada en sentido material toda vez que la verificación del crédito no es el resultado de un juicio de conocimiento pleno como así también porque la cosa juzgada se limita a las “partes” que intervinieron en dicho proceso de conocimiento, y en el proceso concursal no puede hablarse técnicamente de partes pues estas no pueden ejercer debidamente su derecho de defensa en este tipo de procesos. Incluso, llega a sostener este autor que es un agravio a los tribunales del país indicar que la verificación de un crédito sería una sentencia de conocimiento pleno, pues ello importa adjudicarle algo más que un error: un sin sentido[174].

Gebhardt sostiene que tienen peso las razones brindadas por Maffía, pues por lo general le estaría negando al fallido su participación en el procedimiento formativo del pasivo, sin embargo considera que no le satisface la cosa juzgada

formal en tanto tal carácter no surge del texto expreso de la ley. El autor está convencido de la cosa juzgada será inmovible aun para el deudor, quien podrá intervenir en los incidentes en los que se discuta sobre el ingreso al pasivo de cualquier acreedor[175].

Creemos que de conformidad con el artículo 34 LCQ, tanto el deudor como los demás acreedores, cuentan con facultades suficientes para ejercer su derecho de defensa en el período de observación de créditos, concurriendo al domicilio del síndico a fin de revisar los legajos y formulando por escrito las impugnaciones y observaciones que tuvieren respecto de las solicitudes de verificación de crédito formuladas en los términos del artículo 32 LCQ.

Entre otros autores, Heredia sostiene que la resolución dictada en los términos del artículo 36 LCQ por su naturaleza y efectos jurídicos constituye una verdadera sentencia[176] como así también que dicha sentencia tiene el efecto y la eficacia de la cosa juzgada material[177]. García Martínez y Fernández Madrid consideran que el proceso de verificación es un verdadero proceso, que si bien tiene características especiales, reúne las características de un proceso de cognición y contradictorio que sustituye a las demandas individuales que se han visto paralizadas o impedidas de comenzar; existe un período informativo y probatorio; existe un período contradictorio con intervención directa del deudor y de los acreedores; por último, existe total independencia del juez del concurso para admitir o no los créditos, independientemente de la existencia o no de impugnaciones. En virtud de ello, entienden que en la LCQ, la verificación de créditos tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, tiene el alcance y los efectos de la cosa juzgada material[178].

De esta forma, dichos autores coinciden con la jurisprudencia que establece que “la verificación pedida en el concurso mercantil no puede ser considerada cual una ejecución, por cuanto frente a la masa de acreedores es una verdadera acción causal de derecho común, a punto tal que la sentencia pertinente hace cosa juzgada material”[179]. Asimismo, se ha dicho que “la decisión por la que se verifican o admiten los créditos oportunamente insinuados, debe equipararse a una verdadera "sentencia" que produce todos los efectos de la cosa juzgada” (C. Nac. Com., sala B, 1/3/1977, "Laboratorios Richet S.A." cit., LL 1977-B-469)”[180].

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha entendido que “constituyen sentencias definitivas las decisiones recaídas en incidentes de revisión y de verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior”[181]. De esta forma, como señala Kemelmajer de Carlucci, la verificación del crédito firme hace cosa juzgada material, aunque el calificativo no este incluido en la norma, pues así lo ha reconocido la Corte Federal al considerar como sentencia definitiva la decisión recaída a los efectos del recurso extraordinario[182].

Asimismo, posee carácter de cosa juzgada material la sentencia que recae en el incidente de revisión. Ello también ha sido sostenido por nuestro Superior Tribunal en los fallos citados, en tanto ha dicho que “carece de significación, para negar el carácter de sentencia definitiva, la circunstancia de que se trate de un incidente tramitado en el contexto de un proceso concursal, pues ello no priva de singularidad a la contienda cuya resolución produce los efectos de la cosa juzgada en lo concerniente al crédito en discusión (art. 38, ley 19551), con prescindencia de las alternativas del proceso universal”[183]. Respondiendo a Maffía[184], que

entiende lo contrario, Gebhardt sostiene que la cosa juzgada acaece en la decisión final de un incidente de revisión, puesto que, aun cuando la ley no haya brindado un texto feliz al respecto, no pudo dotar de mayor efecto al resultado de un proceso sumario e inquisitivo, como es el que termina con la declaración de verificación, que al que deviene de uno de mayor conocimiento, como es el incidente de revisión[185].

No obstante lo indicado para ambos supuestos (sentencia verificatoria del artículo 36 LCQ y resolución que pone fin a un incidente según artículo 280 LCQ) con relación a la cosa juzgada material, corresponde volver a los presupuestos señalados por la Corte Suprema de la Nación e indicados en el apartado I del presente, para aquellos casos en que no puede ser invocada la cosa juzgada.

En primer lugar, debe haber existido un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo, caso contrario, no puede ser opuesta la cosa juzgada. En este sentido, se ha dicho que “una correcta interpretación del art. 37 L.C.Q. nos conduce a concluir que la cosa juzgada que obsta a cualquier otro pronunciamiento sobre la cuestión debatida en la pretensión, a través de un nuevo pedido verificatorio, sólo puede ser aquélla en la que el juez ha rechazado el <> por razones sustanciales, pero de ninguna manera y bajo ningún concepto puede admitirse en derecho que una verificación rechazada por cuestiones de índole meramente formal (v.gr. falta de pago del arancel) por más firme que se encuentre, pueda volver a proponerse, con la finalidad de obtener un pronunciamiento sustancial sobre la existencia del derecho que se reclama, lo contrario importaría conculcar el principio constitucional de defensa en juicio y todos sus derivados”[186].

De esta forma, se ha entendido que no existe cosa juzgada si la respuesta judicial negativa al pedido de verificación tempestiva se fundó entre otros argumentos, en que el peticionario no había acreditado debidamente la representación invocada o la calidad de administrador de la sucesión; o en no haber acompañado el pago del arancel de pesos cincuenta previsto en el artículo 32 LCQ; o cuando la inadmisibilidad se fundó en que el juez concursal no podía pronunciarse mientras no existiese decisión penal en función del artículo 1101 del Código Civil (salvo que el acreedor haya interpuesto revisión contra esa decisión, negando la aplicación de la norma, pues en tal caso, se sometió a ese régimen legal)[187].

Consideramos importante analizar el fallo de la Corte Suprema de la Nación “Industria Publicitaria Ital ART S.A. s/ Conc. Prev. s/ Inc. Revisión por González, Roberto Asencio” del 6 de abril de 2010[188]. Veamos, en primer lugar, sus antecedentes fácticos. La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que había decretado la caducidad del incidente de revisión de crédito, considerando que la promoción del incidente en cuestión resultó extemporánea pues había vencido el plazo de su presentación, conforme a lo previsto en el artículo 37 LCQ. Sostuvo, asimismo, que no resultaba atendible la circunstancia de que el acreedor incidentista se encontraba a la espera de la sentencia laboral para iniciar la revisión de su crédito[189].

El acreedor laboral verificó en forma tempestiva su crédito, el que fue declarado inadmisibile por el magistrado de primera instancia por considerar que se trataba de un crédito controvertido, en su causa y alcances. De esta forma, la cuestión no podía ser ventilada en sede concursal quedando entonces diferida a la sentencia que se dictase en la causa laboral. Frente a esta circunstancia, y a fin de obtener la sentencia dictada en el fuero laboral, el acreedor solicitó la remisión de la causa

laboral al juez del concurso. Dicha petición fue rechazada por el juez concursal, indicándole al recurrente que debía iniciar el incidente de revisión. Al promover la revisión, la misma fue rechazada por extemporánea por haber sido iniciada una vez vencido el plazo de veinte días consagrado por el artículo 37 LCQ. El insinuante adujo haber estado esperando el dictado de la sentencia laboral conforme dispusiera el magistrado de primera instancia en la sentencia vericadoria.

Como hemos indicado precedentemente, la Sala B consideró que no resultaban atendibles los argumentos vertidos por el acreedor laboral. La Procuración General de la Nación consideró que la decisión era arbitraria por exceso de rigor ritual, sin embargo, su opinión únicamente fue seguida sólo por la minoría del Tribunal. Por su lado, el voto mayoritario no se expidió al respecto, rechazando el recurso extraordinario de conformidad con los términos del artículo 280 del CPCCN.

Para fundar su dictamen, la Procuradora Fiscal consideró que “incurre en arbitrariedad y en excesivo rigor formal la sentencia que confirmó el decreto de caducidad del incidente de revisión, por no haber sido interpuesto en la oportunidad prevista por el artículo 37 de la Ley 24.522, pues, no valoró suficientemente los términos y el efecto que implicó el auto que declaró inadmisibile la verificación de crédito deducida tempestivamente por el apelante en el concurso preventivo de la demandada, sobre la base de encontrarse controvertido, tanto la causa como su monto atento a que el proceso laboral se hallaba en pleno trámite” [190].

Nos preguntamos qué valor le hubiese dado la Corte Suprema a la cosa juzgada concursal de haber abierto la puerta para considerar el recurso extraordinario. El dictamen de la Procuración General y el voto de la minoría parecerían apuntar a que en determinados supuestos, corresponde dejar de lado la inmutabilidad de la sentencia vericadoria. En este caso, especialmente por el hecho de que no se encontraba firme la decisión laboral que debía pronunciarse respecto a la causa y monto del crédito del acreedor laboral. De esta forma, podría decirse que no había recaído cosa juzgada en sentido material, conforme expusimos supra. Pues la resolución en crisis no se había pronunciado respecto a la procedencia sustancial de la pretensión sino que dejó supeditada la misma hasta tanto se dictase sentencia en el fuero laboral, es decir, no habría un pronunciamiento concreto sobre la base de razones de fondo. Como señala Kemelmajer de Carlucci, es difícil de trazar la línea divisoria entre aquello que constituye una razón de sustancial y aquello que no.

Creemos que ello viene de la mano de la jurisprudencia de la Corte Suprema analizada en el Apartado I con relación a la cosa juzgada. Pues bien, aun cuando la sentencia vericadoria tenga los efectos y eficacia de la cosa juzgada material, cabe señalar que ella no puede desatender el valor justicia. No en vano el artículo 37 LCQ consagra la cosa juzgada “salvo dolo”. En estos supuestos dichos efectos quedan condicionados a la efectiva comprobación de existencia de fraude o estafa procesal o graves irregularidades en la causa de la que ha emanado dicha sentencia. Ello, precisamente en base a que no son absolutos los motivos de seguridad jurídica sino que ceden frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional y en especial, en razón de la justicia[191].

3. b) Contenido de la Cosa Juzgada. Límites objetivos.

Así como debe haber un pronunciamiento sobre el fondo y el rechazo de la pretensión vericadoria debe responder a razones sustanciales y no meramente

formales, debe tenerse presente que la cosa juzgada consagrada en el artículo 37 LCQ, de conformidad con los límites objetivos de la cosa juzgada, alcanza a todas aquellas cuestiones que debieron introducirse en el proceso, conforme la regla citada en el Apartado I: *tantum iudicatum, quantum disputatum vel quantum disputari debebat*[192]. De esta forma, la cosa juzgada contemplada en el artículo 37 LCQ alcanza al crédito que se insinuó como así también a aquellos accesorios o derechos conexos, que pudiendo haber sido objeto de la verificación, no lo fueron por decisión expresa u omisión del acreedor.

De dicha regla, se desprenden para el proceso concursal importantes consecuencias en materia vericatoria, pues si el objetivo principal de esta etapa es establecer el pasivo del deudor, dicha finalidad no se lograría si se admitiera que los acreedores fraccionaran su crédito insinuando una parte de este luego de encontrarse firme el auto vericatorio[193] o bien cuando se pretendiese su rectificación, por una vía improcedente y fuera de las previstas por la LCQ, sobre la base de un error material.

En virtud de ello, se ha dicho que “encontrándose firme la sentencia que verificó un crédito respecto del cual se omitió insinuar los intereses devengados, la cosa juzgada impide la verificación posterior de tales accesorios”[194].

En igual sentido, se ha entendido que la vía de la verificación tardía resulta improcedente para intentar obtener la rectificación del error material en que el acreedor incurriera al omitir denunciar en la instancia del artículo 32 LCQ la supuesta antigüedad reconocida por la empleadora que debió incluir en la solicitud de verificación, pues no podía desconocerla; y que, en todo caso, dicho error debió subsanarse a través de los remedios procesales y concursales a su alcance, como el incidente de revisión[195].

Ahora bien, cuando dichos errores materiales perjudican seriamente los intereses del resto de los acreedores, en sintonía con los precedentes de la Corte Suprema de la Nación ya citados respecto a la rectificación de los errores aritméticos o de cálculo, la solución que dicho Tribunal propone en el caso “El Soberbio SA”, es la de apartarse de la cosa juzgada, aun cuando el planteo fue realizado fuera de los plazos y procedimientos previstos en el artículo 37 LCQ, pues “de no admitirse la corrección aritmética del monto verificado, más allá de la oportunidad procesal en la que se realiza, se generaría un beneficio para el acreedor hipotecario con sustento sólo en un error cuya consecuencia necesaria es producir un perjuicio no sólo al concursado con quien mantiene la disputa, sino a los terceros, quienes por la equivocación del funcionario encargado de velar por los intereses del conjunto de los acreedores, verían disminuido el activo que constituye la garantía del pago de sus créditos, lo que sin dudas les genera una concreta afectación a su derecho de propiedad y de igualdad de trato, principios liminares que sostienen el procedimiento concursal”[196]. Es decir, en este supuesto, la par condicio creditorum ampara el apartamiento de la decisión que goza de cosa juzgada.

Por último, corresponde preguntarnos qué sucede cuando no se invoca un privilegio prendario o hipotecario en el pedido de verificación de crédito tempestivo, o bien, se invoca dicho privilegio pero el mismo no es reconocido por la resolución vericatoria y el acreedor no cuestiona tal decisión.

Sobre el particular, ha habido dos posturas contrapuestas. Por un lado, quienes consideran que la no insinuación del privilegio en la etapa correspondiente produce su pérdida o renuncia, sin poder revertirse tal situación mediante la interposición

del incidente de revisión o del incidente de verificación tardía. Por el otro lado, la postura que considera que la renuncia a un privilegio no se presume sino que la misma debe ser expresa. En este último supuesto, quien tiene verificado un crédito con carácter quirografario, a través del incidente de revisión puede solicitar que se verifique el privilegio del que gozaba su acreencia y que omitió alegar al insinuar su crédito. Ahora bien, en el supuesto de que dicho privilegio haya sido declarado inadmisibles, si el acreedor no promovió incidente de revisión, la sentencia del artículo 36 LCQ que declaraba el crédito como quirografario quedó firme, perdiendo entonces su privilegio[197].

Hemos visto hasta ahora los presupuestos y caracteres de la cosa juzgada establecida en el artículo 37 LCQ, que si bien no está previsto expresamente, entendemos que tiene la eficacia y efectos de la cosa juzgada material. Pues bien, corresponde ahora adentrar en el análisis de la proyección de dicha cosa juzgada tanto dentro del concurso como fuera de ella.

3. c) Proyección Intraconcurzal de la Cosa Juzgada

Recordemos que de acuerdo a los términos del artículo 37 LCQ, la decisión que declara el crédito verificado produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada de modo inmediato (salvo dolo), mientras que la que declara el crédito y/o su privilegio admisible o inadmisibles, recién adquiere tales efectos cuando transcurre el plazo de veinte días previsto en la ley sin haber deducido revisión o bien cuando, contra lo decidido en la revisión, ya no queda recurso alguno. De esta forma, la resolución que declaró inadmisibles un crédito o su privilegio y no fue sometida a revisión en el plazo indicado produce los efectos de la cosa juzgada.

Ahora bien, cabe señalar que la inimpugnabilidad de la sentencia verificatoria alcanza tanto al acreedor verificador, a quienes hubieran impugnado el crédito y también a todos los acreedores que participaron en el proceso concursal. Es decir que, frente a la masa de acreedores, la sentencia prevista en el artículo 36 LCQ hace cosa juzgada en sentido material[198].

Sentado lo expuesto, analizaremos a continuación diversos casos en los que los efectos de la cosa juzgada nacida en el proceso verificatorio a través del dictado de la resolución del artículo 36 LCQ, se proyecta en distintas etapas del concurso o de la quiebra.

Si bien son numerosos los supuestos en que tales efectos se proyectan en el proceso concursal, nos referiremos a aquellos casos que podrían considerarse más debatidos en la jurisprudencia, ya sea por las ingeniosas vías utilizadas para revertir dichos efectos como así también por los argumentos vertidos por los tribunales, incluso por el más Alto Tribunal, a efectos de consagrar o apartarse de la consagrada inmutabilidad del auto verificatorio.

En este sentido, corresponde señalar lo indicado por Casadío Martínez en cuanto a que, si bien el sistema pretende ser sencillo, en ocasiones coloca a los operadores jurídicos ante una encrucijada legal muchas veces motivada por el desconocimiento de las normas concursales o por la elección de una vía inadecuada para insinuar la pretensión verificatoria en función de la naturaleza del crédito[199].

A fin de ordenar nuestra exposición, corresponde indicar que inmediatamente abordaremos los siguientes supuestos: (i) la vía a seguir frente al rechazo de un incidente de revisión y la posibilidad de intentar replantear cuestiones ya decididas a través del incidente de verificación tardía; (ii) la posibilidad de replantear cuestiones ya decididas a través de un incidente innominado o no contemplado expresamente en la LCQ y (iii) la eficacia de la cosa juzgada en caso de quiebra indirecta.

(i) La vía a seguir frente al rechazo de un incidente de revisión y la posibilidad de replantear cuestiones ya decididas a través del incidente de verificación tardía

La resolución que declaró admisible o inadmisibles un crédito o su privilegio y no fue sometida a revisión en el plazo de veinte días indicado en el artículo 37 LCQ, produce los efectos de la cosa juzgada. Ahora bien, esto que parece tan sencillo en el texto de la ley, en la práctica ha tenido sus bemoles pues ha habido casos en los que los operadores jurídicos, no conformes con el contenido de la resolución verificatoria, intentan vías distintas a las previstas en la LCQ para revertir dicha decisión.

Truffat sostiene que ello es así, porque la sociedad resiste las rigideces del sistema verificatorio tempestivo, estando siempre alerta a apelaciones y críticas a los fallos judiciales. Indica que la “sensibilidad jurídica actual” ya no tolera tales rigideces[200].

Por otro lado, Kemelmajer de Carlucci sostiene que “el proceso concursal tiene peculiaridades que los abogados no siempre manejan; la lectura de la jurisprudencia muestra cuánta creatividad existe en los litigantes que, por una razón o por otra, no han ejercido las vías específicas de ese ordenamiento y pretenden se deje sin efecto una decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada”[201].

En este sentido, nos parece importante resaltar un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tuvo lugar como consecuencia de una decisión tomada en el marco de un proceso concursal, vinculada a los efectos de la cosa juzgada concursal contemplada en el artículo 37 LCQ. Lo describiremos porque, tal como señala Truffat, es posible que la Corte Suprema de Justicia de la Nación esté mostrando que “algo está cambiando” o “ha cambiado” en la concepción del valor de cosa juzgada concursal[202].

En los autos “Alpargatas Textil S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Graiff, Celia Elena”[203] del 8 de abril de 2008, el más alto Tribunal Federal dejó sin efecto un pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que había entendido que resultaba improcedente la promoción de un incidente de verificación tardía si dicho acreedor había solicitado con anterioridad la verificación tempestiva y rechazada la misma no promovió el incidente de revisión.

Para mayor claridad, recordemos los antecedentes del caso. El juez de Primera Instancia rechazó el planteo de prescripción opuesto por la concursada, admitiendo en consecuencia la verificación de créditos a favor del acreedor laboral cuyo crédito había sido declarado en una sentencia dictada en sede laboral en virtud de la cual se condenó a la concursada a abonar una indemnización por despido. El Tribunal de Segunda Instancia revocó tal decisión por considerar que

resultaba improcedente la promoción del incidente de verificación tardía, pues la sentencia dictada en la oportunidad prevista en el artículo 36 LCQ, había declarado la inadmisibilidad del crédito del acreedor laboral, sin que dicho acreedor planteara la revisión que prevé el artículo 37 LCQ, por lo que la decisión verificatoria se encontraba firme. Indicaron, asimismo, que no obstaba a la solución arribada, la circunstancia de que la causa laboral se encontraba en trámite a la fecha en la cual venció el plazo para plantear la revisión de dicho crédito.

Cabe destacar el argumento del acreedor laboral para recurrir y llegar a la instancia extraordinaria de la Corte. El mismo expresó que luego de presentarse a verificar, la justicia laboral mantuvo su competencia y que dicha decisión que fue consentida por la concursada y el síndico, no obstante la sustanciación del concurso preventivo de la deudora. A su criterio, tal circunstancia determinó la imposibilidad e inoficiosidad de deducir el incidente de revisión previsto en el artículo 37 LCQ, por carecer de causa y monto, en virtud de que en aquel momento se hallaba aún en trámite la causa laboral.

Haciendo suyo el Dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema, indicó que “cabe descalificar el pronunciamiento que consideró improcedente el incidente de verificación tardía de un crédito laboral, al atribuir el carácter de cosa juzgada a la sentencia dictada en la oportunidad del art. 36 de la ley 24.522, toda vez que prescindió considerar que, no obstante la apertura del concurso de la demandada, la Justicia del Trabajo mantuvo su competencia hasta el dictado de la sentencia que reconoció la legitimidad del crédito invocado y que el anterior pedido de verificación que contempla el artículo 32 de la ley citada fue rechazado por carecer de causa y monto, atento a que el proceso laboral se encontraba en pleno trámite”. En virtud de ello, resultaba arbitraria la sentencia de la Sala E en tanto omitió expedirse sobre los argumentos relativos a la improcedencia del plazo de prescripción previsto en el art. 56 de la ley 24.522 ya que no había existido pronunciamiento sobre los actos impulsorios que ejerció el acreedor en sede laboral[204].

El fallo de la Corte mereció elogios[205] y críticas[206] en la doctrina nacional. En especial, queremos destacar la crítica de Truffat, quien sostiene que “es preocupante, como construcción lógica, que pueda incurrir en arbitrariedad una sentencia que aplica llanamente la clara previsión legal. En todo caso, hay que venir contra ese fundamento por razones muy particulares; porque el fundamento en cuestión de suyo absolutamente suficiente”[207]. Si bien considera que en el caso concreto por las peculiares circunstancias que lo rodean, pudo ser recta la aplicación del derecho, se opone este autor a que los jueces “legislen”, pues aunque la solución legal les parezca antipática, mientras no afecte garantías constitucionales y no proceda declaración de inconstitucionalidad, deben atenerse a sus prescripciones[208].

Coincidimos con esta opinión, pues no olvidemos que el Máximo Tribunal también consideró que la cosa juzgada tiene carácter constitucional y que sólo corresponde dejarla de lado en supuestos excepcionales, por ejemplo, cuando se encuentran en juego el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso. Creemos que el acreedor laboral tenía la vía del incidente de revisión para ejercer su derecho de defensa.

A mayor abundamiento, corresponde destacar que el incidente de revisión y el incidente de verificación tardío son vías procesales no acumulables. Pues bien, la

revisión presupone la existencia de un pedido de verificación tempestivo por parte de un pretensor acreedor; mientras que la verificación tardía supone que el acreedor no se ha presentado en debido tiempo. De esta forma, un acreedor declarado inadmisiblemente debe promover incidente de revisión dentro del plazo legal y si no lo hace, la declaración de inadmisibilidad lo deja fuera del concurso, en tanto que "los cauces procesales de la ley de concursos no resultan disponibles para que un frustrado insinuante tempestivo cambie luego por una verificación tardía, desde que la verificación tardía no es una alternativa sino que constituye en sí una posibilidad para quien no accedió a la insinuación tempestiva, pero no funciona para que el acreedor soslaye el medio propio establecido por la ley a fin de obtener un nuevo análisis del tema. Si el acreedor concurrió en su oportunidad (tempestivamente) el rechazo sólo es susceptible del recurso de revisión, que debe ser intentado en el plazo fijado por la norma"[209].

En igual sentido, se ha dicho que "parece casi innecesario recordar que nuestro sistema de verificación tempestiva se construye no solo en función del pedido de accipiens, del dictamen del síndico y de la decisión judicial en los términos del art. 36 LCQ, sino —también— frente a la posibilidad de "revisar" las declaraciones de admisibilidad/inadmisibilidad por vía incidental, bajo apercibimiento, eso sí, que la ausencia de promoción del incidente respecto asignará a la decisión originariamente provisoria la calidad de "cosa juzgada". Esto significa que no es posible verificación tardía alguna si no se revisó: la verificación tardía es una vía alterna para el moroso, para quien no se sometió al régimen habitual de verificación, no es una "segunda chance" para quien fue vencido en tal camino"[210].

Ahora bien, ¿Cuál podría haber sido la solución para el acreedor laboral a fin de evitar la desprotección de sus derechos, teniendo en cuenta que la decisión respecto a su crédito se encontraba tramitando en el Fuero Laboral? Más aún si se consideran las especiales circunstancias del caso, en tanto que el propio juez laboral se había negado a la remisión del expediente y la concursada no objetó la tramitación ante el juez laboral ni hizo mención alguna sobre su condición de concursada. Creemos que en este caso podría aplicarse por analogía, la vía indicada por Truffat para el supuesto de verificación de honorarios regulados por decisiones que no están firmes, la cual consiste "en revisar y pedir la suspensión del incidente hasta que recayera firmeza en el auto regulatorio"[211]. En efecto, consideramos que en este caso, el acreedor laboral debió haber promovido el incidente de revisión y solicitar su suspensión hasta tanto recayese sentencia firme en el fuero laboral, pues voluntariamente se había adherido al régimen de la verificación tempestiva no pudiendo entonces ir por la vía tardía.

Coincidimos con Casadío Martínez respecto a que, por elementales principios de lealtad procesal y por aplicación de la teoría de los actos propios, si se elige un curso de acción, no se puede luego desandar el camino recorrido ante el resultado adverso que surja en aquél, sino que debe continuarse el mismo utilizando los recursos y remedios que el estatuto falimentario y normas procesales acuerdan. Precisamente porque en dicho estatuto falimentario existen vías alternativas para el reconocimiento de los derechos del acreedor que muchas veces no son cabalmente comprendidas[212].

(ii) La posibilidad de replantear cuestiones ya decididas a través de un incidente innominado o no contemplado expresamente en la LCQ

Siguiendo la conclusión arribada en el capítulo precedente, coincidimos con el fallo de la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, “Saravia, Manuel s/ Concurso Preventivo (hoy su quiebra)”[213], en virtud del cual se rechazó un incidente de exclusión de un inmueble interpuesto por quien había fracasado en el proceso verificadorio, con el fin de que el fallido cumpla con la obligación de escriturar dicho bien a su favor. En efecto, el acreedor incidentista había resultado perdidoso pues su crédito se había declarado inadmisibile y la revisión incoada contra dicha resolución en los términos del artículo 37 LCQ, concluyó por caducidad de instancia.

De esta forma, se hizo lugar a la excepción de cosa juzgada en tanto el incidente de exclusión del inmueble se planteó sobre la misma base fáctica y la misma pretensión del incidente de revisión que rechazó el crédito por razones sustanciales.

Volvemos sobre lo expuesto en el punto (i), la verificación tempestiva y la verificación tardía son vías excluyentes. Truffat, criticando la conducta de los litigantes, indica que “a riesgo de incurrir en una repetición cuasi escolar, va de suyo reiterar que las vías de ingreso al pasivo concursal que representan la verificación tempestiva (y su eventual secuela: la revisión) y la verificación tardía, no son compatibles ni acumulables. Es una u otra. Elegido un camino, no hay retorno hacia el otro”[214].

Retornamos sobre el asunto pues esto que parece tan sencillo, en rigor no lo ha sido para ciertos operadores que se vieron perjudicados por la decisión adoptada en el marco del incidente de revisión, pretendiendo reabrir la cuestión a través de la vía de cualquier incidente innominado, que en definitiva no deja de ser tardío pues introduce una cuestión una vez vencido el plazo del artículo 32 LCQ[215].

Como sucedió en el caso, el incidente de revisión concluyó por haberse decretado la caducidad de instancia, de conformidad con los términos del artículo 277 LCQ. Ahora bien, en primer lugar corresponde preguntarnos si efectivamente hubo cosa juzgada. Ello así porque, aun cuando hemos indicado que la resolución que pone fin a un incidente de revisión goza de los efectos de la cosa juzgada material, algunos autores consideran que ello no puede predicarse cuando no ha habido una decisión sobre el fondo del asunto. Recordemos que en el caso bajo análisis, el incidente concluyó por caducidad de instancia.

En una situación similar -aunque la vía utilizada era la prevista en el artículo 56 LCQ y no la de un incidente de exclusión de bienes-, se consideró que no habiendo pronunciamiento concreto sobre la base de razones de fondo, omitiendo expedirse sobre los aspectos sustanciales de la pretensión, queda expedita la posibilidad de que la cuestión sea planteada nuevamente hasta tanto exista una cuestión judicial que se pronuncie sobre la cuestión debatida[216].

No compartimos los argumentos brindados, puesto que, aun cuando se considere que no existe cosa juzgada material, la vía adoptada no es la correcta. Volvemos sobre el tema, si se eligió acceder por la verificación tempestiva no se puede luego ir por la vía tardía para subsanar yerros, pues las normas procesales también tienen su razón de ser. Si se decretó la caducidad de instancia de un incidente y esta decisión quedó firme, la resolución verificadoria del artículo 36 LCQ gozará de cosa juzgada. En todo caso, el incidentista disconforme, debió recurrir la decisión que decretó la caducidad de instancia, pero no puede subsanar su error por una vía no prevista expresamente por la LCQ[217]. De lo contrario, en claro perjuicio al

principio de igualdad, se abriría una puerta a un sinfín de casos que, según el criterio de cada litigante, justificarían apartarse de los efectos de la cosa juzgada concursal. Como señala Truffat, “la única solución posible, aunque pueda resultar antipática en el caso concreto, es la recta aplicación de una regla general bastante clara y omnicompreensiva”[218].

No obstante lo expuesto supra, deberá igualmente analizarse, con carácter restrictivo, si la invocación a la cosa juzgada material no vulnera el derecho de defensa de los acreedores y el concursado o fallido; como así también si no hubo vulneración de otras garantías constitucionales que ameriten apartarse de la consagrada inmutabilidad de las sentencias judiciales que gozan de autoridad de cosa juzgada, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema.

(iii) La eficacia de la cosa juzgada en caso de quiebra indirecta

Por último, analizaremos la eficacia intraconcursal de la cosa juzgada en el marco de una quiebra decretada en razón del fracaso del concurso preventivo anterior. Se entiende que en virtud del principio de unidad del proceso concursal, la eficacia de la cosa juzgada del concurso preventivo es la misma en el caso de quiebra indirecta[219].

El primer efecto de la cosa juzgada del concurso en la quiebra se desprende del artículo 202 LCQ en tanto establece que los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente, sino que el síndico procederá a recalcular los créditos según su estado[220].

Ahora bien, la regla indicada deja de ser tajante en los supuestos de ineficacia o revocatoria concursal, contemplados en los artículos 118 a 120 LCQ. Ello fue sentado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en el ya citado precedente “Patanián, Jorge y otros c/ Hot Tur”, En dicho fallo se sostuvo que la desestimación del crédito fundado en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sólo puede fundarse en la existencia de causales de impugnación de la misma, por ejemplo, en defensas resultantes del estado de quiebra, como la revocatoria concursal[221].

Asimismo, se ha sostenido que “los efectos de la cosa juzgada de la resolución que en el concurso preventivo declara verificado un crédito (art. 38, ley 19551), no se extienden a la quiebra indirecta y posterior del deudor, pudiendo la masa - representada por el Síndico- entablar la acción de revocatoria concursal”[222].

Se ha entendido que “el establecimiento del período de sospecha y la ineficacia respecto de los acreedores de los actos realizados durante el mismo tiene su razón de ser en el principio de igualdad de los acreedores que es la base de la misma institución concursal”[223]. En virtud de ello, Highton critica el fallo de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. c/ Medifarma S.A.”, de 1976[224]. Sostiene que la cosa juzgada vale como pauta de interpretación que debe tener en cuenta el juez del concurso, pero que ello no limita su facultad de aplicar el artículo 122 de la Ley 19.551 (hoy artículo 118 LCQ), pues considera que “no es difícil que un concurso haya sufrido una etapa de preparación previa en la cual el futuro fallido se despoja de sus

bienes más valiosos, ya sea en apariencia, o realmente pero beneficiando a ciertos acreedores en perjuicio de otros”[225].

De esta forma, se ha entendido que el problema de los efectos expansivos de la cosa juzgada enlazan con el derecho de defensa en juicio, pues una interpretación sistemática del ordenamiento concursal lleva a esta conclusión de que, si mediante el otorgamiento de los efectos expansivos se viola la defensa en juicio, el juzgador debe pronunciarse por no reconocerlos; en cambio, si ha habido oportunidad de defensa, debe concederlos. De lo contrario, si se considerase que la cosa juzgada del artículo 37 LCQ configura un valladar insuperable, se violentaría el derecho de defensa en juicio en tanto se haría oponible una decisión sobre un aspecto que de ningún modo pudo ser planteado en la etapa en que la cuestión se decidió pues las acciones de ineficacia y revocatoria concursal son propias de la quiebra[226].

En virtud de ello, en el fallo “Yamín Nozar, Juan y otra” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza se arribó a la conclusión de que podrán ser revisados en la quiebra posterior un crédito y su privilegio que hayan sido declarados admisibles o verificados en un concurso preventivo si se invoca la ineficacia de la garantía por haberse constituido en el período de sospecha. Ello es así porque la ineficacia concursal es propia de la quiebra y no del concurso preventivo en donde ni el síndico puede plantearla ni el juez resolverla.

3. d) Proyección Extraconcursal de la Cosa Juzgada

Hasta ahora, hemos analizado cuáles son los efectos de la cosa juzgada de la sentencia verificatoria proyectada dentro del concurso preventivo o en el marco de una quiebra indirecta. Cabe ahora preguntarnos qué sucede cuando se pretende hacer valer lo decidido en dicha resolución fuera del proceso concursal.

Para analizar los efectos y alcances de la resolución dictada en los términos del artículo 36 LCQ debemos, ante todo, recordar que dicha resolución es una sentencia. Se ha entendido que, aun cuando la práctica judicial revela que esa decisión adopta comúnmente la forma de una providencia simple, la realidad es que, tanto por su naturaleza como por sus efectos jurídicos, constituye una verdadera sentencia[227].

Y como verdadera sentencia que es, ya hemos sostenido precedentemente que goza de los efectos y de la eficacia de la cosa juzgada en sentido material y no meramente formal. Recordemos que Liebman había dicho que la importancia de la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada sustancial en realidad radica en que la cosa juzgada sustancial está destinada a ejercer su eficacia sobre todo “fuera” del proceso[228].

Pese a que este criterio no es uniforme, como expusimos supra, consideramos que la resolución que verificó el crédito en el concurso tiene eficacia de cosa juzgada material y como tal, proyecta sus alcances fuera del concurso. De esta forma, tanto la existencia como el monto del crédito no puede discutirse más dentro o fuera del procedimiento universal[229].

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido que “declarado admisible o inadmisibles un crédito en el trámite de verificación, y no cuestionado el pronunciamiento respectivo mediante el incidente de revisión previsto por la ley 24522: 37-2° parte, adquiere los mismos efectos que la decisión que hubiera

podido recaer en dicho incidente de haberse promovido: cosa juzgada, salvo dolo. Y tales efectos de cosa juzgada, tienen alcance extraconcursal tanto como respecto del deudor y demás acreedores concurrentes, por lo que la existencia o en su caso, la inexistencia de ese crédito no tolera mas discusiones dentro o fuera del proceso concursal”[230].

La proyección ultraconcursal de la cosa juzgada no ha sido aceptada de manera uniforme o bien ha sido limitada. A modo de ejemplo, cabe señalar que Maffía ha indicado que es “un ideal que toda posible discusión sobre las cuestiones suscitadas en un concurso (...) se sustancien y concluyan de una vez y para siempre en ese proceso, que no quede tema para ulteriores reclamos, sea por los acreedores para cobrar lo que no percibieron en la quiebra, sea por el ex fallido para reivindicar derechos que no pudo sostener en el concurso (...) Sí: es un sano ideal que todas las secuelas de las relaciones negociales se agoten en el concurso. Lamentablemente con los buenos deseos no basta”[231].

No obstante ello, considera que el pretendido efecto ultraconcursal está condicionado a la oportunidad que se brinda al deudor y a los acreedores para que utilicen sus razones y pruebas con relación a los créditos que se hacen valer en el concurso, lo que a su entender, no se da en este proceso. Indica que existen tantas dudas sobre el carácter inquisitivo o dispositivo del proceso concursal, que existe tanta nebulosa sobre los roles de los acreedores y el deudor, que hay una importante indefinición sobre el derecho del fallido a participar en la etapa de verificación de créditos, entre otros, desalienta toda idea de correlacionar lo resuelto en materia de verificación con la situación posconcurso del deudor y en particular del fallido una vez rehabilitado[232].

Como ya hemos expuesto, compartimos la opinión de quienes sostienen que la resolución contemplada en el artículo 36 LCQ configura una sentencia y como tal, goza de los efectos de la cosa juzgada material.

De esta forma, a continuación analizaremos en qué supuestos podemos decir que existe proyección extraconcursal de tales efectos y si dicha proyección puede ser consagrada ilimitadamente o si existen determinados supuestos en que correspondería apartarse de ellos.

(i) Desistimiento del Proceso Concursal

La LCQ contempla en su artículo 31 la posibilidad de que el deudor desista del proceso concursal y para ello, deberá requerir la conformidad del setenta y cinco por ciento de los acreedores quirografarios[233].

Por supuesto que aquí nos interesa el desistimiento que tuvo lugar luego de dictada la sentencia verificatoria. De conformidad con el artículo 36 LCQ, la resolución que declara admisible o inadmisibile un crédito produce cosa juzgada a los fines de la evaluación de la mayoría y base del acuerdo. Sin embargo, como el artículo 37 LCQ otorga un plazo de veinte días para plantear la revisión y transcurrirán otros cincuenta días sumando el plazo de los artículos 40, 41 y 43 LCQ, para el período de exclusividad, en ese extenso lapso el deudor puede desistir y entonces, la sentencia pudo pasar en autoridad de cosa juzgada al no haber sido atacada por revisión[234].

Pues bien, al desistirse del proceso concursal, los acreedores recuperan su status anterior con la posibilidad de accionar individualmente. Entonces, cabe preguntarnos si resulta oponible la sentencia verificatoria firme contra el acreedor o contra el deudor, en el supuesto de ejercerse una acción individual una vez desistido el proceso concursal[235].

Consideramos que si el auto verificatorio del artículo 36 LCQ ha quedado firme, goza de los efectos y la eficacia de la cosa juzgada. De esta forma, si el crédito fue declarado verificado o admisible, el deudor no podrá cuestionarlos cuando ha desistido del proceso concursal. En este sentido, se ha dicho que "las deudas reconocidas por el tribunal no podrán ser rehusadas, los pagos no podrán ser repetidos, los bienes restituidos o escriturados, bien devueltos y escriturados están"[236].

No obstante ello, podría discutirse la invocación de la cosa juzgada puesto que no estarían configuradas las tres identidades (sujeto, objeto y causa) analizadas en el Apartado I, por lo que en caso de duda debería estarse a favor de la inexistencia de cosa juzgada[237]. Aunque recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que a fin de establecer la exigencia de cosa no es necesaria la concurrencia de las tres identidades clásicas, pues lo esencial es determinar si los litigios, considerados en su conjunto, son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir[238].

Este criterio ha llevado a Games y Esparza, a considerar que aun cuando el concurso persigue otro objetivo que el de la acción individual, para el deudor o el acreedor ese objetivo es lograr a través de la verificación de créditos, la determinación del pasivo con certidumbre, lo que se obtiene mediante la sentencia judicial del artículo 36 LCQ, que es oponible erga omnes, salvo fraude procesal[239].

Sentado lo expuesto, corresponde examinar qué sucede cuando la sentencia verificatoria no se encuentra firme, por haberse planteado revisión o bien acción revocatoria por dolo en los términos del artículo 38 LCQ, o bien, cuando no se encuentra firme la resolución dictada en el marco de una verificación tardía, y el proceso concursal concluye por desistimiento.

Lógicamente, si se extingue el concurso, deben concluir todas las acciones que acceden al mismo, y en especial, el incidente de revisión puesto que su objeto se ha tornado abstracto[240]. Sin embargo, de ello no puede desprenderse que el auto verificatorio que no se encontraba firme, haga cosa juzgada respecto del crédito revisado en tanto la existencia de la propia impugnación lo impide, pues la sentencia del artículo 36 LCQ nunca había adquirido firmeza ni la autoridad de cosa juzgada[241]. Creemos que ello obedece a razones de justicia, pues en virtud del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, no puede oponerse la cosa juzgada a quien haya cuestionado la decisión verificatoria e impidiendo que la misma adquiera firmeza a través de los medios previstos en la misma LCQ.

Por último, corresponde señalar que una vez concluido el concurso, no sería admisible invocar el efecto de cosa juzgada de una sentencia que desestimó pretensiones verificatorias por razones estrictamente concursales. Ello, porque la premisa para fundar la desestimación fue precisamente alguna razón propia del estado concursal que ya ha concluido. A modo de ejemplo, cabe señalar que no podría operar la cosa juzgada con relación al crédito de intereses rechazado con

fundamento en la suspensión del curso por efecto del auto de apertura, de conformidad con el artículo 19 LCQ[242].

(ii) La situación del acreedor laboral

Los acreedores laborales tienen una especial protección en nuestro ordenamiento legal y por ello, la reforma de la ley 26.086 reformó el instituto del fuero de atracción, entre otros términos, a fin de proteger la especialidad del fuero del trabajo.

No obstante, debemos destacar que ello no puede llevar a desconocer la proyección ultraconcurzal de la cosa juzgada, tal como realizó un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con anterioridad a la reforma, citado por Heredia. En dicha oportunidad, bajo el régimen de la ley 19.551, se consideró que el hecho de que un acreedor laboral peticionara un crédito no impedía que luego pudiera deducir ante el juez del trabajo las acciones a que se creyera con derecho respecto de acreencias que no hubieran sido aceptadas en el concurso, en tanto tal petición no modificaban la regla que establece la jurisdicción improrrogable del juez laboral. Heredia indicaba que bajo los términos de la LCQ, al tener el juez concursal competencia absoluta para entender la admisión de los créditos laborales, dicha doctrina no se encontraba subsistente[243].

Ahora bien, como ya hemos indicado a lo largo del presente, los términos de la LCQ con relación al fuero de atracción fueron modificados por la Ley 26.086, pudiendo los acreedores laborales continuar ante el juez laboral los juicios de conocimiento, o bien suspenderlos e ir por la vía de verificación de créditos establecida en el artículo 32 LCQ.

Optada esta última vía, creemos que no puede luego el acreedor laboral elegir la otra para que el juez laboral, por más competencia especial e improrrogable que tenga, se pronuncie sobre créditos que no se hicieron valer en el concurso. En este sentido se ha dicho que una vez “elegida una vía queda excluido el ejercicio posterior de la otra: electa una via non datum recursus ad alteram”[244].

Aplicando esta regla, la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha establecido que “si el accionante promovió tempestivamente la solicitud vericatoria, obteniendo declaración de inadmisibilidad de su crédito, y luego, en lugar de acudir a la vía prevista por la LC 36, para lograr la revisión de dicho pronunciamiento, en un marco cognoscitivo que permitiera la producción de la prueba pendiente en la causa laboral, y su agregación al incidente de revisión, dejó transcurrir el plazo allí previsto resignando esa facultad, tal circunstancia conduce a sostener que dicha decisión adversa paso en autoridad de cosa juzgada. Por tanto, resulta improcedente que el pretensor -tal como aconteció en el caso- postule en dichas circunstancias, la aplicación de la opción prevista por la LC 21-1°, puesto que la misma debe considerarse agotada con la promoción de la solicitud de verificación. De modo tal que, ejercida la opción, el acreedor no podría contrariar sus propios actos, esgrimiendo la pretensión de continuar las actuaciones suspendidas. Es decir, que si se escogió el procedimiento vericatorio, lo pretendido debería considerarse renunciado, quedando sujeto el acreedor al procedimiento previsto por la LC 32 y ss. sin que pueda pretender mantener una doble vía”[245].

En virtud de lo expuesto, consideramos que los efectos de la cosa juzgada de la sentencia del artículo 36 LCQ son ultraconcursoales aun para el acreedor laboral, quien no podrá reclamar ante el juez laboral acreencias que cualquiera sea la causa, no haya planteado al verificar su crédito en los términos del artículo 32 LCQ. Ello también se impone, en razón de los límites objetivos de la cosa juzgada, que alcanza no solamente al crédito que se insinuó sino también a aquellos accesorios o derechos conexos, que pudiendo haber sido objeto de la verificación, no lo fueron por decisión expresa u omisión del acreedor.

De esta forma, si mediante la resolución judicial verficatoria se declaró inadmisibile un crédito, sea laboral o no, y dicha decisión adquirió firmeza por no haberse deducido incidente de revisión en el plazo de veinte días o habiéndose deducido en forma extemporánea fue rechazado, no podrá ser cuestionada ni dentro ni fuera del proceso concursal.

(iii) Oponibilidad al garante del deudor

Se ha discutido la oponibilidad de la cosa juzgada recaída en la sentencia verficatoria respecto del garante del deudor, cuando el acreedor que ya verificó en el concurso, lo demanda personalmente mediante una acción individual.

La duda recae precisamente en que no hay identidad de sujetos. Por más obvio que parezca, el garante no es el concursado. Sin embargo, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha dicho que “la circunstancia de haber recaído sentencia verficatoria en el entonces concurso preventivo de la presunta deudora principal, impide revisar nuevamente la existencia y legitimidad del crédito allí verificado, alcanzado por la fianza otorgada por los demandados en virtud de los términos del contrato. La resolución dictada en el proceso concursal resulta plenamente oponible a los aquí demandados (los fiadores) pues pese a no haber sido citados en aquel proceso -como sostienen- lo cierto es que dicho pronunciamiento fue dictado en el marco de un proceso concursal regular en el que se vio cumplida acabadamente la publicación edictal del concurso preventivo de la deudora principal que la ley exige, lo que lo torna plenamente oponible a terceros”[246].

Igual mirada tuvo la Sala D de la misma Cámara, en el fallo “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ García, Héctor”[247], que fue confirmada por el más Alto Tribunal de la Nación, rechazando el recurso extraordinario por inexistencia de arbitrariedad en los términos del artículo 280 CPCCN. En efecto, la Sala D confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda interpuesta por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires contra el fiador del crédito, indicando que este fiador no puede discutir en el proceso individual lo decidido en el proceso concursal contra su deudor, que había sido verificado en el concurso de la obligada principal, en el que había intervenido el demandado -fiador de dicho crédito- en calidad de acreedor concurrente. En consecuencia, lo allí decidido era oponible a éste con el carácter de cosa juzgada, lo que le imposibilitaba oponer las defensas que había intentado contra el progreso de la acción.

Si bien la Corte Suprema no se pronunció sobre el fondo, interesa analizar los argumentos del voto en disidencia del Dr. Moliné O'Connor, quien sostuvo que si bien tanto en el concurso de la principal obligada como en la ejecución del fiador, el acreedor pretende el cobro de un único crédito, la decisión recaída en el primero de los procesos no reviste el carácter de cosa juzgada en la ejecución individual de aquél, toda vez que los demandados son sujetos distintos. De esta

forma, considera que la ampliación irrazonable de los efectos de la cosa juzgada lesiona de manera directa e inmediata el derecho del demandado a discutir en juicio los alcances de la pretensión del actor, con riesgo de incurrir en una efectiva denegación de justicia, corresponde la descalificación de lo resuelto por arbitrario[248].

No compartimos la opinión vertida por este miembro de la Corte Suprema, toda vez que en el caso bajo análisis, no se vio vulnerado el derecho de defensa del fiador en tanto el mismo intervino como acreedor concurrente en el proceso concursal, pues allí debió oponer sus defensas a través de los medios y recursos previstos por la LCQ.

No modifica lo expuesto el hecho de que la cosa juzgada concursal haya recaído en el marco del concurso del deudor y se pretenda proyectar sus efectos en el concurso preventivo del fiador. Ello sucedió en un fallo también de la Sala D, donde se reconoció a favor del acreedor incidentista un crédito originado en un préstamo solicitado por un tercero, en donde el concursado se había constituido como fiador solidario, liso, llano y principal pagador de las obligaciones contraídas por la prestataria. Se entendió que dicha acreencia había sido reconocida en la resolución verifcatoria dictada en el concurso preventivo de la firma afianzada, sin que se promoviera en tiempo y forma la revisión de aquella decisión por la vía que establece el artículo 37 LCQ. Se concluye que, en tanto la proyección ultraconcursal de la cosa juzgada de la sentencia de verificación alcanza a todos los acreedores, hubieran o no intervenido en el proceso, también se extiende al fiador del concursado, ya que se trata de un acreedor "concursal" en el sentido de que puede tener un crédito futuro contra el deudor afianzado -que nacerá cuando pague la obligación debida por el concursado-, susceptible de verificación como crédito condicional y en la condición de "garante" prevista por el artículo 32 LCQ[249].

Este fallo es criticado por Maffía[250] y Kemelmajer de Carlucci[251] en tanto entienden que el argumento utilizado por la Sala D no es correcto puesto que en realidad, el punto clave para decidir si una sentencia dictada en otro proceso ingresa o no al concursal es el derecho de defensa. Por ello, consideran que, la decisión recaída en el concurso del fiador entrará en la del deudor si éste fue escuchado; si no lo fue, no hay tal cosa juzgada.

Consideramos que la postura de estos autores no es errada, en cuanto a la protección del derecho de defensa. Sin embargo se debe prestar especial atención a que el artículo 32 LCQ expresamente establece que además de los acreedores, los garantes deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La doctrina y la jurisprudencia han sido uniformes respecto de que los garantes deben verificar sus créditos, aun cuando no hayan pagado la obligación del concursado, ya que eventualmente estarán obligados a hacerlo. De esta forma, la LCQ impone la insinuación de sus créditos con carácter condicional a fin de proteger a quien en el futuro se convertirá en acreedor por acaecer el hecho que determine el nacimiento de su crédito[252].

De esta forma, habiendo entrado el garante en el proceso concursal, creemos que se encontrará en condiciones de ejercer su derecho de defensa, si bien limitado[253], en el período de observación de créditos establecido en el artículo 34 LCQ, impugnando el crédito que el acreedor quiera hacer valer en el concurso de deudor principal. Asimismo, podrá promover incidente de revisión en los términos del artículo 37 LCQ, como "interesado", cuando pretenda cuestionar la

verificación o admisión de un crédito ajeno, en este caso, el del acreedor prestamista[254]. Creemos que en dicho incidente de revisión, por sus características propias, podrá ejercer debidamente su derecho de defensa.

(iv) Acreedores con garantía prendaria o hipotecaria y suspensión de intereses

Como señala el artículo 19 LCQ, la presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Es decir, que no se suspenden los intereses de los créditos garantizados con dichos derechos reales, aunque los intereses devengados con posterioridad a la presentación sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Ahora bien, corresponde preguntarnos qué sucede en un juicio posterior, si en el marco del concurso preventivo, no obstante haber sido solicitados por el acreedor, tales intereses no han sido materia de decisión en la sentencia del artículo 36 LCQ que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, limitándose únicamente a reconocer el capital del acreedor. O bien, no ya en un proceso posterior, sino en el marco de una ejecución real que no fue atraída al concurso de conformidad con los términos del artículo 21 LCQ.

En efecto, recordemos que de conformidad con el artículo 21 LCQ, las ejecuciones de garantías reales se encuentran excluidas del fuero de atracción, aunque el mismo artículo, in fine, indica que no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio. Ahora bien, nos preguntamos si en el marco de una ejecución prendaria o hipotecaria, a la hora del remate, podría limitarse la satisfacción del crédito del acreedor hasta el monto verificado únicamente por el capital, si el acreedor permitió que adquiriera firmeza la resolución del artículo 36 LCQ que desestimó los intereses solicitados.

Se ha discutido si el acreedor prendario o hipotecario puede en un juicio posterior reclamar tales intereses. Por un lado, algunos sostienen que la sentencia verificatoria firme y que goza de autoridad de cosa juzgada, no impide que el acreedor con garantía real reclame los accesorios del crédito, porque dicha sentencia es simplemente declarativa del derecho y no vinculante con relación al monto del crédito y sus intereses. Por el otro lado, se encuentran quienes entienden que el auto verificatorio es completo y perfecto en sí mismo, por lo que la autoridad de cosa juzgada impide volver sobre la cuestión en razón de la inmutabilidad del decisorio. Glineur Berne critica la primera postura, porque considera que la sentencia verificatoria no es meramente declarativa, que se limita a reconocer un derecho al acreedor, sino que además inviste al acreedor de un título que lo legitima para participar en la liquidación de los bienes del deudor sujetos a la garantía[255].

Coincidimos con la postura de este autor, en tanto creemos que la resolución que verificó el crédito en el concurso tiene eficacia de cosa juzgada material y por ello, no podrá discutirse más dentro o fuera del procedimiento universal ni la existencia ni el monto del crédito. No obstante ello, consideramos que resulta

importante distinguir por qué motivos el juez concursal no se pronunció respecto de los intereses.

Se ha dicho que la razón de la excepción al régimen general de suspensión de intereses de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, “responde, no a que tales créditos queden extraños al concurso, sino porque su garantía, de naturaleza real, también alcanza al crédito por intereses”[256].

Como hemos expuesto anteriormente, si la desestimación de los intereses estuvo fundada en razones estrictamente concursales, hasta incluso improcedentes (como por ejemplo considerar que los intereses se habían suspendido con la apertura del concurso, en los términos del artículo 19 LCQ y sin ponderar que el crédito era prendario o hipotecario), creemos que no sería admisible invocar los efectos de cosa juzgada de una sentencia que desestimó pretensiones verificadoras por razones estrictamente concursales, pero ello, cuando haya concluido el concurso.

Sin embargo, no creemos que se pueda arribar a tal criterio si no hay conclusión del concurso. Tal es la solución a la que hemos arribado respecto del acreedor laboral, y no creemos que en el presente caso, aunque la garantía real alcance también a los intereses, pueda dejarse de lado.

En efecto, la sentencia del artículo 36 LCQ hace cosa juzgada ultraconcursal por lo que el acreedor privilegiado con prenda o hipoteca no podrá reclamar en un proceso posterior o bien en los procesos no atraídos de conformidad con el artículo 21 LCQ, los intereses que, o bien no solicitó al verificar su crédito en los términos del artículo 32 LCQ o no cuestionó cuando la sentencia verificatoria los desestimó. Recordemos que ello se impone, en razón de los límites objetivos de la cosa juzgada, que alcanza no solamente al crédito que se insinuó sino también a aquellos accesorios que pudiendo haber sido objeto de la verificación, no lo fueron por decisión expresa u omisión del acreedor.

En consecuencia, si mediante la resolución del artículo 36 LCQ se declararon inadmisibles los intereses y dicha decisión adquirió firmeza por no haberse deducido incidente de revisión en el plazo de veinte días, tales accesorios no podrán ser reclamados ya sea dentro como fuera del proceso concursal.

(v) Límites a la proyección extraconcursal de los efectos de la cosa juzgada

Hemos indicado a lo largo del presente capítulo que la sentencia dictada en los términos del artículo 36 LCQ goza de los efectos y de la eficacia de la cosa juzgada en sentido material, proyectando sus alcances fuera del concurso.

De esta forma, declarado verificado un crédito en el trámite de verificación o bien, declarado admisible o inadmisibles y no cuestionado el pronunciamiento respectivo mediante el incidente de revisión, la sentencia verificatoria adquiere los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. Igualmente adquiere la sentencia que pone fin a un incidente de revisión o de verificación tardía. Dichos efectos tienen alcance ultraconcursal respecto del deudor y su garante, como así también respecto a los demás acreedores concurrentes, por lo que la existencia o en su caso, la inexistencia de ese crédito no tolera más discusiones dentro o fuera del proceso concursal.

Luego de analizar distintos supuestos en los que la predicada proyección extraconcursal determina el resultado del crédito en un proceso distinto al concursal, nos preguntamos si la admisión de los efectos expansivos de la cosa juzgada fuera del ámbito concursal puede ser consagrada ilimitadamente. Es decir, ¿Existe algún límite a la proyección ultraconcursal de la cosa juzgada?

Creemos que sí y compartimos la opinión de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el voto dictado en el precedente “Yamín Nozar, Juan y otra” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en virtud del cual se pretendía expandir los efectos de la cosa juzgada de la sentencia vericatoria dictada en el marco de una quiebra en el posterior concurso preventivo del deudor[257]. La admisión de los efectos expansivos de la cosa juzgada fuera del ámbito concursal reconoce un límite y este es claramente, el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

Se llega a esta conclusión a través de una interpretación sistemática del ordenamiento concursal, en armonía con los derechos constitucionales en juego. De esta forma, si mediante el otorgamiento de estos efectos expansivos de la cosa juzgada se viola la defensa en juicio, el juzgador no debe reconocerlos; mientras que si ha habido oportunidad de defensa, debe concederlos[258].

Dentro del ejercicio del derecho de defensa, deberá prestarse especial atención a los límites objetivos de la cosa juzgada. Es decir, la limitación indicada no podrá configurarse cuando se trata de cuestiones que pudiendo haber sido invocadas en la oportunidad correspondiente, por error u omisión no se realizó. Pues allí no habrá existido imposibilidad de defensa sino más bien negligencia en el planteo de las defensas; que como es sabido, existe una oportunidad procesal para ello y en virtud del principio de preclusión las defensas no interpuestas en la etapa correspondiente no podrán esgrimirse con posterioridad.

Ahora bien, volviendo al límite que impone el derecho de defensa en juicio a los efectos expansivos de la cosa juzgada fuera del proceso concursal, consideramos que ello responde a las razones de justicia que ha consagrado nuestro más Alto Tribunal, que justifican apartarse de los valores de seguridad jurídica y estabilidad de las decisiones judiciales.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el reconocimiento de la cosa juzgada requiere de la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio[259], toda vez que “existen circunstancias excepcionales en las que la necesidad de corregir graves violaciones al principio constitucional del debido proceso, autoriza a reconocer la validez de resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme, ya que lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia”[260].

Como señala Bidart Campos, el Tribunal mendocino coloca como eje el derecho de defensa, para verificar si la decisión a la se asignaba fuerza de cosa juzgada podía expandir sus efectos fuera de la quiebra. El test adoptado y lo decidido finalmente por el Tribunal han respondido al realismo jurídico, bien adobado por una valoración constitucional trascendente[261].

Conclusión final [\[arriba\]](#)

La cosa juzgada es el atributo por el cual el mandato que nace de una sentencia goza de inmutabilidad, es decir, que una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no es susceptible de ser alterada o modificada en el futuro por ningún juez.

Ahora bien, hemos visto que el instituto de la cosa juzgada no es de razón natural sino que fue establecido por consideraciones de utilidad y oportunidad a fin de preservar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en tanto ello constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica y del orden público, que hasta incluso ha justificado su alcance constitucional.

Sin embargo, siendo de derecho natural, no hay obstáculo que impida que la necesidad de firmeza ceda, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad e impere el valor justicia.

Los casos relativos a la cosa juzgada concursal analizados a lo largo del presente, han demostrado que la inmutabilidad de las sentencias judiciales, hayan recaído en el marco del concurso o fuera de este, puedan ser dejadas de lado cuando lo exija la protección de los principios propios del ordenamiento concursal, como la par condicio creditorum, el derecho de defensa de la masa de acreedores que no ha sido parte del proceso individual en donde se dictó la sentencia que se pretende incorporar a la masa concursal y la interdicción de supuestos de dolo o fraude.

Por el otro lado, ha sido consagrada la cosa juzgada material de la sentencia verifcatoria prevista en el artículo 36 LCQ, por lo que la misma tiene efectos tanto dentro del proceso concursal como fuera de este, con las limitaciones propias del derecho de defensa en juicio.

En definitiva, se trate de un supuesto u otro, creemos que los jueces que deban expedirse con relación a la cosa juzgada concursal, tienen la tarea de conjugar armoniosamente dicho instituto con los derechos constitucionales en juego, en especial, con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de quienes intervengan en los procesos en donde dicho instituto se pretenda invocar. Recordemos que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la necesidad de corregir graves violaciones al principio constitucional del debido proceso, autoriza a reconocer la validez de resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme, puesto que lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque protegen su justicia. De lo contrario, sus decisiones podrían violar el principio de razonabilidad y pecar de arbitrariedad.

En virtud de ello, entendemos que al enfrentarse al instituto de la cosa juzgada ya sea en el marco del proceso de verificación de créditos o al ponderar sus efectos expansivos en otra etapa del proceso concursal o bien fuera de este; los jueces deberán ponderar las consecuencias e implicancias que tendrá preservar el valor seguridad en situaciones altamente conflictivas como es el proceso concursal y si corresponde apartarse de la estabilidad de las decisiones judiciales para decidir en el caso concreto de la mano del valor justicia. Valor que, en definitiva, es lo único que da autoridad moral a la sentencia.

Bibliografía consultada [\[arriba\]](#)

Amadeo, José Luis, La Cosa Juzgada según la Corte Suprema, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires.

Argeri, Saúl A., Crédito contra el deudor fallido, reconocido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y su reconocimiento en el proceso de verificación de la ley concursal, La Ley 1978-D-1268.

Bidart Campos, Germán, La cosa juzgada extraconcursal y el derecho de defensa, ED 141-399.

Casadío Martínez, Claudio Alfredo, Alcances de la cosa juzgada de la sentencia verificatoria en los concursos, La Ley 2010-C, 475.

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil (Istituzioni Di Diritto Processuale Civile), Volumen I, Conceptos Fundamentales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.

Chiovenda, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Reus (S.A.), Madrid, 1925.

Conil Paz, Alberto, Disparidades sobre la cosa juzgada concursal, La Ley 1997-B, 188.

Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978.

Dasso, Ariel A., Verificación, títulos abstractos, sentencia judicial en juicio ejecutivo u ordinario. Cosa juzgada, La Ley 2003-C, 732.

Fassi, Santiago C., Gebhardt, Marcelo, Concursos y Quiebras, Comentario exegético de la ley 24.522, Jurisprudencia aplicable, 7º edición actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000.

Games, Luis M., Esparza Gustavo A., El desistimiento en el concurso preventivo y en la quiebra. Dudas e interrogantes que plantea la ley 24.522, ED 169-1351.

Gebhardt, Marcelo, Concursos y Cosa Juzgada, ED 115-837.

Glineur Berne, Julio, Cosa juzgada en la Verificación de Créditos, Semanario Jurídico - Tomo XXXIX, Córdoba, Comercio y Justicia, D28-30.

Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo, JA 2006-II-950, Cita Lexis Nexis Online Nº 0003/012560.

Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, Tomo I, Editorial Abaco, Buenos Aires, 1998.

Highton, Federico R., Incidencia de la cosa juzgada sobre los actos realizados en el período de sospecha, La Ley 1977-C, 424.

Imaz, Esteban, Límites subjetivos de la Cosa Juzgada, La Ley 77-858.

Junyent Bas, Francisco; Flores, Fernando, Las modificaciones impuestas por la ley 26086 al fuero de atracción de la quiebra, LNC 2007-2-97, Cita Lexis Nexis Online N° 0003/70035040-1.

Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa Juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio, Acad. Nac. De Derecho 2010 (junio), 5.

Lettieri, Carlos A., La cosa juzgada de la sentencia de verificación, JA 1994-I-815.

Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros estudios sobre la Cosa Juzgada, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1946.

Macagno, Ariel A., Cosa Juzgada y verificación de créditos, A propósito de la posibilidad de agotamiento de las vías verificadoras, Jurisprudencia Anotada, Foro de Córdoba, año XIII, N° 80, 2002.

Maffía, Osvaldo J., Sentencia de verificación. Cosa Juzgada y poderes del fallido, ED 98-771.

Maffía, Osvaldo J., El instituto de la cosa juzgada y la sentencia de verificación, JA 1991-III.

Maffía, Osvaldo J., La problemática "cosa juzgada" de la sentencia de verificación y las desatendidas peculiaridades del proceso concursal, La Ley, 1991-D, 1072.

Maffía, Osvaldo J., Sentencia ejecutiva y verificación del crédito: "Roma locuta, causa finita est", JA 2003-III-1209.

Maffía, Osvaldo J., Una sentencia "equivocada con claridad", ED 231-949.

Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, LexisNexis - Abeledo-Perrot, Cita Lexis Nro. 2508/003613, 1999.

Rivera, Julio C., La eficacia de la cosa juzgada material ante los juicios concursales, La Ley 1998-C, 1355.

Rouillon, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Editorial Astrea, 13° edición, Buenos Aires, 2004.

Truffat, Edgardo D., Resistencias frente al valor de cosa juzgada de las decisiones verificadoras concursales, La Ley 2008-E, 1.

Truffat, Edgardo Daniel, Sobre la "cosa juzgada concursal" y otras cuestiones, La Ley 2006-D, 715.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

CSJN, Alpargatas Textil S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de verif. de crédito por: Graiff, Celia Elena, 08/04/2008, La Ley 2008-E.

CSJN, Chocobar c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, 27/12/1996, JA 1997-II-557.

CSJN, Cooperativa Ferrocarriles del Estado s/ Quiebra s/ Incidente de verificación promovido por Avallay, Raúl A. y otros s/ verificación de crédito, 09/08/2001, Cita Lexis Nexis Online N° 4/42343.

CSJN, Egües, A. c/ Provincia de Buenos Aires, 29/10/1996, La Ley 1998-A, 116.

CSJN Fallos 237:563, Bemberg, Otto Sebastián, y otra - succ., 1957, Cita Lexis Nexis Online N° 6/28998.

CSJN, Fallos 209:303, Koruza, Victorio c/ Egner, Carlos, 1947, Cita Lexis Nexis Online N° 6/5571.

CSJN, Fallos 238:18, Villareal de Rodríguez, Manuela c/ Onetto, Domingo C., 1957.

CSJN, Fallos 256:398, Ferro Iglesias, Delia, 1963, Cita Lexis Nexis Online N° 6/24665.

CSJN, Fallos 294:152, Ventura, Alberto Francisco Jaime y otra c/ Banco Central de la República Argentina, 1976, Lexis Nexis Nro. 5/652.

CSJN, Fallos 294:434, Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A., 1976, JA 1976-III-228, Cita Lexis Nexis Online N° 5/745.

CSJN, Fallos 304:521, Casas, Elías Mario c/ Consorcio Edificio Laviano, 1982, cita Lexis Nexis Online N° 5/10358.

CSJN, Fallos 307:1709, Hilanderías Olmos S.A., 1985, Cita Lexis Nexis N° 5/10395.

CSJN, Fallos 308:1150, Ripamonti, Oscar Gerardo c/ Provincia de Buenos Aires, 1986.

CSJN, Fallos 308:2518, Pacoalex S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, 1986.

CSJN, Fallos 308:436, Onecor S.A., 1986, Cita Lexis Nexis Online N° 5/1994.

CSJN, Fallos 310:1797, López, Osvaldo Antonio / Ex Cabo Primero, 14/09/1987, Cita Lexis Nexis Online N° 4/14125.

CSJN, Fallos 310:2833, Casa Paletta S.A. s/ quiebra, 27/6/1985.

CSJN, Fallos 311:133, Pucheta, José Ángel y otros s/ asociación ilícita calificada, tenencia de armas, municiones y explosivos, etc., 18/02/1988, JA 1988-IV-572.

CSJN, Fallos 312:1856, Lavao Vidal, Osvaldo Walter s/ Nulidad, 28/09/1989.

CSJN, Fallos 313:1024, Alcaraz, Pascual y otra c/ Bertoncini Construcciones S.A., 09/10/1990.

CSJN, Fallos 313:1297, Banco Regional del Norte Argentino SA. c/ Banco Central de la República Argentina, 04/12/1990, Cita Lexis Nexis Online 4/21927.

CSJN, Fallos 315:2364, Carrabotta, Rosario s/ incidente de revisión en Fandiño Hnos. s/ concurso, 06/10/1992, Cita Lexis Nexis Online N° 4/26786.

CSJN, Fallos 315:2406, Noguera, Carlos Julio c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, 06/10/1992, Cita Lexis Nexis Online N° 4/26833.

CSJN, Fallos 320:413, Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ García, Héctor R., 01/04/1997, La Ley 1997-C, 493.

CSJN, Fallos 323:2152, Compañía Financiera Saladillo S.A. s/ Incidente de verificación por Baiele, Ricardo Juan y otros, 23/06/1998.

CSJN, Fallos 325:3248, Collón Curá S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por el Banco de Hurlingham S.A., 03/12/2002, JA 2003-III-192.

CSJN, Fallos 327:2321, El Soberbio S.A. s/ conc. prev., 15/06/2004, La Ley Online AR/JUR/4122/2004.

CSJN, Ferro Iglesias, Delia, 1963, Cita Online Lexis Nexis N° 6/24665.

CSJN, Frigorífico Moreno S.A. s/ Quiebra s/ Ineficacia de pleno derecho por Trade S.A., 27/12/2006, cita Lexis Nexis Online Nro. 4/62144.

CSJN, Industria Publicitaria Ital ART S.A. s/ Conc. Prev. s/ Inc. Revisión por González, Roberto Asencio, 06/04/2010, La Ley 27/05/2010.

CSJN, Rocatagliata c/ Instituto Municipal de Previsión Social, 01/03/1994, DJ 1995-2-440.

Cám. Nac. Com. en Pleno, Difry, S. R. L., 19/06/1980, La Ley, 1980-C, 78.

Cám. Nac. Com. en Pleno, Pérez Lozano, Roberto c/ Compañía Argentina de T.V. S.A., conc., 28/10/1981, cita Lexis Nexis Online N° 60000643.

Cám. Nac. Com. en Pleno, Translínea, S. A. c/ Electrodiniz S.A., 26/12/1979, La Ley 1980-A, 332.

Cám. Nac. Com. Sala B, Caja de Crédito Versailles Ltda. SA s/ Quiebra s/ Inc. de Revisión por Sevel Argentina SA, 30/10/1990.

Cám. Nac. Com., Sala A, C.E.P.A. SA s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación y Pronto Pago (por Zoya, Rodolfo), 13/12/1997, Lexis Nexis Online N° 11/45389.

Cám. Nac. Com., Sala A, Esso S.A.P.A. c/ A. Bottachi de Navegación S.A. y otros s/ordinario, 15/02/2008.

Cám. Nac. Com., Sala B, Cabot, Luis c/ Pesquera Cono Central, 14/04/1987.

Cám. Nac. Com., Sala B, Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. c/ Medifarma S.A., 25/02/1976, La Ley 1977-C, 424.

Cám. Nac. Com., Sala B, Kenia S.A. s/ Quiebra, 14/4/1997, Cita Lexis Nexis Online N° 11/27801.

Cám. Nac. Com., Sala B, La Reina Insúa S.A., 21/04/1975.

Cám. Nac. Com., Sala B, Marinelli, Patricia c/ Industrias Parami S.A. s/ Concurso Preventivo - Incidente de Pronto Pago, 07/10/2004, Cita Lexis Nexis N° 11/39034.

Cám. Nac. Com., Sala C, Establecimientos San Martín s/ Inc. por Mesa, Jorge, 26/05/1994.

Cám. Nac. Com., Sala C, Gerardo Ramón SA s/ Conc. Prev. s/ Inc. Verificación de Cred. por Javega Pablo Ricardo y Otros, 22/11/1991.

Cám. Nac. Com., Sala C, Patanian, Jorge y Otros c/ Hot Tur s/ Quiebra s/ Sum., 07/03/1977, JA, 1977-II-671, Cita Lexis Nexis Online N° 11/25445.

Cám. Nac. Com., Sala D, Azank Neazi s/ Concurso s/ Inc. de Revision por Banco del Buen Ayre SA, 30/11/1984, Cita Lexis Nexis Online N° 11/10667.

Cám. Nac. Com., Sala D, Cía. Victoria, 27/04/1984.

Cám. Nac. Com., Sala D, Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, 18/12/1989.

Cám. Nac. Com., Sala D, El Refugio SA s/ Liq. por Disolución Forzosa s/ Inc. Verif. por Selvaggi, Haydee, 28/02/1995.

Cám. Nac. Com., Sala D, Kenny, María L. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión promovido por la concursada, 05/07/1994, JA 1995-I-128, Cita Lexis Nexis Online N° 951051.

Cám. Nac. Com., Sala D, Scagliusi, Lorenzo s/ Concurso Preventivo S/ Incidente Derevision Promovido por HSBC Bank Argentina, 22/9/2008, Cita Lexis Nexis N° 8/20182

Cám. Nac. Com., Sala E, Banco Latinoamericano S.A. c/ Ladefa S.A. s/ Ordinario, 10/05/1988, Cita Lexis Nexis Online N° 11/4291.

Cám. Nac. Com., Sala E, Cascales SA s/ Concurso s/ Inc. De Revisión, 27/12/1991, Cita Lexis Nexis Online N° 11/15673.

Cám. Nac. Com., Sala E, Cía. Frutícola Argentina s/ Quiebra s/ Inc. de Verificación por Murray, Marcelo, 26/08/1993;

Cám. Nac. Com., Sala E, Vicente Robles S.A. s/concurso s/inc. de verificación por Sas, Castor, 10/11/1997, Cita Lexis Nexis Online N° 11/1955.

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Pappalardo, Luis Jorge (su Quiebra) c/ Domínguez, Norma Y Otro S/ Acción Revocatoria Concursal, 11/07/1991, Publicaciones: AYS 1991-II-435.

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Sampol Emilio SA c/ Cancela Hnos, 26/10/93. La Ley, T. 1194-D-197.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Lorenzo, José, 10/06/1996, La Ley 1997-B-188.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Saravia, Manuel p/conc. prev. hoy su quiebra, 20/03/2006, La Ley Gran Cuyo 2006 (julio), 839.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Yamín Nozar, Juan y otra, 01/10/1990, La Ley 1991-B, 432.

CNTrab., Sala III, Bevilaqua, Iván E. c/ Codex S.A., 10/10/1983.

Cámara Civil y Comercial de San Francisco, Provincia de Córdoba, Di Lorenzo, Juan y otro, 21/02/1988, JA, 1989-III-407 o Lexis Nexis Online N° 70028548.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, Tomo I, Editorial Abaco, Buenos Aires, 1998, página 216; Cfr. Rouillon, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Editorial Astrea, 13° edición, Buenos Aires, 2004, página 45.

[2] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético..., Op. Cit., Idem, páginas 234 y 235.

[3] Cfr. Cám. Nac. Com. en Pleno, Pérez Lozano, Roberto c/ Compañía Argentina de T.V. S.A., conc., 28/10/1981, cita Lexis Nexis Online N° 60000643.

[4] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético..., Op. Cit., Idem, página 231.

[5] Cfr. artículos 16, 37 y 115 LCQ.

[6] La Ley 24.522, Sección 3, denomina proceso de verificación al articulado ordenado desde el 32 al 38 que integra el capítulo III (trámite hasta el acuerdo) el que forma parte del título II (concurso preventivo). A tal efecto, cfr. Dasso, Ariel A., Verificación, títulos abstractos, sentencia judicial en juicio ejecutivo u ordinario. Cosa juzgada, La Ley 2003-C, 732.

[7] Cabe señalar que la existencia o inexistencia de cosa juzgada remite al examen de una cuestión de hecho y de derecho procesal y como tal, resulta ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 (Cfr. CSJN Fallos: 310:302, Vaccaro, Francisco Roberto c/ Paramio, Pascual Enrique e Inmobiliaria del Salado SRL. s/ cumplimiento de contrato, 17/02/1987, Cita Lexis Nexis Online N° 4/12635 y Fallos 312:173, Viviendas Bancarias S.A.C.I.C.I.F. y M. c/ Luis, Carlos y otros, 14/02/1989, Cita Lexis Nexis Online N° 4/18185.

[8] Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, página 405 citando al glosador Scaccia.

- [9] Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros estudios sobre la Cosa Juzgada, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1946, páginas 19 y 20.
- [10] Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil (Istituzioni Di Diritto Processuale Civile), Volumen I, Conceptos Fundamentales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936, páginas 403 y 404.
- [11] Chiovenda, Giuseppe, Instituciones... Op. Cit., Ibidem.
- [12] Chiovenda, Giuseppe, Instituciones... Op. Cit., Idem, página 406.
- [13] Chiovenda, Giuseppe, Instituciones... Op. Cit., Idem, página 409.
- [14] Chiovenda, Giuseppe, Instituciones... Op. Cit., Idem, páginas 409 y 410.
- [15] Cfr. Chiovenda, Giuseppe, Instituciones... I Op. Cit., Idem, página 410.
- [16] Chiovenda, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Reus (S.A.), Madrid, 1925, página 412.
- [17] Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 407.
- [18] Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 409.
- [19] Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Ibidem.
- [20] Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 401.
- [21] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Ibidem.
- [22] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., página 402.
- [23] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 410.
- [24] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, páginas 411 y 412.
- [25] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 402.
- [26] Cfr. Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad... Op. Cit., Idem, páginas 22 y 23.
- [27] Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad... Op. Cit., Ibidem.
- [28] Cfr. Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad... Op. Cit., Idem, páginas 26 y 27.
- [29] CSJN, Fallos 304:521, Casas, Elías Mario c/ Consorcio Edificio Laviano, 1982 (Cita Lexis Nexis Online N° 5/10358), en Amadeo, José Luis, La Cosa Juzgada según la Corte Suprema, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, página 15.
- [30] CSJN, Fallos 308:1150, Ripamonti, Oscar Gerardo c/ Provincia de Buenos Aires, en Amadeo, José Luis, La Cosa Juzgada... Op. Cit., Ibidem.
- [31] Cfr. Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad... Op. Cit., Idem, páginas 71 y 72.
- [32] Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, LexisNexis - Abeledo-Perrot, Cita Lexis Nro. 2508/003613, 1999, Número 678.
- [33] Cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Ibidem .
- [34] Cfr. Chiovenda, Giuseppe, Instituciones... Op. Cit., Idem, página 404.
- [35] Cfr. Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad... Op. Cit., Idem, página 20.
- [36] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 405.
- [37] Cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem, Número 682.
- [38] Cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Ibidem.
- [39] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, páginas 408 y 409.
- [40] Cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem.
- [41] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, páginas 408 y 409.
- [42] Cfr. Chiovenda, Giuseppe, Principios... Op. Cit., Idem, página 415.
- [43] Cfr. Chiovenda, Giuseppe, Instituciones... Op. Cit., Idem, página 405.
- [44] Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 406.[45] Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Ibidem.
- [46] Cfr. Chiovenda, Giuseppe, en Hitters, Juan Carlos, Revisión de la cosa juzgada - Su estado actual, LA LEY 1999-F, 996.
- [47] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa Juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio, publicado en Acad. Nac. De Derecho, 5/06/ 2010.
- [48] CSJN, Fallos 313:1297, Banco Regional del Norte Argentino SA. c/ Banco

Central de la República Argentina, 04/12/1990, Cita Lexis Nexis Online 4/21927.

[49] CSJN, Frigorífico Moreno S.A. s/ Quiebra s/ Ineficacia de pleno derecho por Trade S.A., 27/12/2006, voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo L. Lorenzetti, cita Lexis Nexis Online Nro. 4/62144.

[50] CSJN, Rocatagliata c/ Instituto Municipal de Previsión Social, 01/03/1994, DJ 1995-2-440; CSJN, Chocobar c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, 27/12/1996, JA 1997-II-557 y CSJN, Egües, A. c/ Provincia de Buenos Aires, 29/10/1996, La Ley 1998-A, 116.

[51] CSJN, Fallos 209:303, Koruza, Victorio c/ Egner, Carlos, 1947, en Amadeo, José Luis, La Cosa Juzgada... Op. Cit., Idem, página 14.

[52] CSJN, Fallos 294:152, Ventura, Alberto Francisco Jaime y otra c/ Banco Central de la República Argentina, 1976, cita Lexis Nexis Online N° 5/652. La Corte Suprema ha entendido que el derecho de propiedad abarca “todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad”.

[53] CSJN, Fallos 294:434, Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A., 1976, Cita Lexis Nexis Online N° 5/745; CSJN, Fallos 209:303, Koruza, Victorio c/ Egner, Carlos, 1947, Cita Lexis Nexis Nro. 6/5571; CSJN, Fallos 307:1709, Hilanderías Olmos S.A., 1985, Cita Lexis Nexis N° 5/10395.

[54] CSJN Fallos 307:1709, Hilanderías Olmos S.A., 1985, Cita Lexis Nexis N° 5/10395; CSJN Fallos 237:563, Bemberg, Otto Sebastián, y otra - succs., 1957.

[55] Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem, Número 681.

[56] CSJN, Fallos 256:398, Ferro Iglesias, Delia, 1963, Cita Lexis Nexis Online N° 6/24665.

[57] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem.

[58] CSJN, Fallos 315:2406, Noguera, Carlos Julio c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, 06/10/1992, Cita Lexis Nexis Online N° 4/26833.

[59] CSJN, Fallos 238:18, Villareal de Rodríguez, Manuela c/ Onetto, Domingo C., 1957 y CSJN Fallos 281:421, Bemberg, Otto Eduardo y otros c/ Nación, 1971.

[60] Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem, Número 683.

[61] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 414.

[62] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 415.

[63] Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem, Número 683.

[64] CSJN, Fallos 308:1150, Ripamonti, Oscar Gerardo c/ Provincia de Buenos Aires, 1986; Fallos 308:2518, Pacoalex S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, 1986 y 312:1856, Lavao Vidal, Osvaldo Walter s/ Nulidad, 28/09/1989, citados en Amadeo, José Luis, La Cosa Juzgada... Op. Cit., Idem, página 13.

[65] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 416.

[66] Eisner. Isidoro, Contenido y Límites de la Cosa Juzgada, La Ley 1981-A, 35.

[67] Cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem, Número 679.

[68] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 416.

[69] Cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem, Número 679.

[70] Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 418.

[71] Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem, Número 679.

[72] Cfr. Eisner. Isidoro, Contenido... Op. Cit., Idem.

[73] Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem páginas 419 y 420.

[74] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 418.

[75] Cfr. Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad... Op. Cit., Idem, páginas 77 y 78.

[76] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 426.

- [77] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 432.
- [78] Cfr. Eisner. Isidoro, Contenido... Op. Cit., Idem.
- [79] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 435.
- [80] Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem, Número 684.
- [81] CSJN, Cooperativa Ferrocarriles del Estado s/ Quiebra s/ Incidente de verificación promovido por Avallay, Raúl A. y otros s/ verificación de crédito, 09/08/2001, Cita Lexis Nexis Online N° 4/42343. Sobre el particular, Chioventa sostiene que "es objeto de la sentencia la conclusión última de los razonamientos del juez y nos sus promesas" (en Chioventa, Giuseppe, Principios... Op. Cit., Idem, página 425) pero que "a los motivos de la sentencia debe acudirse cuando sea necesario establecer cuál sea el bien de la vida reconocido o negado por el juez" (en Chioventa, Giuseppe, Instituciones... Op. Cit., Idem, página 412). Liebman entiende que el solo mandato concreto pronunciado por el juez es el que deviene inmutable y no la actividad lógica cumplida por el juez para preparar y justificar el pronunciamiento (Cfr. Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad... Op. Cit., Idem, páginas 73). Asimismo, sobre la discusión vinculada a la materia, véase Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, páginas 426 y siguientes; Imaz, Esteban, Límites Procesales de la Cosa Juzgada, Páginas de Ayer 2004-10, 59, La Ley 26-876.
- [82] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 422; Cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem. Número 685.
- [83] Cfr. Eisner. Isidoro, Contenido... Op. Cit., Idem.
- [84] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, páginas 424 y 425.
- [85] Imaz, Esteban, Límites subjetivos de la Cosa Juzgada, en La Ley 77-858.
- [86] Chioventa, Giuseppe, Principios... Op. Cit., Idem, páginas 429 y 430.
- [87] Cfr. Imaz, Esteban, Límites... Op. Cit., Idem, página 860, citando a Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad... Op. Cit., quien analiza la doctrina de Chioventa, Segni, Betti y Carnelutti.
- [88] Cfr. Imaz, Esteban, Límites... Op. Cit., Ibidem.
- [89] Cfr. Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad... Op. Cit., Idem, páginas 73.
- [90] Cfr. Imaz, Esteban, Límites... Op. Cit., Idem, página 859.
- [91] Cfr. Eisner. Isidoro, Contenido... Op. Cit., Idem.
- [92] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Idem, página 406.
- [93] Cfr. CSJN, Fallos 315:2406, Noguera, Carlos Julio c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, 06/10/1992, Cita Lexis Nexis Online N° 4/26833.
- [94] CSJN, Fallos 281:421, Bemberg, Otto Eduardo y otros c/ Nación, 1971.
- [95] CSJN, Fallos 310:1797, López, Osvaldo Antonio / Ex Cabo Primero, 14/09/1987, Cita Lexis Nexis Online N° 4/14125.
- [96] CSJN, Fallos 310:1797, López, Osvaldo Antonio..., Op. Cit., Idem Cita Lexis Nexis Online N° 4/14131.
- [97] CSJN, Fallos 254:320 y 278:85 en Amadeo, José Luis, La Cosa Juzgada... Op. Cit., Idem, página 26.
- [98] CSJN, Fallos 313:1024, Alcaraz, Pascual y otra c/ Bertoncini Construcciones S.A., 09/10/1990. En igual sentido, CSJN Fallos 315:1836 en Amadeo, José Luis, La Cosa Juzgada... Op. Cit., Idem, página 24.
- [99] CSJN, Ferro Iglesias, Delia, 1963, Cita Online Lexis Nexis N° 6/24665.
- [100] CSJN, Fallos 311:133, Pucheta, José Ángel y otros s/ asociación ilícita calificada, tenencia de armas, municiones y explosivos, etc., 18/02/1988, JA 1988-IV-572, voto del Dr. Jorge Antonio Bacqué.
- [101] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem, citando a Bidart Campos, Germán, La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada, ED 136-619.
- [102] CSJN, Fallos 254:320, Tibold, José, y otros, 1962, Cita Lexis Nexis Online N° 6/17972.

- [103] Dasso, Ariel A., Verificación..., Op. Cit., Idem.
- [104] La Ley 24.522, Sección 3, denomina proceso de verificación al articulado ordenado desde el 32 al 38 que integra el capítulo III (trámite hasta el acuerdo) el que forma parte del título II (concurso preventivo) (Cfr. Dasso, Ariel A., Verificación..., Op. Cit., Ibidem).
- [105] Cfr. Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo, JA 2006-II-950, Cita Lexis Nexis Online N° 0003/012560, en especial Punto VI.
- [106] Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Ibidem.
- [107] Gebhardt, Marcelo, Concursos y Cosa Juzgada, ED 115-837.
- [108] C. Nac. Com., Sala C, Patanian, Jorge y Otros c/ Hot Tur s/ Quiebra s/ Sum., 07/03/1977, Cita Lexis Nexis Online N° 11/25445, citado en Gebhardt, Marcelo, Concursos y..., Op. Cit., Idem.
- [109] El artículo 21 LCQ dispone que quedan excluidos de la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación y su radicación en el juzgado del concurso: 1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales; 2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes; 3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario. En estos casos, los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. Asimismo, dispone que el síndico será parte necesaria en tales juicios y la sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso.
- [110] Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Idem, punto XIV, 12).
- [111] Cfr. Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Ibidem.
- [112] Cfr. Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Idem, punto VI.
- [113] Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., 2004, Cita Lexis Nexis Online N° 2513/002761.
- [114] Cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., 1994, Cita Lexis Nexis Online N° 2504/001472.
- [115] Cfr. Fassi, Santiago C., Gebhardt, Marcelo, Concursos y Quiebras, Comentario exegético de la ley 24.522, Jurisprudencia aplicable, 7° edición actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, página 116 y ss.
- [116] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Lorenzo, José, 10/06/1996, La Ley 1997-B-188.
- [117] Cfr. Couture, Eduardo J., Fundamentos... Op. Cit., Idem, página 410.
- [118] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem y Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Lorenzo, José, 10/06/1996, La Ley 1997-B-188. En igual sentido, ver Gebhardt, Marcelo, Concursos y..., Op. Cit., Idem, con cita del fallo La Reina Insúa S.A. de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 21 de abril de 1975.
- [119] Cfr. CSJN, Fallos 294:434, Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A., 1976, Cita Lexis Nexis Online N° 5/745; CSJN, Fallos 209:303, Koruza, Victorio c/ Egner, Carlos, 1947, Cita Lexis Nexis Nro. 6/5571; CSJN, Fallos 307:1709, Hilanderías Olmos S.A., 1985, Cita Lexis Nexis N° 5/10395; CSJN Fallos 307:1709, Hilanderías Olmos S.A., 1985, Cita Lexis Nexis N° 5/10395; CSJN Fallos 237:563, Bemberg, Otto Sebastián, y otra - succs., 1957.
- [120] Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem y Suprema Corte de

Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Lorenzo, José, 10/06/1996, La Ley 1997-B-188.

[121] Cfr. Rivera, Julio C., La eficacia de la cosa juzgada material ante los juicios concursales, LA LEY 1998-C, 1355.

[122] Cfr. Rivera, Julio C., La eficacia... Op. Cit., Ibidem.

[123] Cfr. Rivera, Julio C., La eficacia... Op. Cit., Ibidem.

[124] Cfr. Cám. Nac. Com., Sala E, Cascales SA s/ Concurso s/ Inc. De Revisión, 27/12/1991, Cita Lexis Nexis Online N° 11/15673, con cita de Cám. Nac. Com., Sala E, Cía. Frutícola Argentina s/ Quiebra s/ Inc. de Verificación por Murray, Marcelo, 26/08/1993; Cám. Nac. Com., Sala D, El Refugio SA s/ Liq. por Disolución Forzosa s/ Inc. Verif. por Selvaggi, Haydee, 28/02/1995; Cám. Nac. Com., Sala B, - Cabot, Luis c/ Pesquera Cono Central, 14/04/1987; Cám. Nac. Com., Sala C, Establecimientos San Martín s/ Inc. por Mesa, Jorge, 26/05/1994; y Gerardo Ramón SA s/ Conc. Prev. s/ Inc. Verificación de Cred. por Javega Pablo Ricardo y Otros, 22/11/1991. Asimismo, cfr. Cám. Nac. Com., Sala B, Marinelli, Patricia c/ Industrias Parami S.A. s/ Concurso Preventivo - Incidente de Pronto Pago, 07/10/2004, Cita Lexis Nexis N° 11/39034.

[125] Cfr. Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Idem, punto XIV, 14).

[126] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem. Sostiene la autora que entre los que apoyan la tesis que considera que el juez concursal tiene facultades para revisar la sentencia dictada en un proceso ordinario anterior al concurso y que es traída al mismo como título verifictorio, se encuentran Cámara, Héctor en El concurso preventivo y la quiebra, Buenos Aires, Depalma, 1978, vol. I, p. 706; Moro, Carlos E., en Ley de concursos, t. 1, Entre Ríos, Ed. Delta, 1994, p. 171 y ss.; Quintana Ferreyra, Francisco, en Concursos. Ley 19.551 y modificatorias, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1985, t. 1, p. 356; Galíndez, Oscar, en Verificación de créditos, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1990, p. 67; Maciel, Hugo, en Ley de concursos, Buenos Aires, Ed. Ad-hoc, 1993, p. 152; Florit-Rossi, en Comentario teórico práctico a la ley de concursos", Buenos Aires, Ed. Ediar, 1983, t. I, p. 279. A tales autores, corresponde sumar a Heredia, Pablo D., en Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit.; Fassi, Santiago C., Gebhardt, Marcelo, Concursos y Quiebras... Op. Cit. Idem, página 116, Conil Paz, Alberto en Disparidades sobre la cosa juzgada concursal, LA LEY1997-B, 188, entre otros.

[127] Gebhardt, Marcelo, Concursos y..., Op. Cit., Idem.

[128] Maffía, Osvaldo J., El instituto de la cosa juzgada y la sentencia de verificación, JA 1991-III, página 473.

[129] Cfr. Argeri, Saúl A., Crédito contra el deudor fallido, reconocido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y su reconocimiento en el proceso de verificación de la ley concursal, La Ley 1978-D-1268.

[130] CSJN, Fallos 256:398, Ferro Iglesias, Delia, 1963, Cita Lexis Nexis Online N° 6/24665.

[131] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem.

[132] CSJN, Fallos 308:436, Onecor S.A., 1986, Cita Lexis Nexis Online N° 5/1994

[133] Cfr. Rivera, Julio C., La eficacia... Op. Cit., Idem.

[134] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem. Por nuestro lado, creemos que los acreedores se encuentran habilitados a plantear las impugnaciones y observaciones respecto de un crédito en el período de observación establecido en el artículo 34 LCQ, poniendo en conocimiento del síndico las circunstancias que consideren pertinentes para que el síndico lo manifieste en el informe individual del artículo 35 LCQ.

[135] Cfr. Gebhardt, Marcelo, Concursos y..., Op. Cit., Idem. Cabe señalar que este autor parte de la base de que el juez concursal admitirá el crédito en la oportunidad del artículo 37 de la LC (hoy artículo 36 LCQ) con base en la

presunción de legitimidad que goza la sentencia en tanto emana de un poder jurisdiccional del estado. De aquí que, citando el caso Panamericana de Televisión del 16 de agosto de 1978 de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (LL 1978-D, 300), entiende que quedará en poder del síndico, del deudor o de los demás acreedores, invertir la carga de la prueba y revertir tal presunción. En igual sentido, véase el fallo Di Lorenzo, Juan y otro del 21 de febrero de 1988 dictado por la Cámara Civil y Comercial de San Francisco, Provincia de Córdoba (JA, 1989-III-407 o Lexis Nexis Online N° 70028548, citado en Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem. Sobre la legitimación del síndico para cuestionar una sentencia dictada en proceso de conocimiento que sirve de base a una pretensión verifcatoria, sostiene la Dra. Kemelmajer de Carlucci que este órgano concursal deberá superar la cuestión de la legitimación para plantear el incidente de revisión previsto en el artículo 37 LCQ, en tanto dicha legitimación es negada por un importante sector de la doctrina (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem, asimismo, véase nota al pie N° 37).

[136] Cfr. Conil Paz, Alberto en Disparidades... Op. Cit., Idem.

[137] Cfr. Rivera, Julio C., La eficacia... Op. Cit., Idem.

[138] Cám. Nac. Com., Sala C, Patanián, Jorge y otros c/ Hot Tur, 07/03/1977, JA, 1977-II-671 (citado en Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Lorenzo, José, 10/06/1996, La Ley 1997-B-188). Aunque cabe señalar que en este fallo, también se considera que la resolución judicial en los términos del artículo 36 LCQ debía recaer sobre la procedencia del crédito declarado en la sentencia dictada en un proceso anterior y no sobre la oponibilidad del boleto de compraventa al concurso, que hacía a la relación jurídica preexistente entre las partes.

[139] Cám. Nac. Com., Sala D, Kenny, María L. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión promovido por la concursada, 05/07/1994, JA 1995-I-128, Cita Lexis Nexis Online N° 951051. Allí se sostuvo que el "concurso preventivo no es ámbito donde la misma concursada, antes condenada, pueda ensayar el reexamen de una cuestión litigiosa sobre la que recayó una sentencia firme y ejecutoriada. Podría admitirse que tal reexamen fuese intentado por los acreedores insinuados en concurso posterior a esa sentencia, o por el síndico de tal juicio universal: dado que ni aquéllos ni éste fueron ni pudieron ser "parte" en el precedente proceso en que fue dictada tal sentencia, no estarían alcanzados por los límites subjetivos de la cosa juzgada. Empero, en tanto la concursada misma fue "parte" en el precedente proceso, es indiscutible que resulta afectada por ese alcance subjetivo del instituto de que se trata. También cabría admitir que la concursada fundase su impugnación al crédito insinuado, o su revisión respecto del crédito admitido, con base en la afirmación de ser "fraudulento" el proceso en cuyo marco fue dictada la sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada -en aparente autoridad de tal, más precisamente-. En efecto: aunque la doctrina procesalista coincide, en general, que tal cuestionamiento debe hacerse en una acción "autónoma", la peculiar situación de concursamiento preventivo produciría la "atracción" de esa acción, la cual podría desarrollarse en vía de impugnación al consejo del síndico, o de revisión de la declaración de admisibilidad del crédito. Empero, es claro que en el caso no ha habido alegación de ser el precedente un proceso "fraudulento", cuestión ésta sobre la que se volverá más adelante. Desde luego, sería admisible que en su impugnación o en su revisión, la concursada antes condenada invocase en su defensa actos posteriores al dictado de la sentencia. Mas en tal caso, no mediaría alzamiento contra la cosa juzgada, sino invocación de hechos posteriores a la sentencia, hechos a los cuales, naturalmente, no alcanzó ni pudo alcanzar esa sentencia".

[140] Cfr. Voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci en Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Lorenzo, José, 10/06/1996, La Ley

1997-B-188.

[141] Cfr. Rivera, Julio C., La eficacia... Op. Cit., Idem.

[142] Cfr. Conil Paz, Alberto en Disparidades... Op. Cit., Idem.

[143] Cfr. Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Idem, punto IV.

[144] Junyent Bas, Francisco; Flores, Fernando, Las modificaciones impuestas por la ley 26086 al fuero de atracción de la quiebra, LNC 2007-2-97, Cita Lexis Nexis Online N° 0003/70035040-1.

[145] Cfr. Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Idem, punto VI.

[146] Cfr. Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Ibidem.

[147] Cfr. Junyent Bas, Francisco; Flores, Fernando, Las modificaciones... Op. Cit., Idem.

[148] Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Idem, punto VI.

[149] Cfr. Junyent Bas, Francisco; Flores, Fernando, Las modificaciones... Op. Cit., Idem.

[150] Cfr. Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Idem, punto IV.

[151] La intervención del síndico se exceptúa en los procesos que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la LCQ.

[152] La doctrina procesal ha entendido desde siempre que es "parte" el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquel contra el cual esa actuación de ley es demandada. Asimismo, se ha sostenido que parte quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión (Cfr. Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis Abeledo Perrot, 18° Edición, Buenos Aires, 2004, Págs. 279 y 280).

[153] Cfr. Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Idem, punto VI, 14).

[154] Cfr. Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Idem, punto XIX.

[155] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem.

[156] Cfr. Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Idem, punto XIV, 7)

[157] Cfr. Dasso, Ariel A., Verificación, títulos... Op. Cit., Idem. Asimismo, véanse los fines detallados por Heredia en Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Ibidem que han sido descriptos supra en el Punto 2.-

[158] Cám. Nac. Com. en Pleno, Translínea, S. A. c/ Electrodiniz S. A., 26/12/1979, La Ley 1980-A, 332.

[159] Cám. Nac. Com. en Pleno, Difry, S. R. L., 19/06/1980, La Ley, 1980-C, 78.

[160] Cfr. Dasso, Ariel A., Verificación, títulos... Op. Cit., Idem.

[161] A tal efecto, cfr. artículos 520 y 523 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

[162] Maffía, Osvaldo J., Sentencia ejecutiva y verificación del crédito: "Roma locuta, causa finita est", JA 2003-III-1209.

[163] Cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem, 2004, Cita Lexis Nexis Online N° 2513/002761.

[164] Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem.

[165] Cám. Nac. Com., Sala D, Azank Neazi s/ Concurso s/ Inc. de Revision por Banco del Buen Ayre SA, 30/11/1984, Cita Lexis Nexis Online N° 11/10667 (del dictamen del Fiscal de Cámara).

[166] Cfr. Dasso, Ariel A., Verificación, títulos... Op. Cit., Idem. Sobre el particular,

véase nota al pie N° 43; cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem (nota al pie N° 53) y cfr. Maffía, Osvaldo J., Sentencia ejecutiva... Op. Cit., Idem. [167] CSJN, Fallos 325:3248, Collón Curá S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por el Banco de Hurlingham S.A., 03/12/2002, JA 2003-III-192. Resulta interesante destacar el elogio de Maffía al dictado de este fallo, en especial teniendo en cuenta al momento en que fue dictado: “La Corte Suprema se pronunció, por fin, sobre la carga de invocar -y en su caso probar- la causa de un crédito que se insinúa en el concurso del deudor condenado en un ejecutivo. Bienvenido, aunque demorado, el categórico pronunciamiento; y bienvenido porque dos de las cinco salas de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial decidieron, hace largo rato, no aplicar el art. 32 de la Ley de Concursos ni los plenarios “Translínea” (JA 1980-I-594) y “Difry” (JA 1980-III-169), lo cual reedita mutatis mutandis la situación que llevó a unificar criterio en 1979” (Maffía, Osvaldo J., Sentencia ejecutiva... Op. Cit., Idem).

[168] Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem.

[169] Indica el Procurador General de la Nación (Dr. Nicolás E. Becerra) que “el destino de la citada verificación que, conforme reza textualmente la norma, produce los efectos de la demanda judicial, es acreditar la existencia del crédito y, para ello, por la naturaleza de dicho procedimiento, se admite todo tipo de prueba y se requiere del pretensor la justificación del contenido de su petición, no sólo a través, si lo hubiera, de un título hábil que reúna los requisitos formales, sino de la acreditación de la causa que dio origen al título que justifica el crédito, es decir que su objeto no es un mero trámite de verificación formal sino de determinación de la real existencia del crédito. Es del caso señalar que tanto el concurso preventivo como la quiebra, son procesos universales que afectan la generalidad del patrimonio del deudor y de sus acreedores, a los que estos últimos deberán asistir para el reconocimiento de sus pretensiones en orden a su entidad y privilegio y la decisión que recaiga en cada caso particular, incidirá respecto de todos los acreedores, en cuanto a la oportunidad y garantía de su percepción mediante el patrimonio del concursado, razón esta que justifica la intervención de los restantes acreedores (por sí o por intermedio de la sindicatura) en la tramitación del procedimiento de verificación en sus diversas fases (impugnación o revisión), lo cual además predica que el procedimiento ejecutivo donde puede haberse dictado sentencia, no tiene efectos respecto de los restantes acreedores del concurso, quienes pueden invocar todo aquello que haga a la validez del título y de la causa origen del mismo”.

[170] Cfr. CSJN, Fallos 281:421, Bemberg, Otto Eduardo y otros c/ Nación, 1971.

[171] Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem, con cita del precedente Onecor (Fallos 308:436).

[172] Cfr. CSJN, Fallos 310:1797, López, Osvaldo Antonio..., Op. Cit., Idem Cita Lexis Nexis Online N° 4/14131.

[173] Cfr. CSJN, Fallos 294:434, Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A., 21/05/1976, JA 1976-III-228 y Fallos 310:1797, López, Osvaldo Antonio / Ex Cabo Primero, 14/09/1987, Cita Lexis Nexis Online N° 4/14125.

[174] Cfr. Maffía, Osvaldo J., La problemática “cosa juzgada” de la sentencia de verificación y las desatendidas peculiaridades del proceso concursal, La Ley, 1991-D, 1072, donde sostiene que “es vano el empeño por explicar las características del proceso falimentario con las categorías y el vocabulario de los procesos contenciosos. Y es lógico que así ocurra, ya que, en el sentir y decir casi unánime de la doctrina, quedan excluidas la contienda al modo familiar de parte actora versus parte demandada...”. Asimismo, cfr. Maffía, Osvaldo J., El instituto... Op. Cit., Idem. A modo de ejemplo, al preguntarse si el concursado es parte en la etapa de verificación, el autor sostiene que la negativa se impone y considera que ello basta para que no le alcancen las consecuencias de un fallo, como la sentencia

de verificación, pues no pudo ejercitar las potestades que definen a una parte, ejerciendo su derecho de defensa, tal como lo ejerce en un proceso contencioso.

[175] Cfr. Gebhardt, Marcelo, Concursos y..., Op. Cit., Idem.

[176] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético..., Op. Cit., Idem, página 745.

[177] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético..., Op. Cit., Idem, página 757, con cita de Cám. Nac. Com., Sala D, Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, 18/12/1989; Cámara, H., El Concurso Preventivo y la Quiebra, Depalma, Buenos Aires, 1978, T. I, página 713; Quintana Ferreyra, F., Concursos, Astrea, Buenos Aires, 1988, T. I, pág. 431; Galíndez O., Verificación de créditos, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 184.

[178] García Martínez y Fernández Madrid, Concursos y quiebras, T. 1, páginas 427 y 428, citado en Lettieri, Carlos A., La cosa juzgada de la sentencia de verificación, JA 1994-I-815.

[179] Cám. Nac. Com. Sala B, Caja de Crédito Versailles Ltda. SA s/ Quiebra s/ Inc. De Revisión por Sevel Argentina SA, 30/10/1990 (del dictamen del Fiscal de Cámara).

[180] Cám. Nac. Com. en Pleno, Pérez Lozano, Roberto c/ Compañía Argentina de T.V. S.A., conc., 28/10/1981, cita Lexis Nexis Online N° 60000643 (Cfr. Voto de los Dres. Morandi, Williams y Martiré, Considerando 12).

[181] CSJN, Fallos 315:2364, Carrabotta, Rosario s/ incidente de revisión en Fandiño Hnos. s/ concurso, 06/10/1992, Cita Lexis Nexis Online N° 4/26786. Asimismo, CSJN, Fallos 323:2152, Compañía Financiera Saladillo S.A. s/ Incidente de verificación por Baiele, Ricardo Juan y otros, 23/06/1998 con cita de Fallos 310:2833, Casa Paletta S.A. s/ quiebra, 27/6/1985; C.335.XXIV, Catrillgüecay S.A. s/ inc. de impugnación informe individual del síndico: autos 'Irastorza, Juan y otros - conc. Preventivo. Asimismo, véase Fallos 313:1266; 315:2222; 315:2364; 317:1133 citados en CSJN, Alpargatas Textil S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de verif. de crédito por: Graiff, Celia Elena, 08/04/2008, La Ley 2008-E.

[182] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem.

[183] CSJN, Fallos 315:2364, Carrabotta, Rosario s/ incidente de revisión en Fandiño Hnos. s/ concurso, 06/10/1992, Cita Lexis Nexis Online N° 4/26787.

[184] Maffía distingue las dos fases de la etapa de verificación: la fase “necesaria” que corresponde al régimen de los artículos 33 a 37 de la ley 19.551 (hoy artículos 32 a 36 LCQ) y la fase “eventual” de los artículos 38, 39, 67 apartado 5° y 304/8 de la ley 19.551 (hoy artículos 37, 38, 56 y 281/285 LCQ), es decir, el incidente de revisión, la acción de revocación por dolo y el incidente de verificación tardía. Indica que la fase “necesaria” es inquisitiva por los poderes del juez y sobre todo del síndico, por la participación mínima del acreedor que se limita a pedir la verificación y por el total, sorprendente e innecesario extrañamiento del concursado, pues las impugnaciones del artículo 36 de la ley 19.550 (hoy artículo 35 LCQ) no dejan de ser un mero opinar. Por el contrario, considera que la fase “eventual” es contenciosa, en tanto quien la promueve asume el rol de parte actora y las cargas y responsabilidades que le son propias; y lo mismo sucede con el demandado. Luego de realizar esta clasificación, continua diciendo que la fase “necesaria” de la etapa de verificación, por su índole inquisitiva, no puede llamarse de conocimiento pleno y que aun cuando se pudiese caracterizar así a la etapa “eventual”, ello tampoco es cierto. Entiende que ni el incidente de revisión ni el incidente de verificación tardía pueden considerarse de conocimiento pleno porque acceden a un proceso inquisitivo, el objeto sufre las acotaciones propias de los intereses que se ventilan en el concurso o quiebra, de los poderes del juez y del síndico, porque existen límites para el ofrecimiento y producción de pruebas, entre otros argumentos (Cfr. Maffía, Osvaldo J., La problemática... Op. Cit., Idem, punto VII).

[185] Cfr. Gebhardt, Marcelo, Concursos y..., Op. Cit., Idem. Asimismo, cfr.

Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 780.

[186] Macagno, Ariel A., Cosa Juzgada y verificación de créditos, A propósito de la posibilidad de agotamiento de las vías verificadoras, Jurisprudencia Anotada, Foro de Córdoba, año XIII, N° 80, 2002, Página 105. En igual sentido, Di Tullio, José A., La revisión en la verificación de créditos, ED, 204-1046 citado en Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, Saravia, Manuel p/conc. prev. hoy su quiebra, 20/03/2006, LLGran Cuyo 2006 (julio), 839 (Voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci).

[187] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem.

[188] CSJN, Industria Publicitaria Ital ART S.A. s/ Conc. Prev. s/ Inc. Revisión por González, Roberto Asencio, 06/04/2010, La Ley 27/05/2010.

[189] Se destaca que el proceso laboral había sido atraído por el concurso de conformidad con la redacción original del artículo 21 LCQ, anterior a la reforma introducida por ley 26.086.

[190] Dictamen de la Procuradora Fiscal que los doctores Highton de Nolasco y Zaffaroni hacen suyo en su voto en disidencia en CSJN, Industria Publicitaria Ital ART S.A. s/ Conc. Prev. s/ Inc. Revisión por González, Roberto Asencio, 06/04/2010, LA LEY 27/05/2010.

[191] Cfr. CSJN, Fallos 254:320, Tibold, José, y otros, 1962, Cita Lexis NExis Online N° 6/17972. En igual sentido, cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 758.

[192] Palacio, Lino Enrique, Derecho... Op. Cit., Idem.

[193] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 759.

[194] Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Ibidem, con cita de Cám. Nac. Com., Sala D, Cía. Victoria, 27/04/1984.

[195] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem, con cita de Cám. Nac. Com., Sala A, C.E.P.A. SA s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación y Pronto Pago (por Zoya, Rodolfo), 13/12/1997, Lexis Nexis Online N° 11/45389.

[196] CSJN, Fallos 327:2321, El Soberbio S.A. s/ conc. prev., 15/06/2004, La Ley Online AR/JUR/4122/2004.

[197] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem, a fin de profundizar en la cuestión, véase la doctrina y jurisprudencia allí citadas en las notas al pie N° 94 a 97.

[198] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 758.

[199] Cfr. Casadío Martínez, Claudio Alfredo, Alcances de la cosa juzgada de la sentencia verificatoria en los concursos, La Ley 2010-C, 475, con comentario al fallo de la CSJN, , 04/06/2010.

[200] Cfr. Truffat, Edgardo D., Resistencias frente al valor de cosa juzgada de las decisiones verificadoras concursales, La Ley 2008-E, 1.

[201] Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem.

[202] Cfr. Truffat, Edgardo D., Resistencias... Op. Cit., Idem.

[203] CSJN, Alpargatas Textil S.A. s/conc. prev. s/inc. de verif. de crédito por: Graiff, Celia Elena, 04/08/2008, La Ley 2008-E, 1.

[204] Critica Truffat esta consideración de la Corte Suprema, puesto que el plazo de veinte días para revisar es un plazo de caducidad, por lo que se debería haber entrado en la discusión respecto a la procedencia de la interrupción o suspensión de un plazo de caducidad por estar en juego el derecho constitucional de defensa, lo que el más Alto Tribunal no realizó (Resistencias... Op. Cit., Idem).

[205] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem. Sostiene esta autora que "En mi opinión, independientemente de los fundamentos, la solución es correcta y se justifica plenamente porque el crédito había sido declarado inadmisibles "por encontrarse en trámite y no haber concluido el juicio laboral"; por lo tanto, no había pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, como he dicho, esas decisiones no hacen cosa juzgada material a los fines de los arts. 36/37".

[206] Cfr. Casadío Martínez, Claudio Alfredo, Alcances de la cosa... Op. Cit., Idem con cita de Boquín, Gabriela Fernanda, Excepción de cosa juzgada y crisis de la vía verifcatoria en "Nuevas tendencias en la jurisprudencia societaria y concursal", Fundasud, 2009, p. 108, quien critica el fallo Alpargatas Textil por considerar que el máximo Tribunal no aprecia que la misma acreedora se sometió a las consecuencias de la resolución respectiva al presentarse a verificar su crédito, no pudiendo luego de haber optado por esa vía ignorar la manda judicial y apartarse del proceso al cual voluntariamente se suscribió dejando sin articular las defensas propias del trámite concursal ante el resultado adverso a su petición, para luego albergarse en un proceso laboral.

[207] Truffat, Edgardo D., Resistencias... Op. Cit., Idem.

[208] Cfr. Truffat, Edgardo D., Resistencias... Op. Cit., Ibidem.

[209] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem con cita del fallo ST Neuquén, 22/4/1998, LA LEY, 1998-F, 646 y DJ, 1998-3-1152.

[210] Truffat, Edgardo D., Resistencias... Op. Cit., Idem.

[211] Truffat, Edgardo D., Resistencias... Op. Cit., Ibidem.

[212] Cfr. Casadío Martínez, Claudio Alfredo, Alcances... Op. Cit., Idem.

[213] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Saravia, Manuel s/ conc. prev. hoy su quiebra, 20/03/2006, La Ley Gran Cuyo 2006 (julio), 839.

[214] Truffat, Edgardo Daniel, Sobre la "cosa juzgada concursal" y otras cuestiones, La Ley 2006-D, 715.

[215] Señala Truffat que "la pérdida de consenso social sobre el carácter magistral de los fallos judiciales; la extendida tendencia a proseguir el debate en cuantas instancias nacionales (o extranacionales) se encuentren -esto es, al final del día: la potenciación extrema de aquello sentido como "propio" derecho, cuya atención se reclama aunque perezca el mundo- y, al mismo tiempo, la búsqueda amañada de nuevos vericuetos para obtener tales fines —es decir, la obliteración del valor "certeza" en pos de un exaltado sentimiento de justicia en el caso concreto— ha llevado a que ciertas situaciones puntuales pretendan ser extrapoladas, casi sacadas de quicio, para admitir una revisión de la revisión por vía de presentaciones tardías" y que "sin dejar de rendir homenaje intelectual, cuando corresponda, al esforzado colega que exprimió su mente para tratar de hallar una puerta, donde aparentemente ya no lo había [rectius: donde materialmente ya no la había], este enfoque, no debe trascender mas que el reconocimiento a quien da batalla con buenas armas y no hacerse extensivo a vivillos de lo peor que, a partir de ideas previstas para lo excepcional, crean haber encontrado el remedio para superar vallados infranqueables" (en Truffat, Edgardo Daniel, Sobre la "cosa...", Op. Cit., Idem).

[216] Cfr. Macagno, Ariel A., Cosa Juzgada y verificación... Op. Cit., Idem.

[217] Cabe señalar que en un caso similar, aunque a la inversa, no conforme con la decisión recaída en el incidente de verificación tardía, un acreedor intentó revertir tal decisión a través de un incidente de revisión. La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo que "en la verificación de un crédito procurada fuera del marco instructorio previsto por la ley 24.522,:32 a 36, en la que se obtuvo sentencia verifcatoria, si lo resuelto no satisfizo al incidentista, este debió interponer recurso de apelación mas no intentar la vía revisiva de la Ley 24.522:37, que reconoce supuesto diverso al que en esta situación concurre" (Cám. Nac. Com., Sala B, Kenia S.A. s/ Quiebra, 14/4/1997, Cita Lexis Nexis Online N° 11/27801.

[218] Truffat, Edgardo Daniel, Sobre la "cosa...", Op. Cit., Idem.

[219] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 759.

[220] Cabe señalar que según el texto de la LCQ, los acreedores posteriores no pueden impugnar la verificación de los acreedores verificados o declarados

admisibles en el marco del concurso, únicamente le cabe al síndico recalcular tales créditos; posibilidad que sí estaba prevista en el artículo 196 de la ley 19.551 (Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 762).

[221] Cám. Nac. Com., Sala C, Patanián, Jorge y otros c/ Hot Tur, 07/03/1977, JA, 1977-II-671.

[222] Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Pappalardo, Luis Jorge (su Quiebra) C/ Domínguez, Norma Y Otro S/ Acción Revocatoria Concursal, 11/07/1991, Publicaciones: AYS 1991-II-435.

[223] Highton, Federico R., Incidencia de la cosa juzgada sobre los actos realizados en el período de sospecha, La Ley 1977-C, 424.

[224] Cám. Nac. Com., Sala B, Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. c/ Medifarma S.A., 25/02/1976, La Ley 1977-C, 424. En el mismo se decide que “la ineficacia de los negocios jurídicos celebrados por el deudor que menciona el art. 122 de la ley 19.551 no puede extenderse a procesos en que existe cosa juzgada”.

[225] Cfr. Highton, Federico R., Incidencia de la cosa... Op. Cit., Idem.

[226] Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Yamín Nozar, Juan y otra, 01/10/1990, La Ley 1991-B, 432.

[227] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 745.

[228] Cfr. Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad... Op. Cit., Idem, páginas 77 y 78.

[229] Cám. Nac. Com., Sala E, Banco Latinoamericano S.A. c/ Ladefa S.A. s/ Ordinario, 10/05/1988, Cita Lexis Nexis Online N° 11/4291.

[230] Cám. Nac. Com., Sala D, Scagliusi, Lorenzo s/ Concurso Preventivo S/ Incidente Derevision Promovido por HSBC Bank Argentina, 22/9/2008, Cita Lexis Nexis N° 8/20182, con cita de SCBA, Sampol Emilio SA c/ Cancela Hnos, 26/10/93. La Ley, T. 1194-D-197.

[231] Maffía, Osvaldo J., Sentencia de verificación. Cosa Juzgada y poderes del fallido, ED T. 98-771, punto III.

[232] Cfr. Maffía, Osvaldo J., Sentencia de verificación... Op. Cit., Idem, punto XI.

[233] Ello, para el caso de que el desistimiento se efectúe luego de la publicación de edictos. En efecto, establece el artículo 31 LCQ que puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el setenta y cinco por ciento del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la -presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez.

[234] Cfr. Games, Luis M., Esparza Gustavo A., El desistimiento en el concurso preventivo y en la quiebra. Dudas e interrogantes que plantea la ley 24.522, ED 169-1351.

[235] Cfr. Games, Luis M., Esparza Gustavo A., El desistimiento... Op. Cit., Ibidem.

[236] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem, con cita de TRUFFAT, E. D., Procedimientos de admisión al pasivo concursal, Buenos Aires, Ad Hoc, 2000, p. 214.

[237] Cfr. Games, Luis M., Esparza Gustavo A., El desistimiento... Op. Cit., Idem.

[238] CSJN, Fallos 308:1150, Ripamonti, Oscar Gerardo c/ Provincia de Buenos Aires, 1986; Fallos 308:2518, Pacoalex S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, 1986 y 312:1856, Lavao Vidal, Osvaldo Walter s/ Nulidad, 28/09/1989, citados en Amadeo, José Luis, La Cosa Juzgada... Op. Cit., Idem, página 13.

[239] Cfr. Games, Luis M., Esparza Gustavo A., El desistimiento... Op. Cit., Idem.

En igual sentido, Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 761; Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem, con cita de UBEID, Julio, Raúl y H. David, Situación de la cosa juzgada del art. 36 LCQ frente al posterior desistimiento del concurso privado, en De la Insolvencia, II Congreso Iberoamericano, Buenos Aires, Fespresa, t. III, p. 133

[240] Sobre el particular, Heredia sostiene el juez debe declarar de oficio la conclusión del incidente de revisión ante el desistimiento del proceso concursal (Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 761). Sin embargo, Maffía entiende que un incidente por verificación tardía o por revisión promovido por un acreedor declarado inadmisibles debe proseguir aun cuando el concurso finalice porque del resultado de esos incidentes dependerá el derecho de quienes todavía no son acreedores (Cfr. Maffía, Osvaldo J., La problemática... Op. Cit., Idem, punto XIV).

[241] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 761.

[242] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem, con cita de Rouillon, A., y Figueroa Casas, P., en Código de Comercio comentado y anotado, Rouillon (director), Buenos Aires, La Ley, 2007, T. IV-A, p. 484.

[243] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Ibidem, con cita del fallo CNTrab., Sala III, Bevilacqua, Iván E. c/ Codex S.A., 10/10/1983.

[244] Heredia, Pablo D., Ley 26.086: Nuevo modelo..., Op. Cit., Idem, punto XVII, e).

[245] Cám. Nac. Com., Sala E, Vicente Robles S.A. s/concurso s/inc. de verificación por Sas, Castor, 10/11/1997, cita Lexis Nexis Online N° 11/1955 y Cám. Nac. Com., Sala A, C.E.P.A. S.A. s/quiebra s/incidente de verificación (Vallacco Sauri Juan Diego), 28/08/2008, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem (cfr. nota al pie número 118).

[246] Cám. Nac. Com., Sala A, Esso S.A.P.A. c/ A. Bottachi de Navegación S.A. y otros s/ordinario, 15/02/2008, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem (cfr. nota al pie número 115).

[247] CSJN, 320:413, Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ García, Héctor R., 01/04/1997, La Ley 1997-C, 493.

[248] CSJN, 320:413, Banco... Op. Cit., Idem (Cfr. voto del Dr. Moliné O'Connor).

[249] Cám. Nac. Com., Sala D, Scagliusi, Lorenzo s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión Promovido por HSBC Bank Argentina, 22/9/2008, Cita Lexis Nexis N° 8/20182.

[250] Cfr. Maffía, Osvaldo, Una sentencia "equivocada con claridad", ED 231-949. Las críticas de este autor giran sobre los mismos puntos: (i) El trámite de verificación no es un "juicio" y menos de conocimiento pleno, sino una etapa del proceso concursal, siendo un error indicar que la sentencia verificatoria tiene la eficacia y efecto de la cosa juzgada material; (ii) la cosa juzgada limita su alcance a los sujetos partícipes del proceso en que recayó la sentencia; (iii) es presupuesto insoslayable que todos cuantos pudieran ser alcanzados por la cosa juzgada hubieran tenido posibilidad de ejercitar sus defensas

[251] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Cosa... Op. Cit., Idem.

[252] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 670.

[253] Se encuentran habilitados para formular observaciones tanto el deudor como todos aquellos que se hayan presentado a verificar. La legitimación del garante se apoya en el interés de cada uno de los insinuantes de que la masa pasiva no se engrose con créditos ilegítimos que podrían menguar el porcentaje propio en la cuota concordataria. Asimismo, destacamos que el período de observación de créditos configura una suerte de contradictorio que posee características peculiares en tanto se agota en la presentación de las impugnaciones u observaciones sin que quepa conferir traslado alguno al acreedor cuyo crédito hubiera sido objetado, ni tampoco cabe la producción de prueba (Cfr. Heredia,

Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, páginas 729 y 731).

[254] El acreedor que pretende la revisión del pedido efectuado por otros acreedores se encuentra legitimado, aunque habrá que distinguir dos supuestos. Si su crédito fue declarado inadmisibile, deberá haber promovido la revisión de su propio pedido de verificación. Si su crédito fue verificado o declarado admisible, también posee legitimación y no se le exige haber impugnado u observado el crédito en los términos del artículo 34 LCQ, en tanto la ley no exige ese requisito (Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, páginas 769 y 770).

[255] Glineur Berne, Julio, Cosa juzgada en la Verificación de Créditos, Semanario Jurídico - Tomo XXXIX, Córdoba, Comercio y Justicia, D28-30.

[256] Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 503.

[257] Cfr. . Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Yamín Nozar, Juan y otra, 01/10/1990, La Ley 1991-B, 432. En efecto, en estas actuaciones la quiebra había finalizado por cumplimiento del acuerdo y allí se había reconocido el crédito hipotecario del Banco de Previsión Social con privilegio. El Banco acreedor inició luego una demanda ordinaria pues si bien el crédito había sido reconocido en el marco de la quiebra, los deudores no lo habían cancelado. Por su lado, los deudores Yamín Nozar reconvinieron y consignaron judicialmente las sumas a su entender adeudadas (consideraban que la hipoteca era nula por falta de especialidad, por lo que el crédito era quirografario y debía cancelarse según los términos del acuerdo concordatario arribado en la quiebra). Sin entrar en detalles en la cuestión, destacamos que el juez de primera instancia rechazó las pretensiones de ambas partes por entender que la cuestión había sido resuelta en la quiebra mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Tal decisión fue apelada por ambas partes pero el recurso de apelación no fue resuelto porque en el ínterin los demandados solicitaron la apertura del concurso preventivo. En este proceso, nuevamente el juez consideró que el crédito y el privilegio estaban reconocidos en una decisión judicial pasada en autoridad de cosa juzgada por lo que se incorporaban al nuevo concurso con el mismo carácter. Nuevamente los deudores cuestionaron esta decisión, promoviendo incidente de revisión, que fue rechazado por el juez concursal y por la Cámara de Apelaciones. El debate llega a la más alta instancia de la Provincia de Mendoza mediante recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los deudores.

[258] Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Yamín Nozar, Juan y otra, Op. Cit. Ibidem. En igual sentido, cfr. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético... Op. Cit., Idem, página 761.

[259] Cfr. CSJN, Ferro Iglesias, Delia, 1963, Cita Online Lexis Nexis N° 6/24665.

[260] CSJN, Fallos 311:133, Pucheta, José Ángel y otros s/ asociación ilícita calificada, tenencia de armas, municiones y explosivos, etc., 18/02/1988, JA 1988-IV-572, voto del Dr. Jorge Antonio Bacqué.

[261] Cfr. Bidart Campos, Germán, La cosa juzgada extraconcursal y el derecho de defensa, ED 141-399.